



GLOSA DE JUSTICIA CONSTITUCIONAL

(Reformas 2008 a 2011 –México–)

Dr. Ricardo Ojeda Bohórquez

Magistrado de Circuito.



PROLOGO

Mi buen amigo y respetable Magistrado, Dr. Ricardo Ojeda Bohórquez me ha honrado con la distinción de prologar su más reciente obra en la cual con gran sabiduría y experiencia con la que cuenta, nos brinda una crítica y análisis muy interesantes de las tres grandes reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 18 de junio de 2008 y 6 y 10 de junio del 2011 que consisten en la reforma al sistema de justicia penal, la reforma en materia de amparo y por último lo referente a los derechos humanos, antes llamados garantías individuales.

No podríamos contar con mejores propuestas que las del Magistrado, que en su praxis judicial, cuenta con una trayectoria de veintinueve años en el Poder Judicial Federal, en donde se ha desempeñado como Secretario de Juzgado de Distrito, Secretario de Tribunal Colegiado de Circuito, Secretario de Estudio y Cuenta en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Juez de Distrito en los Estados de Quintana Roo, Distrito Federal y Estado de México, Magistrado de Circuito en el Estado de México y en el Distrito Federal. Actualmente Magistrado del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal de Primer Circuito. En cuanto a su formación académica, egresado de la Universidad Autónoma “Benito Juárez” de Oaxaca, Doctor y Maestro en Derecho por la UNAM, Maestro en Ciencias Jurídico Penales por el

Instituto Nacional de Ciencias Penales, Maestro en Derecho Penal por la Universidad de Barcelona España y especialista en Derecho Constitucional por la Universidad Panamericana y por la de Salamanca España, Diplomado en Administración Pública, por el Instituto Nacional de Ciencias Penales. Actualmente es miembro de la Asociación Nacional de Doctores en Derecho, así como también miembro de número de la Asociación Mexicana de Ciencias Penales y del Colegio Nacional de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito del poder Judicial de la Federación y coordinador general de jueces (1997) y Magistrados Federales en el Distrito Federal(2007). Como catedrático tiene amplia experiencia en materia de Juicio de Amparo, Estructura del Poder Judicial, en la División de Estudios de Post-grado de la UNAM, así como de de Amparo, Derecho Procesal Penal y Derecho Constitucional en otras instituciones académicas. Es autor de de los libros “El Amparo Penal Indirecto (Suspensión)”, “El Amparo contra Normas con Efectos Generales”, “Hacia la Modernización del Sistema Penal” y “Los Cuerudos”, de Editorial Porrúa; y autor de múltiples artículos jurídicos. Ha impartido importantes conferencias y ha formado parte de comisiones enviado por el Consejo de la Judicatura Federal a las ciudades de Londres y Bogotá para estudiar el sistema penal acusatorio oral de esos países, Integró el comité académico del Instituto de la Judicatura Federal del Consejo de la Judicatura Federal y jurado en los concursos de designación de Jueces y Magistrados Federales, ha sido certificado por el Instituto de Investigaciones Jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como Formador de Ética Judicial. Cuenta con las distinciones “Presea Teplantato” otorgada por el Instituto de Ciencias Jurídicas y Egresado de la Universidad Nacional Autónoma de México, campus Aragón, A.C., “Profesor Honoris Causa “por la Universidad

Autónoma de Tamaulipas, la medalla al Mérito “Lic. Benito Juárez García”, por la Barra Oaxaqueña de Abogados, A.C. reconocimiento al Mérito “Iustitia et Ius” por el Instituto Iberoamericano de Derecho Penal A.C.

En esta obra el autor aborda temas de suma importancia como lo son los referentes al fuero militar de la cual nos habla de una justa competencia en delitos en los que estén implícitos militares y civiles. Otro tema que también causará mucho interés en la forma que se analiza es el de narcomenudeo ya que de acuerdo con el autor no es una opción para el Estado de Derecho, legalizar las drogas y mucho menos retirar la lucha que se tiene en contra del narcotráfico y narcomenudeo si no se debe legislar, que no solo los jueces locales tengan competencia en narcomenudeo como ahora lo tienen sino también en casos de narcotráfico en que pueda estar en peligro la impunidad de delitos contra la salud de esta magnitud. Por último en lo referente a los temas secundarios de la obra, el autor brinda una propuesta de Reforma Judicial en la cual expresa con justa razón la manera en que se ha distorsionado las figuras de jueces y magistrados así como la forma en las que son elegidos dejando a un lado la experiencia y la honorabilidad muchas de estas veces, en esta propuesta se habla de una nueva figura que sería la cabeza del poder judicial y es nombrada por el autor como Supremo Tribunal Constitucional encargada de las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad y algunas revisiones importantes del máximo Tribunal de Legalidad en este caso la Suprema Corte de Justicia. Es una propuesta que se debe de tomar en cuenta ya que el Poder Judicial debe fortalecerse acorde a las exigencias de la época actual y globalizada.

Volviendo a los temas de fondo de la obra, en lo que respecta a la reforma del sistema penal resaltan las inconsistencias y contradicciones entre el sistema inquisitivo escrito y el nuevo sistema acusatorio oral en el cual el autor nos hace ver las imperfecciones del nuevo sistema y con comentarios muy atinados propone modificaciones en las leyes para la correcta aplicación del nuevo sistema ya que todavía se está muy a tiempo de que los legisladores corrijan todos esos errores y contradicciones que contienen las reformas y las leyes secundarias que se tienen que modificar para no caer en temas de inconstitucionalidad .

Es importante hacer aclaración desde el punto de vista judicial ya que las reformas es cierto que tienen asesoría de juristas pero son hechas propiamente por legisladores que no cuentan con ninguna experiencia en el ámbito judicial y es por eso que en esta obra el autor nos ayuda a explorar las reformas antes mencionadas. En la reforma de Amparo, por ejemplo, critica algunos puntos básicos en los que hay contradicciones entre la reforma y el proyecto de la nueva ley de amparo como lo es la figura de los Plenos de Circuito que resultaran ineficaces ya que de acuerdo al autor lo ideal es que fuesen plenos regionales y con magistrados expertos en la materia y fijos en esa función, que será de resolver contradicciones de tesis entre colegiados de circuito, como esta hay muchas lagunas en la propuesta de la nueva ley de amparo en las cuales nuestro autor con su gran conocimiento en la materia hace comentarios en los artículos en los que se ha incurrido en fallas y propone corregirlos. Podemos concluir en este tema que la Reforma Constitucional de Amparo establece la protección a los Derechos Humanos, mediante un juicio de amparo moderno, garantista que fortalezca el Estado de Derecho, y que garantice los Derechos Humanos

no solo a los delincuentes sino también a las víctimas y se deber procurar que el amparo no sea un obstáculo para el nuevo procedimiento penal acusatorio oral.

Como último tema de fondo se tiene a la Reforma Constitucional del 10 de junio de 2011 que establece el cambio de garantías individuales por el de Derechos Humanos donde se establece que los Derechos Humanos sean reconocidos por el Estado en lugar de estimarse otorgados y al ordenar la interpretación conforme a las normas relacionadas con Derechos Humanos en materia penal se debe tomar en cuenta lo previsto por la Constitución así como los Tratados Internacionales en que el estado Mexicano forme parte con la finalidad de que la interpretación favorezca a los individuos aplicando el principio “pro persona”. El autor resalta la importancia de tener un sistema garantista y propone que en la creación de las leyes secundarias no se caiga en contradicciones con esta reforma que puedan violentar o distorsionar la protección de los derechos humanos en el Estado de Derecho.

La publicación de sus criterios jurídicos como Magistrado de Circuito es muy interesante, puesto que se advierte en ellos la excelencia y profesionalismo de nuestro autor.

Por último, no me queda más que agradecer al autor por esta obra que reforzará la cultura jurídica para todo aquel que tenga la oportunidad de leerlo y nos ayudará a interpretar las reformas constitucionales que sin duda causarán un tremendo desconcierto entre los juristas cuando entren en vigor tanto el nuevo sistema penal como todas las leyes secundarias que conlleva, cabe resaltar que se está a tiempo para

reparar los errores que el autor señala en las reformas propuestas de leyes secundarias y que deberán hacerse para no tener obstáculos en el ejercicio del sistema penal acusatorio oral. Por el bien del Estado de Derecho deberemos todos los juristas informarnos y capacitarnos así como también todos los que forman parte de la estructura Judicial por el bien de nuestro Derecho Penal y de nuestro glorioso país, para que con estas reformas podamos combatir todos aquellos delitos que tienen en riesgo a la Justicia Mexicana.

Dr. Rafael Macedo de la Concha

Primer Magistrado del Supremo Tribunal Militar

Introducción.

“Glosa de Justicia Constitucional”, es una selección de artículos jurídicos, conferencias y comentarios del suscrito, en torno a las tres grandes reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 18 de junio de 2008, 6 y 10 de junio de 2011, relativas al sistema de justicia penal, amparo y derechos humanos, respectivamente, que contienen mis reflexiones y consideraciones, surgidas del análisis de las citadas reformas y de los proyectos de leyes secundarias relativas enviadas al Congreso de la Unión para su aprobación.

Los diversos documentos jurídicos aquí expuestos contienen críticas y análisis de temas en materia penal, procesal penal, amparo y derechos humanos; propuestas para mejorar los proyectos de las reformas Constitucionales y Legales anteriores a su vigencia, que con motivo de que soy miembro de la Academia Mexicana de Ciencias Penales, A.C., tuve la fortuna de conocer dichos documentos y opinar al respecto de ellos en las sesiones de esta asociación científica y hacer públicas nuestras ideas en revistas jurídicas de prestigio como: *“Defensa Penal, Foro Jurídico, El Mundo del Abogado, Iter Criminis (INACIPE)”*, entre otras. Se pone a la vista, inclusive, una opinión de la famosa película “Presunto Culpable”; opiniones que sin duda harán reflexionar a los lectores, académicos, estudiantes, investigadores, juzgadores, legisladores y servidores públicos, así como a los diversos protagonistas

de las diversas reformas constitucionales, tan necesarias para nuestro sistema de justicia en México.

Lo expuesto en esta obra, son ideas originales y propias del suscrito, que a mi juicio, era necesario darlas a conocer de esta forma, pues si las palabras se las lleva el viento, los documentos no publicados también vuelan y corren la misma suerte, con el consecuente riesgo, que otros los hagan suyos y se ganen méritos que no les correspondan.

Espero que la lectura oportuna de estos temas jurídicos, que ya habían sido publicados y expuestos en conferencias en las diversas fechas señaladas al principio de cada uno de los títulos, sirva para comprender e interpretar con objetividad las reformas constitucionales y legales en materia de justicia.

Dr. Ricardo Ojeda Bohórquez
Magistrado de Circuito.
Agosto 2012

PERSPECTIVAS DE LA REFORMA PENAL: VICIOS Y VIRTUDES



PERSPECTIVAS DE LA REFORMA PENAL: VICIOS Y VIRTUDES.

Febrero de 2008.

La llamada reforma penal constitucional o, mejor dicho, la reforma procesal penal en la constitución, es inminente y, por ende, los jueces de toda la república tenderemos que interpretarla y aplicarla. Se han escuchado voces a favor y en contra de esa trascendente e histórica reforma; los académicos de gabinete que han participado en su elaboración la festejan con “bombo” y “platillo” y, la presentan como la panacea que solucionará los problemas de justicia que existen en México; en cambio, voces muy autorizadas no están del todo de acuerdo y se han referido a ella, en forma coloquial, como “una tomada de pelo” o “un vaso de agua con unas gotas de veneno”; incluso, hay quienes se preguntan ¿era necesario cambiar nuestro actual proceso penal? ¿por qué copiar del extranjero sistemas que no corresponden a nuestra realidad nacional?

En lo personal, comparto la idea de que era apremiante cambiar nuestro sistema de justicia penal, pues así es el reclamo social y, que por eso, era necesario reformar la constitución federal de manera cuidadosa y previa, así como suficiente consulta pública y experta. Lo cierto es que, desde mi perspectiva, la reforma es una amalgama de muy buenas propuestas, con algunos vicios en su estructura y congruencia.

Advierto que contiene figuras jurídicas y temas novedosos que son positivos para nuestro sistema de justicia penal, como son entre otros: los medios alternos de solución de controversias; el nuevo proceso acusatorio, con principios garantistas como la oralidad, la inmediación, la contradicción y la concentración, así como otros que en el actual juicio penal, se establecen y se respetan; los derechos de la víctima o del ofendido; el establecimiento de los jueces de control y ejecución y, para algunos, el derecho de excepción en tratándose de delincuencia organizada. Sin embargo, advierto que el proyecto de decreto contiene algunas inconsistencias generadas por una desafortunada redacción.

Sin ser retractor de la reforma, pero honesto en mis convicciones, expreso algunas inconsistencias que le denoto: no me explico como la reforma separa a la policía investigadora del Ministerio Público, lo cual resulta muy peligroso y, que además no haya abordado el tema de la autonomía de esta institución; también resulta incomprensible, como si bien se pretende aumentar las garantías del imputado, por otro lado, se disminuye el estándar de prueba en la orden de aprehensión y el auto de vinculación a proceso; también hay una falta de claridad en el establecimiento de la prisión preventiva, pues se presume que la tendencia es desaparecerla conforme al nuevo modelo de proceso y solo en casos excepcionales el juez la decreta (Art. 19 párrafo segundo), sin

embargo, el texto del artículo 18, queda tal como lo tenemos hoy establecido, al señalar que habrá lugar a la prisión preventiva para los delitos que ameriten pena privativa de libertad, los cuales son la mayoría; desaparece, entiendo que por el nuevo modelo, la figura jurídica de la libertad provisional bajo caución, pero no se propone otra que la sustituya y que sirva de herramienta al juez para poder decretar la libertad cuando el delito tenga pena privativa de ella y de lugar a la prisión preventiva conforme lo dispone el artículo 18 de la reforma, lo que no favorece al principio de presunción de inocencia; finalmente, la duración de los procesos fue un argumento para cambiar nuestro sistema; pese a ello, los plazos para tal efecto, de un año máximo, no solo se dejan tal cual los tenemos ahora (20 B, fracción VII), sino que contradictoriamente en diversa fracción, se dice que la prisión preventiva podrá durar más todavía, hasta dos años (Art. 20 inciso B, fracción IX).

Estas inconsistencias e incongruencias, son producto de la falta de cuidado al copiar modelos jurídicos de otros países distintos al nuestro, como Chile que es una república centralista, con menos habitantes y que antes de su reforma a su nuevo modelo acusatorio, tenía un modelo inquisitorio puro, donde el juez investigaba y juzgaba, pues no contaba con la figura del Ministerio Público, lo que también sucedía en Colombia; y no se diga, la gran diferencia que existe entre los países anglosajones con el que, dicho sea de paso, actualmente tiene un modelo mixto inclinado al acusatorio.

No obstante las imprecisiones e inconsistencias de la reforma constitucional, todavía el sistema creado tiene solución y toca ahora al legislador ordinario, federal y local, emitir cuidadosamente las leyes ordinarias que corrijan y enderecen lo que se pretendió hacer en la

reforma en cuestión, con la intervención ahora, no solo de los académicos de gabinete, sino espero que también de académicos verdaderamente expertos en esos temas, con práctica en la procuración y administración de justicia y, porque no permitirlo, de los jueces y magistrados federales y locales, que finalmente saben del oficio y serán los responsables de su aplicación.

Cambiar radicalmente el sistema penal, conlleva también un cambio brutal en la cultura jurídica, social y criminológica de los mexicanos, lo que no es nada fácil. La reforma es un hecho, por lo que los juzgadores mexicanos, que injustamente fueron acusados de la ineficacia del sistema, tienen que cambiar su cultura jurídica y adaptarse a la reforma constitucional.

Estoy seguro que los miembros del Poder Judicial de la Federación, con la tenacidad y entrega desinteresada al servicio de la patria que les caracteriza, sabrán salir triunfadores ante este reto que les presenta la historia, hasta que poco a poco se fortalezca el nuevo sistema penal o se cambie nuevamente.

LA REFORMA PENAL (PERSPECTIVA DE UN JUEZ)



LA REFORMA PENAL (PERSPECTIVA DE UN JUEZ)

Está por aprobarse la reforma penal en el Congreso de la Unión.

Existe ya un proyecto de decreto que reforma, entre otros, los artículos 16, 17, 18, 19 y 20 de la Constitución Federal. Tal como aparece el documento hasta esta fecha, advierto que tiene varias inconsistencias y contradicciones que espero se corrijan para bien de los mexicanos.

Resulta insoslayable hablar, entre otros temas, del cateo policiaco sin orden judicial, orden de aprehensión, auto de vinculación a proceso y prisión preventiva.

En el artículo 16, párrafo Segundo, se establecen los requisitos para librar una orden de aprehensión; se quitan del texto la palabra “acusación”, y se cambia el concepto “cuerpo del delito” por “hecho delictivo”.

Anteriormente para el dictado de una orden de aprehensión se necesitaba la existencia de una querrela, denuncia o una acusación; esta última palabra fue suprimida mediante una reforma anterior; sin embargo, considero que fue un error, ya que existen dos clases de delitos dependiendo del interés particular o público, es decir, los que se persiguen de oficio y los que se necesita una petición de la parte ofendida, la querrela. Los de oficio pueden darse a conocer al Ministerio Público por el propio ofendido con una denuncia, o bien a través de un tercero, mediante la acusación. En suma, la acusación puede realizarla cualquier persona ajena al hecho delictivo o la propia autoridad que por primera vez se entera del delito, puesto que la obligación de todo gobernado y, mas aún de las autoridades, es poner en conocimiento del fiscal un hecho delictivo que afecta el interés público. Por tanto, la palabra acusación debería seguir en el nuevo texto constitucional que se pretende en la reforma.

La supresión del concepto “cuerpo del delito” por “hecho delictivo”, me parece correcta, puesto que el primero, es un término técnico que a la fecha, ni la doctrina mexicana, ni la ley, han establecido un criterio uniforme para comprenderlo; en cambio, el concepto “hecho delictivo”, es un término más llano, entendible para todo ciudadano, tal como lo requiere nuestra Carta Magna.

En el párrafo que se trata, me llama la atención que se utiliza la palabra “establecer”, al decir que deberán aportarse algunos datos que establezcan que se ha cometido el hecho delictuoso; sin embargo, el verbo adecuado debe ser “acreditar” y no “establecer”. Igual de equivocada resulta la palabra “inculpado”, que refiere al sujeto activo del delito en la etapa de preinstrucción ante el juez, ya que el término correcto debe de ser “indiciado”, que es el adecuado para la averiguación previa.

Por otra parte, en el borrador de la reforma, es el grado de exigencia de datos para acreditar el hecho delictivo y la probable comisión o participación del indiciado en el delito, pues es la misma para la orden de aprehensión que para el auto de vinculación a proceso, conforme al artículo 19, párrafo primero. Considero que la exigencia debe ser menor en la orden de aprehensión y mayor en el auto de vinculación a proceso.

Los respectivos párrafos deben establecer esta diferencia; así, en la orden de aprehensión se podría hablar de algunos datos que acrediten el hecho delictuoso y la probable responsabilidad del indiciado, y en el auto de vinculación a proceso, el grado de exigibilidad debería ser mayor, pues ya podemos contar invariablemente con la versión del inculpado, de donde se pueden generar otras pruebas o datos; por lo que en esta etapa procesal debería establecerse que fueran datos suficientes.

El párrafo que más me genera inquietud de la propuesta de reforma al artículo 16, es el once, en donde se autoriza a las policías ingresar a los domicilios sin orden judicial, cuando exista la amenaza

actual o inminente a la vida o la integridad corporal de las personas, así como en el caso de flagrancia cuando se esté persiguiendo materialmente al inculpado.

Es inaceptable terminar de tajo con la garantía de inviolabilidad del domicilio, consagrado en nuestra Constitución y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en las Convenciones Internacionales de Derechos Humanos.

Ningún domicilio puede ser violentado sin autorización judicial, aún cuando así se justifique; por lo que este párrafo por ningún motivo debe ser aceptado tal como está redactado, pues elimina la autorización judicial, lo que es inadmisibles, ya que deja en manos de la policía la determinación de entrar a un domicilio, lo que se prestaría a errores o abusos; lo anterior sin tomar en cuenta que en el párrafo catorce del mismo artículo 16, reformado, se establece la figura del juez de Control de garantías, que resolverá de manera inmediata las solicitudes de medidas cautelares y providencias precautorias. Máxime que el párrafo que se comenta ni siquiera contempla como caso excepcional la Delincuencia Organizada o delitos graves, sino se entiende que es en todos los casos, lo que se prestaría, insisto, a los abusos policíacos que siempre han existido y que deberían ser sancionados por las leyes para evitar los excesos.

Es comprensible que exista la preocupación por parte del Ejecutivo Federal de acabar con la delincuencia, ante la gran incidencia de delitos de carácter grave que se cometen en la actualidad, como lo es el secuestro y el narcotráfico, pero no debe dejarse esta facultad en manos

de los policías, porque la experiencia nos indica que por su ignorancia o falta de valores, son proclives a incurrir en excesos.

El acceso a un domicilio sólo podrá realizarse con orden judicial, incluso verbal, si así se autorizara en el párrafo catorce a los Jueces de control y, en casos excepcionales, como es el caso de proteger a las víctimas de un secuestro o detener a un indiciado que se ocultó en un domicilio y acaba de cometer un delito grave, con evidencias de la flagrancia. No se puede autorizar en todos los casos, pues en delitos no graves la tendencia de la reforma es que no se les aplique la prisión preventiva. No podemos permitir por ejemplo, que si alguien comete un delito no grave, por ejemplo, de abuso sexual, tocándole las posaderas a una dama y se oculte en un domicilio, la policía pueda introducirse al domicilio a detenerlo si el delito no amerita prisión preventiva.

Por otra parte, el numeral de que se trata, en su parte relativa, alude equivocadamente al párrafo cuarto, que refiere a la detención ordenada por el Ministerio Público en caso urgente; cuando a lo que quiere referirse es a la flagrancia que está en el párrafo tercero. Una equivocación que debe corregirse.

El párrafo once debe ser eliminado del proyecto, o bien, si lo que se quiere es privilegiar el combate a la delincuencia organizada; el párrafo debe ser cambiado totalmente y redactado de la siguiente manera:

“EN CASO DE **DELITOS GRAVES**, LA POLICIA SOLO PODRA INGRESAR A UN DOMICILIO CON **AUTORIZACION JUDICIAL** Y CUANDO EXISTA UNA AMENAZA ACTUAL O INMINENTE A LA VIDA O A LA INTEGRIDAD CORPORAL DE LAS PERSONAS, ASI COMO EN

EL CASO DE FLAGRANCIA CUANDO SE ESTA PERSIGUIENDO MATERIALMENTE AL INCULPADO. EL EXCESO DE ESTA FACULTAD POR PARTE DE LA POLICIA SERA SANCIONADO POR LAS LEYES”.

En el párrafo catorce del artículo 16, se establece la figura de los jueces de control de garantías, lo que resulta aceptable.

Estos Jueces resolverán exclusivamente situaciones urgentes para poder combatir el crimen organizado, como son medidas cautelares y providencias precautorias, las que ejemplificativamente pueden ser: órdenes de aprehensión urgentes, de cateo, las intervenciones a las comunicaciones, embargos precautorios, o aseguramiento de bienes, etcétera; así también es acertado darle facultades al Juez para que la expedición de la orden o autorización sea inmediata, estableciendo que la solicitud y la orden sea por cualquier medio, es decir, por fax, correo electrónico, e incluso vía telefónica, con asiento escrito de todos los detalles de la solicitud y del registro de los números telefónicos de dónde se habla, de quién lo solicita, si es el Ministerio Público, o bien la propia policía, quien deberá tener los número registrados ante los jueces de control; medidas que deben regularse en la ley reglamentaria o códigos procesales. Incluso la autorización en los casos de acceso a domicilios conforme al párrafo once (si es que quedara como lo planteo), que la solicitud y la autorización pueda ser verbal con el registro correspondiente y, en los demás casos, tendrá que ser siempre por escrito y por cualquier medio; la solicitud verbal deberá ser autorizada a los titulares de las dependencias competentes para perseguir el delito que señale las leyes secundarias, como los procuradores generales de justicia y subprocuradores o bien los directores generales de la policía

judicial o ministerial, quienes también tendrán responsabilidad cuando actúen con excesos. No se puede permitir que la solicitud la haga cualquier comandante de policía, éste debe consultar a sus superiores por los medios expeditos.

Entonces, es necesario mejorar el párrafo con una adición que señale, que en los casos de autorización de acceder a un domicilio conforme a los supuestos del párrafo once, la autorización pueda ser verbal tratándose de asuntos urgentes, asentándose todo detalle de la solicitud y los motivos de la autorización, castigándose los abusos y excesos.

El párrafo pudiera quedar así:

“LOS PODERES JUDICIALES CONTARAN CON JUECES DE CONTROL DE GARANTIAS QUE RESOLVERAN, EN FORMA INMEDIATA Y POR CUALQUIER MEDIO, LAS SOLICITUDES DE MEDIDAS CAUTELARES, PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS Y TECNICAS DE INVESTIGACION DE LA AUTORIDAD, QUE REQUIERAN CONTROL JUDICIAL, GARANTIZANDO LOS DERECHOS DE LOS INDICIADOS Y DE LAS VICTIMAS U OFENDIDOS. DEBERA EXISTIR UN REGISTRO FEHACIENTE DE TODAS LAS COMUNICACIONES ENTRE JUECES Y MINISTERIO PUBLICO Y DEMAS AUTORIDADES COMPETENTES, **EN LOS CASOS A QUE REFIERE EL PARRAFO ONCE DE ESTE ARTICULO, LA AUTORIZACION JUDICIAL DEBERA SER ESCRITA, PERO EN CASO DE URGENCIA PODRA SER VERBAL ASENTANDOSE POR ESCRITO TODO DETALLE DE LA SOLICITUD Y DE LOS MOTIVOS DE LA AUTORIZACION, SIEMPRE Y CUANDO LA SOLICITUD SE**

HAGA POR LOS TITULARES DEL MINISTERIO PUBLICO QUE AUTORICEN LAS LEYES”.

Por último, vale la pena comentar lo relativo a la prisión preventiva en la reforma.

Existe una gran contradicción en el proyecto de reforma, porque por un lado en el artículo 18 se establece que sólo por delitos que tengan pena privativa de libertad personal habrá lugar a prisión preventiva y, por el otro, lado en el artículo 19, en su segundo párrafo, se deja al arbitrio del juez la decisión de privar o no de la libertad personal durante el juicio, a los que comenten un delito sin hacer distingo de los delitos graves y no graves.

Los preceptos constitucionales referidos dicen lo siguiente:

“SOLO POR DELITO QUE MEREZCA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD HABRA LUGAR A PRISION PREVENTIVA. EL SITIO DE ESTA SERA DISTINTO DEL QUE SE DESTINARE PARA LA EXTINCION DE LAS PENAS Y ESTARAN COMPLETAMENTE SEPARADOS”.

“EL MINISTERIO PUBLICO SOLO PODRA SOLICITAR AL JUEZ LA PRISION PREVENTIVA CUANDO OTRAS MEDIDAS CAUTELARES NO SEAN SUFICIENTES PARA GARANTIZAR LA COMPARECENCIA DEL IMPUTADO EN EL JUICIO, EL DESARROLLO DE LA INVESTIGACION, LA PROTECCION DE LA VICTIMA, DE LOS TESTIGOS O DE LA COMUNIDAD, ASI COMO CUANDO EL IMPUTADO ESTE SIENDO PROCESADO O HAYA SIDO SENTENCIADO PREVIAMENTE POR LA COMISION DE UN DELITO DOLOSO. EL JUEZ ORDENARA LA PRISION PREVENTIVA,

OFICIOSAMENTE, EN LOS CASOS DE DELINCUENCIA ORGANIZADA, HOMICIDIO DOLOSO, VIOLACION, SECUESTRO, DELITOS COMETIDOS CON MEDIOS VIOLENTOS COMO ARMAS Y EXPLOSIVOS, ASI COMO DELITOS GRAVES QUE DETERMINE LA LEY EN CONTRA DE LA SEGURIDAD DE LA NACION, EL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD Y DE LA SALUD.”

Considero que toda la estructura del segundo párrafo del artículo 19, es incorrecta, deficiente y contradictoria.

Entiendo que lo que se quiere es privilegiar la presunción de inocencia y reducir al máximo la prisión preventiva; pero la forma en que se establece no es lo correcto, ya que la prisión preventiva es necesaria en delitos graves, como el homicidio, secuestro, narcotráfico, delincuencia organizada, etcétera.

La prisión preventiva debe establecerse atendiendo a la pena del delito que se trate, es decir, a la pena privativa de libertad, sea grave o no grave; en los delitos no graves o de menor impacto social, que tengan pena privativa de libertad personal, debe subsistir la figura de la “liberación provisional bajo caución”, sólo para asegurar la presencia o asistencia del procesado al juicio oral, pero ya no para reparar el daño, como se ha venido haciendo, porque aún no es culpable. En los delitos graves no debe autorizarse que el acusado enfrente su proceso en libertad, ya que se evadiría de la justicia, y también debe hacerse por proteger a las víctimas.

A ninguna víctima le va a agradar ver a su victimario en libertad, cuando lo detuvieron en flagrancia, y es un delito que amerita prisión y es grave.

La gravedad del delito, la debe calificar la ley secundaria, pero siempre con la idea de que el catálogo de delitos sea lo más reducido posible, y desaparecer el actual catálogo que resulta un insulto al principio de presunción de inocencia.

El segundo párrafo del artículo 19, que propone el Senado, me parece incongruente con el primer párrafo del artículo 18 constitucional.

¿Qué no sólo habrá lugar a prisión preventiva si el delito merece pena privativa de libertad? ¿por qué dejarle al juez la discreción de determinar en que casos el proceso se llevará a cabo con el procesado detenido aún cuando el delito es grave? Esto propiciaría descontento social y se desconfiaría del juez, por incapacidad o por corrupción.

¿Por qué privar de la libertad a un procesado si es que ya cometió con anterioridad otro delito doloso sin importar la gravedad de los mismos?

La prisión preventiva debe seguir siendo determinada por la pena privativa de libertad que se establezca en la ley y, desde luego, que no desaparezca el beneficio de libertad caucional, dependiendo de la gravedad del delito.

La Ley debe señalar en que delitos (graves) habrá lugar a prisión preventiva.

La reclusión que dependa de la gravedad del delito y no de la voluntad del juez; sería un arbitrio demasiado amplio que se prestará a la corrupción, en los jueces deshonestos y peligrarían los jueces honestos.

Si el delito es grave que el procesado enfrente el juicio en reclusión pero para esto hay que procurar que el catálogo de delitos graves que disponga el legislador (no el juez) sea lo más reducido posible, para respetar el principio de presunción de inocencia y desahogar las cárceles. En delitos no graves, que tengan pena privativa de libertad,

que la no reclusión la determine el beneficio de la libertad provisional bajo caución (la que no debe garantizar la reparación del daño en su totalidad, porque aun no se determina su culpabilidad, y porque en la actualidad en el proceso penal se toma como medida de presión para recuperar lo perdido económicamente, cuando debe ser la sentencia la que obligue a esta situación).

Es decir, debe establecerse en la Constitución que en todo aquél caso en que el delito tenga señalada pena privativa de libertad y no sea grave, el juez deberá otorgarle el beneficio de la libertad provisional bajo caución, con la sola condición que proteste que enfrentara su proceso en libertad, y que otorgue una garantía mínima para asegurar que no se evadirá a la acción de la justicia, sin que se incluya la reparación del daño, la que deberá ser exigida hasta sentencia, con la promesa de que si se repara en un tiempo razonable la pena de prisión impuesta se le reducirá hasta en una tercera parte.

Lo que tenemos actualmente como derecho vigente, no está mal, sólo hay que ajustar las normas a la reducción de la prisión preventiva, disminuyendo el catálogo de delitos graves y hacer accesible la libertad provisional bajo caución. El párrafo segundo del artículo 19, aprobado ya por algunos senadores no debe subsistir

Dejar en manos del juez la decisión de la prisión preventiva, es peligroso para su integridad personal en delitos graves o delincuencia organizada, puesto que pueden ser objeto de presiones de los integrantes de la banda delictiva, la que le puede dar a escoger, o agarra dinero o su vida. Indiscutiblemente que bajo este sistema de libre arbitrio

judicial habrá corrupción y se pondrá en riesgo la integridad personal de los jueces.

Por todo lo anterior, considero que el segundo párrafo debe ser sustituido por otro que regule correctamente la prisión preventiva y la libertad provisional bajo caución, figura que desaparece en la reforma, pero por copiar modelos extranjeros que no corresponden a nuestra realidad nacional; dejemos lo bueno de nuestro sistema penal y adecuemoslo a los juicios orales si se quieren implantar.

Por último, en relación a los juicio orales, yo considero que no es la solución a nuestros problemas de delincuencia y de impartición de justicia, pues van a acarrear algunas complicaciones en lo que se adaptan nuestra tradición jurídica, pero seguramente que ayudaran en algo a dichos problemas; pero será de mayor ayuda la implantación de los procedimientos alternativos de solución de conflictos.

Ojalá que los Diputados y Senadores del Congreso de la Unión adviertan todas estas inconsistencias y contradicciones y las corrijan para que la reforma a nuestro sistema penal sea efectiva y en beneficio de todos los mexicanos.

CONSIDERACIONES SOBRE EL FUERO MILITAR



CONSIDERACIONES SOBRE EL FUERO MILITAR.

El artículo 13 constitucional establece lo siguiente en relación con el fuero militar: “Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares en

ningún caso y por ningún motivo podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército. Cuando en un delito o falta del orden militar estuviese complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda.”

En todos los países del mundo existe el fuero de guerra, toda vez que, por medio de la disciplina militar, se debe mantener incólume el régimen que prevalece en el seno de las organizaciones militares. Se ha dicho que, si no hubiera disciplina en esas corporaciones, estaríamos frente a un grupo de bárbaros armados que, innegablemente, pondrían en peligro no sólo la seguridad de la nación, sino toda la existencia estatal. Los países estarían inmersos en el desorden y en el caos por los constantes ataques de hombres que no respetarían a nada ni a nadie.

Por lo tanto, el fuero militar debe entenderse como sinónimo de jurisdicción y no de privilegio. Es un régimen de excepción. El fuero de guerra se establece, única y exclusivamente, para los delitos y las faltas contra la disciplina militar, previstos en el artículo 57 del Código de justicia Militar, que a la letra dice:

“Artículo 57.- Son delitos contra la disciplina militar:

I.- Los especificados en el Libro Segundo de este Código;

II.- los del orden común o federal, cuando en su comisión haya concurrido cualquiera de las circunstancias que en seguida se expresan:

a).- Que fueren cometidos por militares en los momentos de estar en servicio o con motivo de actos del mismo;

b).- Que fueren cometidos por militares en un buque de guerra o en edificio o punto militar u ocupado militarmente, siempre que, como consecuencia, se produzca tumulto o desorden en la tropa que se encuentre en el sitio donde el delito se haya cometido o se interrumpa o perjudique el servicio militar;

c).- Que fueren cometidos por militares en territorio declarado en estado de sitio o en lugar sujeto a la ley marcial conforme a las reglas del derecho de la guerra;

d).- Que fueren cometidos por militares frente a tropa formada o ante la bandera;

e).- Que el delito fuere cometido por militares en conexión con otro de aquellos a que se refiere la fracción I.

Cuando en los casos de la fracción II, concurren militares y civiles, los primeros serán juzgados por la justicia militar.

Los delitos del orden común que exijan querella, necesaria para su averiguación y castigo, no serán de la competencia de los tribunales militares, sino en los casos previstos en los incisos (c) y (e) de la fracción II.”

De acuerdo con lo anterior, el fuero de guerra es, primordialmente, de carácter real o material, en la medida en que la competencia de los tribunales militares se *actualiza* para conocer de los delitos y las faltas de tipo marcial únicamente. Sin embargo, dicho fuero no deja de ser, al mismo tiempo, de índole personal pues, para que surta la competencia militar, se requiere que el autor del delito sea miembro del ejército actuando contra un civil o contra otro militar. El fuero es mixto.

Así, los paisanos (civiles) también pueden cometer delitos típicamente castrenses contra un militar, pero no pueden ser juzgados por tribunales militares; sin embargo, en delitos mixtos, cuya tipicidad esté prevista en ambos ordenamientos represivos (código penal y código militar), el paisano autor del delito o de la falta militar debe ser sancionado por la autoridad judicial civil.

En efecto, cuando un militar comete algún delito en contra de un civil, debe conocer el tribunal civil, toda vez que así lo establece el propio artículo 13 constitucional que en su parte conducente señala: “Cuando en un delito o falta del orden militar estuviese complicado un paisano, *conocerá del caso la autoridad civil que corresponda*”; sin que esto equivalga a suprimir el fuero de guerra, pues éste se estableció para que los militares sean juzgados siempre y cuando cometan delitos contra la disciplina militar, y una correcta interpretación de nuestra Ley fundamental indica que aunque se admite la existencia del fuero militar

se excluye de la jurisdicción de los tribunales militares a los sujetos ajenos al orden castrense (verbigracia: cuando vehículo no respeta los señalamientos de un retén militar en determinado punto geográfico de la república mexicana y los elementos castrenses abren fuego en contra de dicho automóvil, donde resultan muertos sus tripulantes).

La tesis del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 1393 del tomo XL de la quinta época del Semanario Judicial de la Federación, literalmente expresa:

"FUERO DE GUERRA. Para interpretar debidamente el artículo 13 de la Constitución General, debe atenderse tanto a su redacción como a sus antecedentes históricos, y a las condiciones sociales reinantes cuando dicho precepto se expidió. Atendiendo a sus antecedentes históricos, se ve que el fuero militar, hasta antes de la independencia de nuestro país, no se limitaba a la jurisdicción concedida a tribunales especiales para juzgar a miembros del ejército, sino que comprendía un conjunto de preceptos que establecían privilegios y exenciones tanto en materia criminal como en materia civil en favor de los militares y aun de los miembros de sus familias. Consumada la independencia como cada uno de los movimientos políticos que le sucedieron y que tendieron a la organización del país estuvo apoyado por medio de las armas, de ahí se originó el que la situación del ejército continuara siendo preponderante, lo cual tuvo por resultado que la Constitución de 1824 dejara subsistentes los fueros de la milicia, hasta que los Constituyentes de 1857, teniendo en cuenta, entre otras cosas, que uno de los principales responsables de las perturbaciones del país había sido el ejército, pusieron fin a sus privilegios, estableciendo, en el artículo 13 de la Constitución que subsistía el fuero de guerra sólo para los delitos y faltas

que tengan exacta conexión con la disciplina militar, dejando a las leyes secundarias el trabajo de fijar con claridad los casos de esta excepción. De esta manera consideraron que el fuero de guerra no constituía ya un privilegio; pero como, no obstante, la actuación del ejército continuó siendo opresora de la libertad puesto que su organización misma estaba basada en el reclutamiento forzoso el sentimiento de hostilidad general contra esta institución no desapareció y, al contrario, se exacerbó por la conducta observada por el mismo ejército durante el gobierno del general Victoriano Huerta; lo que trajo por consecuencia que la Revolución triunfante procurara la absoluta desaparición del fuero militar, temiendo que, cualesquiera que fueran las atenuaciones que se hicieran al sistema entonces establecido, resurgiera el antiguo militarismo. Existía, por tanto, una impresión general desfavorable para las instituciones militares, en cuanto representan abuso de fuerza o situación privilegiado de alguna clase, por lo cual los constituyentes de 1917 no creyeron bastante la redacción del artículo 13 de la Constitución de 1857 y lo reformaron en el sentido de que ‘subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al ejército. Cuando en un delito o falta del orden militar estuviese complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda.’ La comparación entre los preceptos concordantes de las constituciones de 1857 y 1917 pone de relieve la marcada tendencia a restringir, hasta casi hacerlo desaparecer, el fuero de guerra, y si se le tolera en la actualidad es porque se juzga necesario para mantener la disciplina en el ejército, opinión que no es unánime. De acuerdo con el texto de la Constitución vigente, para que el fuero de guerra subsista se necesitan dos condiciones: que se haya cometido un

delito militar, según características que la ley señala, y que el que lo haya cometido sea un miembro del ejército, pero puede suceder que en un delito militar estén complicados paisanos y entonces se ofrecían al legislador constituyente tres caminos para establecer la competencia: II. concederla a los tribunales militares, II. concederla a los tribunales civiles y III. concederla a unos y a otros simultáneamente para que los primeros juzgaran a los militares y los segundos a los paisanos; pero al estudiar el artículo 13 constitucional se deduce que no se optó por el primer camino, puesto que terminantemente se expresa que los tribunales militares en ningún caso podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al ejército; ni tampoco por la tercera vía, porque estando en pugna con la doctrina universalmente reconocida de que en ningún procedimiento judicial es conveniente que se divida la continencia de la causa, la circunstancia de que el artículo 13 no lo mande expresamente bastaría por sí sola para hacer inaplicable tal práctica, puesto que las leyes establecen excepciones generales, que no son aplicables al caso alguno que no esté expresamente especificando en las mismas leyes; más aún, el simple análisis de las expresiones gramaticales del artículo que se comenta lleva a esta deducción pues dice: cuando en un delito o falta del orden militar estuviese complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda. Ahora bien, la palabra *complicado* sólo puede connotar, en la materia de que se trata, la idea de concurrencia de responsables diversos en la comisión de un delito; pluralidad de responsables que es precisamente la que determina ese tercer caso en que puede encontrarse un delito militar y que viene a indicar que el legislador sí lo tuvo en cuenta para establecer la competencia y que optó por el segundo de los caminos antes enunciados, estableciendo que debe ser la autoridad civil la que ha de

conocer del proceso. Existe en el mismo artículo 13 otra palabra cuyo empleo viene en apoyo de las ideas expuestas y es la palabra *caso*; éste significa, en el lenguaje ordinario, suceso, acontecimiento, asunto que se propone a alguno para consultarle y oír su opinión, y en el lenguaje forense, en la legislación española, se llamaba 'caso de corte' la causa civil o criminal que, por sus condiciones jurídicas, podía radicarse, desde luego, ante determinado tribunal, aun sacándola de su fuero o del domicilio de los litigantes. Dados estos antecedentes, tal palabra en el artículo 13 constitucional no puede tener otra significación que la de acontecimiento originador del hecho delictuoso, del que debe conocer la autoridad civil, según ordena el citado precepto, y no la de la responsabilidad del delincuente. La interpretación aceptada por la Corte, en alguna ejecutoria, sobre que los tribunales militares debían conocer del proceso que se instruyera a los miembros del ejército y a los civiles, del que se abriera contra los paisanos, por razón del mismo delito militar, está en pugna con el principio de derecho de la no división de la continencia de la causa, que tiende a evitar que, por razón de un mismo caso jurídico, se dicten dos fallos contradictorios. Ciertamente es que el Código Federal de Procedimientos Civiles no permite la acumulación de procesos, si se trata de diversos fueros, la que sólo puede llevarse a cabo cuando todo se encuentra en estado de instrucción; pero cuando el Constituyente, precisamente para no dar lugar a la división de la continencia, designó a las autoridades civiles para conocer de los procesos militares en que están inodados paisanos, no hay motivo alguno para que se sigan distintos procedimientos. De no aceptarse esta teoría se imputarían al Constituyente las siguientes faltas: I. desconocimiento del lenguaje, por no haber usado con propiedad las palabras *complicado* y *caso*; II. Falta de previsión, por no establecer una

regla para cuando los delitos del orden militar fueren cometidos conjuntamente por paisanos y militares; III. Redundancia, al establecer, en la parte final del artículo 13, el mandato sobre que los tribunales militares no son competentes para juzgar a los paisanos, y IV. repudiación de la teoría legal de la no división de la continencia de la causa. En tal virtud debe concluirse: que ni los antecedentes históricos del artículo 13 constitucional, ni las condiciones sociales reinantes cuando fue expedido, ni las ideas expuestas por los legisladores al expedirlo, ni la significación gramatical de las palabras de su texto, pueden autorizar la interpretación de que cuando en un delito militar estuviese complicado un paisano, las autoridades del fuero de guerra juzgarán a los miembros del ejército y las autoridades civiles al paisano; y, por tanto, son las autoridades civiles quienes deben conocer de un proceso militar en el que se encuentran inmiscuidos militares y paisanos; pero debe advertirse que el conocimiento corresponde a los jueces civiles, con el simple carácter de auxiliares de la justicia federal, porque tratándose de la aplicación de leyes militares, que tienen el carácter de leyes federales, a los jueces de distrito corresponde el conocimiento del proceso, según lo dispone la fracción III del artículo 40 de la *Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación*.

En términos del criterio transcrito se pone de relieve la marcada tendencia a restringir, hasta casi hacerlo desaparecer, el fuero de guerra. Y si se le tolera en la actualidad es porque se juzga necesario para mantener la disciplina en el ejército. De acuerdo con el texto del artículo 13 de la Constitución vigente, para que el fuero de guerra subsista se necesitan dos condiciones: que se haya cometido un delito militar, previsto en el Libro Segundo del Código Militar, y que lo haya cometido

un miembro del ejército contra otro militar; pero en el caso de que en un delito militar estén complicados paisanos, como autores del delito o como víctimas u ofendidos, son las autoridades civiles las que deben conocer del proceso penal, concretamente un juez de distrito, conforme a los códigos comunes. Es decir, un civil no puede infringir la ley marcial, sino únicamente la ley civil.

Por tanto, el penúltimo párrafo del artículo 57 del Código de Justicia Militar resulta contrario a la Constitución Federal, si le otorgamos una interpretación literal y no ontológica al artículo 13 constitucional, pues no se trata de preservar la disciplina militar, cuando un civil está implicado, como activo o pasivo del delito.

En suma, se actualiza la competencia civil cuando un paisano (civil) comete un delito del orden común o federal contra un militar o bien cuando un militar comete un delito del orden común o federal contra un paisano. Y conocerá, en todo caso, un juzgado de distrito, pues el militar como sujeto activo o pasivo del delito es un servidor público o empleado federal en ejercicio de sus funciones; si no estuviera en ejercicio de sus funciones, entonces deberá conocer un juez común (artículo 50 de la *Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación*).

En conclusión, podemos señalar que en México la disciplina militar y los delitos militares previstos en el Código Militar son aplicables para los militares en servicio o fuera de él; sin embargo, no son aplicables para los civiles.

Los civiles pueden violar la ley penal civil, común o federal contra un militar, o bien pueden ser ofendidos o víctimas de conductas de un

militar en servicio o fuera de él, casos en los cuales la competencia radica en los tribunales civiles.

Lo anterior no obstante el penúltimo párrafo del artículo 57 del Código de Justicia Militar, que es contrario al numeral 13 constitucional, al establecer que cuando se viole la ley penal civil y concurran militares y paisanos, la competencia será para los tribunales militares.

ANALISIS JURIDICO EN MATERIA DE NARCOMENUDEO

Con motivo de las reformas a la Ley General de Salud en materia de narcomenudeo, ríos de tinta han corrido al respecto, argumentando posiciones en uno u otro sentido. En este artículo su autor, Magistrado del Séptimo Tribunal Colegiado en materia Penal del Primer Circuito, no sólo precisa el alcance de dicha reforma desde un punto jurídico, sino que incluso adelanta la idea de dotar a las autoridades locales de competencia en materia de narcotráfico.



ANALISIS JURIDICO EN MATERIA DE NARCOMENUDEO

Las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 20 de agosto de 2009, a la Ley General de Salud (LGS) y a los códigos Penal Federal (CPP) y Federal de Procedimientos Penales (CFPP), en vigor desde el día 21 del mismo mes y año, propiciaron lo que se conoce como la "Ley de Narcomenudeo". En esta reforma hay conceptos que no quedaron lo suficientemente claros, como son:

1. La competencia concurrente de la Federación y los estados.
2. El concepto de consumo personal.
3. Si se legalizó la venta de drogas para adictos.
4. ¿Qué es la tabla de orientación?

5. ¿Qué es narcomenudeo y qué es narcotráfico?

Conforme a la reforma en cuestión, se hizo una clara división entre lo que es narcomenudeo y narcotráfico y, desde luego, el otorgamiento de una limitada competencia para las autoridades locales de los estados y del Distrito Federal para conocer de delitos contra la salud.

Los delitos contra la salud tienen como bien jurídico protegido la salud pública. Es claro que el consumo de narcóticos, sean estupefacientes, psicotrópicos, sustancias o vegetales que señala la propia ley de salud, afecta negativamente el comportamiento cognoscitivo y fisiológico de los seres humanos, haciendo que sociedades enteras estén atrapadas en la farmacodependencia con el riesgo inminente de que las mismas se deterioren en su salud física y mental; y la humanidad se convierta en un conjunto de seres vivos inservibles, sin ningún futuro positivo para el planeta.

Es alarmante cómo nuestro país, México, dejó de ser un territorio de tránsito de droga, y hoy esté convertido en una nación consumidora. Esto se debe, precisamente, al fenómeno del narcomenudeo que, según la Secretaría de Seguridad Pública Federal, genera jugosas ganancias de hasta trece mil millones de pesos. De ahí la necesidad e importancia de la reforma mencionada o Ley de Narcomenudeo.

¿QUE ES EL NARCOTRAFICO Y QUE ES EL NARCOMENUDEO?

El narcomenudeo lo podemos definir como la posesión, comercio, suministro o cualquier otra conducta que se realice con los narcóticos previstos en la tabla de la LGS, cuando la cantidad de que se trate sea inferior a la que resulte de multiplicar por mil el monto de las dosis señaladas como máximos del consumo personal, inmediato diario.

¿QUE ES UN NARCOTICO?

Son los estupefacientes, psicotrópicos y demás sustancias o vegetales que determinan la Ley General de Salud, los convenios y tratados internacionales de observancia obligatoria en nuestro país, y los

que señalen las demás disposiciones legales aplicables en la materia (art. 473, fracción V de la LGS). Es decir que narcótico es el género; y estupefaciente, psicotrópico, sustancia o vegetal, es la especie.

Estos últimos están señalados en la LGS en sus artículos 237, 245, 248. Y en algunos tratados y convenios internacionales firmados por México, como la Convención Unica de 1961, sobre estupefacientes, firmada en Nueva York, entre otras. Antes de la reforma que se comenta, las leyes se referían a estupefacientes y psicotrópicos, y ahora los engloban a todos con el nombre de narcóticos.

La reforma estableció una tabla de orientación de dosis máximas de consumo personal e inmediato diario, para tener una base única para determinar el consumo personal en un día y, con en ello, la diferencia entre narcomenudeo y narcotráfico. Anteriormente, el consumo personal lo determinaba el criterio judicial, y era variable en la República dependiendo del arbitrio del juez.

Hay narcotráfico cuando se trata de cantidades que resultan mayores a las dosis para consumo personal, multiplicadas por mil. La referida tabla del artículo 479 de la LGS, establece las cantidades de droga consideradas como dosis diaria para el consumo personal, como sigue:

Narcótico	Dosis máxima de consumo personal e inmediato	
Opio	2gr	
Diacetilmorfina o heroína	50mg	
Cannabis Sativa, indica o marihuana	5 gt x 1000 = 5kg	
Cocaína	500 mg x 1000 = 500 gramos	
Lisergida (LSD)	0.015 mg	
	Polvo, granulado o cristal	Tabletas o capsulas
MDA Metilendioxfanfetamina	40mg	Una unidad con peso no mayor a 200 mg
MDMA, dl-34-Metilendioxin Dimetilfeniletilamina	40mg	Una unidad con peso no mayor a 200 mg
Metanfetamina	40mg	Una unidad con peso no mayor a 200 mg

Si se poseen 500 mg. de cocaína, es una cantidad para el estricto consumo personal diario. Si se multiplica por mil serían 500 gr. o medio kilo, y de ahí hacia arriba se estaría hablando de narcotráfico. De igual manera sucede para la marihuana, con 5 gr. para consumo personal diario; por mil resultarían 5 kg., cantidad que ya resulta narcotráfico.

COMPETENCIA

La reforma mencionada le otorga competencia para conocer de estas conductas a las policías, agentes del Ministerio Público y jueces, todos locales. Es decir, cuando no excedan de mil veces las cantidades señaladas para estricto consumo diario (art. 474 LGS), o sea cuando se trata de narcomenudeo.

El fuero federal conocerá, fuera de estos casos, cuando sean más de mil dosis para el estricto consumo personal diario, es decir narcotráfico. Además, en casos de narcomenudeo cuando se trate de lo siguiente:

- a) Delincuencia organizada.
- b) El narcótico no esté contemplado en la tabla referida del artículo 479 de la LGS, que puede estar en los tratados o convenios.
- c) Que el Ministerio Público Federal solicite la remisión del asunto (facultad de atracción).
- d) Que la Federación conozca en primer lugar o prevenga del asunto.

El fuero federal hará uso del Código Penal Federal si se trata de narcotráfico, y de la Ley General de Salud, si es narcomenudeo. El fuero común siempre, hará uso de la LGS y, en su caso, del CPP local. En caso de conflicto de leyes se estará al principio de especialidad, y se aplicará la LGS en cuanto a los tipos penales. En la LGS existen algunos tipos penales que ya están previstos en el CPF, y tres excusas absolutorias que también existen en el citado código.

1. Tratándose de medicamentos necesarios para el tratamiento de una persona (art. 477, segundo párrafo LGS).

2. Tratándose de farmacodependientes, con una cantidad estricta para su consumo personal diario menor de 5 gr. de marihuana por ejemplo (art. 478 LGS); y

Para el consumidor, no adicto o farmacodependiente, que se le encuentre cantidad igual o menor para su estricto consumo personal diario. El CPF contempla las mismas excusas absolutorias en diversos artículos. El juez del fuero común tendrá que aplicar las excusas absolutorias de los artículos 477 y 478 de la LGS; mientras que el juez federal deberá aplicar el CPF en caso de exceso de mil dosis (art. 474 LGS), y también para el caso de menos de 999 dosis cuando el Ministerio Público Federal atrajo el asunto o para prevenir, y aplicará la LGS.

COMPARACION DE TIPOS PENALES

Comercio o suministro

El artículo 475 de la LGS establece una pena de 4 a 8 años de prisión, y de 200 a 400 días multa (salario mínimo igual a \$57.46) al que comercie o suministre los narcóticos previstos en la tabla, en cantidad inferior a la que resulte de multiplicar por mil el monto de las previstas en dicha tabla. El CPF, en su artículo 194, sanciona la misma conducta con 10 a 25 años de prisión, y de 100 a 500 días multa.

Posesión simple

La simple posesión la LGS la sanciona de 10 meses a 3 años de prisión, y hasta 80 días multa (art. 477).

El Código Penal Federal sanciona conforme a las tablas de cantidades: ejemplo, la marihuana, hasta 5 kg., de 2 años 9 meses a 4 años 3 meses de prisión, es decir que es más severa. Sin embargo, el juez federal en estos casos deberá aplicar la LGS.

Existen penas más benévolas en la LGS, por lo que en determinado caso se debe aplicar la ley más favorable. Sin embargo, el artículo tercero transitorio no permite la aplicación retroactiva de la ley en beneficio del reo, conforme al artículo 14 constitucional:

"Artículo Tercero.- A las personas que hayan cometido un delito de los contemplados en el presente Decreto con anterioridad a su entrada en vigor, incluidas las procesadas o sentenciadas, les serán aplicables las disposiciones vigentes en el momento en que se haya cometido."

Al respecto la Suprema Corte ya se pronunció, declarando inconstitucional dicho transitorio.

DELITOS CONTRA LA SALUD. EL ARTICULO TERCERO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 20 DE AGOSTO DE 2009, VIOLA EL PRINCIPIO DE RETROACTIVIDAD DE LA LEY EN BENEFICIO DEL GOBERNADO. El mencionado transitorio, al establecer que a las personas procesadas o sentenciadas que hayan cometido con anterioridad a la entrada en vigor del citado decreto uno de los delitos que contempla, les serán aplicables las disposiciones vigentes en el momento en que se haya cometido, viola el principio de retroactividad de la ley en beneficio del gobernado, contenido en el primer párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues con ello se impide aplicar a favor del procesado o sentenciado, la ley que le resulte más favorable. No es óbice para lo anterior, que las autoridades locales no hayan adecuado sus legislaciones para su intervención en la aplicación de las normas contenidas en ese Decreto, como lo previene su artículo primero transitorio, toda vez que desde su entrada en vigor, que fue el día siguiente de su publicación, las autoridades federales conocerán de los delitos que establece el Capítulo VII de la Ley General de Salud, entre otros casos, cuando, independientemente de la cantidad del narcótico, el Ministerio Público de la Federación prevenga en el conocimiento del asunto, según se ordena en el también adicionado artículo 474 de dicho ordenamiento.

Registro No. 164812. Novena Epoca. Instancia: Primera Sala.
Fuente:
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXI, abril de 2010, página: 149. Tesis: 1a.IJ. 42/2010 Jurisprudencia materia (s): Constitucional, Penal.

PLAZOS PARA LAS LEGISLATURAS LOCALES Y AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS

El artículo primero transitorio señala:

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Para efecto de lo dispuesto en el artículo 474 de la Ley General de Salud, las legislaturas locales y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal contarán con el plazo de un año a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para realizar las adecuaciones a la legislación que corresponda (el énfasis es mío).

La Federación y las entidades federativas contarán con el plazo de tres años a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para realizar las acciones necesarias, según sea el caso, a fin de dar el debido cumplimiento a las atribuciones contenidas en el mismo.

El término de un año para las legislaturas locales y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal para adecuar la legislación correspondiente, concluyó el 20 de agosto de 2010. Ahora bien, ¿qué pasa si no lo hicieron?, ¿el juez local, el Ministerio Público y las policías locales no tienen competencia? Algunos opinan que: ¡no!

Yo opino que la competencia ya la otorgó la LGS (art. 474), y finalmente se tendrá que aplicar ésta en cuanto a los tipos penales, y el CPP local en lo relativo al procedimiento penal, que en nada obstaculiza si no lo adecuan.

¿Cómo obligar a las legislaturas locales a cumplir con esa encomienda? Respuesta: mediante una acción de inconstitucionalidad. Las autoridades administrativas tienen 3 años para implementar instituciones y organismos para prevenir y atender la farmacodependencia. Dicho plazo concluye el 20 de agosto de 2012, por lo que esto no es obstáculo para perseguir y juzgar el narcomenudeo.

Competencia local a partir del 21 de agosto de 2009.

Las autoridades policiacas ministeriales y jurisdiccionales locales de la República ya tienen competencia para conocer del narcomenudeo. Esto es contrario a lo que han opinado algunos juristas y jueces, al interpretar el segundo párrafo del artículo 1 transitorio de la LGS, que otorgó un año a las legislaturas locales para "adecuar" las leyes locales a esa ley, la cual establece:

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Para efecto de lo dispuesto en el artículo 474 de la Ley General de Salud, las legislaturas locales y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal contarán con el plazo de un año a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para realizar las adecuaciones a la legislación que corresponda.

Este precepto ha creado confusión no sólo en los funcionarios encargados del narcotráfico y locales de procuración y administración de justicia, sino en los propios jueces federales de amparo; pues han emitido criterios en ese sentido, como el siguiente:

DELITOS CONTRA LA SALUD EN LA MODALIDAD DE NARCOMENUDEO. MIENTRAS NO FENEZCA EL PERIODO DE UN AÑO A QUE SE REFIERE EL ARTICULO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES, ENTRE OTRAS, DE LA LEY GENERAL DE SALUD, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 20 DE AGOSTO DE 2009, LOS TRIBUNALES LOCALES CARECEN DE COMPETENCIA PARA CONOCER SOBRE AQUELLOS Y, POR TANTO, SUBSISTE A FAVOR DE LOS TRIBUNALES FEDERALES. La vigencia de las normas supone el periodo temporal en el que adquieren el carácter de obligatorias para sus destinatarios. En

tanto que el periodo en que tales normas permanecen inactivas recibe el nombre de *vacatio legis*, el cual tiene como propósito dar certeza jurídica de la ley, no sólo para lograr el pleno conocimiento a quienes va dirigido, sino para contar con el tiempo que el legislador estime razonablemente prudente en tomar las providencias necesarias y lograr su efectivo cumplimiento. Ahora, del análisis al artículo primero transitorio del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de agosto de dos mil nueve, por el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley General de Salud, del Código Penal Federal y del Código Federal de Procedimientos Penales, se advierte que se concedió a las Legislaturas de los Estados y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal una *vacatio legis* por el término de un año, para efecto del artículo 474 de la citada ley, esto es, para realizar las adecuaciones necesarias a su legislación. Por ello, aun cuando dicho periodo de inactividad de las normas en cuestión, no se dirigió directamente a los órganos jurisdiccionales, sí les aplica por vía de consecuencia, pues en tanto el órgano legislativo de una determinada entidad federativa tenga la posibilidad de establecer cierta regulación con relación a los asuntos en materia de narcomenudeo, aquéllos no podrán sustanciar los juicios en cuestión. Consecuentemente, al margen de que los tribunales locales cuenten con los instrumentos jurídicos y materiales necesarios para atender los asuntos en materia de narcomenudeo en los términos del decreto señalado, lo cierto es que mientras no fenezca el periodo de un año, carecen de competencia para su conocimiento y, por tanto, subsiste a favor de los tribunales federales.

Registro 165057, localización: Novena Epoca,
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente:

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXI, marzo de 2010, página: 2808. Tesis: XVI.P.J/6 Jurisprudencia. Materia (s): Penal.

No obstante habría que reflexionar el tema, pues la salud pública, como la persecución y sanción de los delitos contra la salud, son de jurisdicción concurrente, y la LGS ha establecido claramente la competencia local en su artículo 474.

El artículo 73 constitucional establece las facultades del Congreso de la Unión, y entre otras está la de establecer delitos y faltas contra la Federación y fijar los castigos correspondientes (fr. XXI). También lo faculta para expedir leyes que establezcan las bases de coordinación entre la Federación, el Distrito Federal, los estados y los municipios, así como para establecer y organizar a las instituciones de seguridad pública en materia federal, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 constitucional

Por ende, el Congreso emitió la famosa reforma del 20 de agosto de 2009 o Ley de Narcomenudeo, donde otorga competencia a las autoridades locales. Al respecto, hay dos preceptos constitucionales básicos que los agentes del Ministerio Público, las policías y los jueces locales deben acatar: el 124, que establece que "Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados"; y el 133, que dice "Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o Leyes de los Estados".

En los estados y el Distrito Federal no se podría encontrar una ley contraria al respecto, y si la hubiera la solución se halla en el artículo 133 constitucional. Lo que se podría encontrar son lagunas o disposiciones expresas para conocer del narcomenudeo en las leyes orgánicas de los poderes judiciales locales, pero normalmente en los preceptos que establecen las facultades, en su última fracción, se establece: "[...] y las demás que les otorguen las leyes". Es ahí donde podría fundarse esa

facultad para los jueces, tal y como se desprende de los artículos 32 fracción XIX, y 51 primer párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, que a la letra señalan

“Artículo 32.- Son facultades del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal:

[...]

XIX. Las demás que expresamente le confieran esta ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 51.- Los Juzgados Penales y de Justicia para Adolescentes ejercerán las competencias y atribuciones que les confieran las leyes

[...]”

Además, es una facultad concurrente la protección de la salud tanto en el establecimiento de servicios, como en la persecución y juzgamiento de los delitos, conforme a los artículos 4 y 73, fracciones XXI y XXIII de la Constitución Federal.

Por lo anterior es que los jueces locales deben actuar en consecuencia, cuando un agente del Ministerio Público del mismo fuero le consigna hechos que encuadren en la competencia y tipos penales que establece la LGS, aun cuando la legislatura local no haya adecuado sus leyes en el plazo concedido que venció el 21 de agosto de 2010. Esto último con base en las normas locales que establecen los procedimientos penales a seguir en la persecución y juzgamiento de los delitos, es decir el CPP del estado o del Distrito Federal.

Lo que hay que adecuar son las normas que le dan facultades expresas a los gobernadores y a las procuradurías para combatir no sólo el narcomenudeo, sino el narcotráfico, por ser un delito de oficio, y declinar la competencia a la autoridad federal cuando corresponda. ¡Que los gobernadores, procuradores y comandantes de la policía local, no se laven las manos en estos casos, aduciendo que no es su competencia!

De igual manera los jueces locales ya tienen competencia. Pero no sólo eso, el Congreso de la Unión debe legislar para que los estados, en

facultad concurrente, persigan los delitos contra la salud, aun los que constituyan narcotráfico, turnando la competencia a los jueces federales en su caso, y dejándola a los jueces locales cuando sea narcomenudeo o algunas conductas de narcotráfico que no estén vinculadas a la delincuencia organizada, competencia que sólo la Federación debe tener.

Dejar que el crimen organizado relativo al narcotráfico siga avanzando es un error, pues éste se apoderaría de nuestras instituciones, y se terminaría con el Estado de Derecho que todavía tenemos. Sería muy difícil después quitar este régimen de terror, donde no se respetarían los derechos humanos ni las garantías individuales.

Dejar o permitir que se legalicen las drogas que causan un mal mayor en la salud humana, sería tanto como alcahuetear o ser cómplice de un delito. No sería la solución para que el narcotráfico en gran escala siguiera en sus propósitos, y mucho menos para finalizar con el narcomenudeo, que es la puerta principal para terminar con la salud mental y física de una sociedad.

El narcomenudeo es un problema grave, y hay que combatirlo indudablemente. Mi reflexión final es por qué encargarles solamente el narcomenudeo a las autoridades locales. Por qué no un poco más, para que se vean comprometidas a entrarle no sólo a combatir el narcomenudeo, sino también el narcotráfico en ciertos casos.

Así los gobernadores y el jefe de Gobierno no podrán lavarse las manos y decir: "esta no es de mi competencia, pues es competencia federal [pero sí veo los toros desde la barrera, y te critico en tu lucha contra el narcotráfico, pues es una guerra que viola los derechos humanos]" ¡Reflexionemos! Nuestros hijos pueden ser víctimas de estos dos fenómenos: el narcomenudeo y el narcotráfico. Retirar la lucha, ¡no! Legalizar las drogas, ¡no!

Publicado en la revista No. 30 del Instituto de la Judicatura Federal

Noviembre de 2010

**COMENTARIOS AL
PROYECTO DEL CODIGO
FEDERAL DE
PROCEDIMIENTOS
PENALES**



Septiembre de 2010.

COMENTARIOS AL PROYECTO DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE JULIO DE 2010.

El proyecto del Código de Procedimientos Penales para el nuevo modelo de procedimiento penal acusatorio oral, me parece que se encuentra bien elaborado, con buena técnica legislativa, una redacción correcta y sobre todo apegado a la reforma constitucional-penal del dieciocho de junio de dos mil ocho. Sin embargo, encontré algunos errores, imperfecciones y temas que deben reflexionarse debido a la

relevancia jurídica que pudieran tener; por lo que haré los referidos comentarios, artículo por artículo y en orden progresivo, para una mejor comprensión de las observaciones, de la siguiente manera:

Artículo 16.- En el primer párrafo se dice que *“el Ministerio Público y los jueces están obligados a fundar y motivar sus decisiones de la manera que señale este código”*.

Sin embargo, el proyecto de código no señala la manera en que los jueces deberán fundar y motivar sus decisiones, ni en ese mismo artículo, ni en el 92 que establece la fundamentación y motivación de autos y sentencias; por lo que basta que el artículo 16 señale nada más que *“el Ministerio Público y los jueces están obligados a fundar y motivar sus decisiones”*; o bien, mejor establecer *“de la manera que señale la Constitución General de la República y la jurisprudencia.”* Me inclino por la primera propuesta, puesto que los jueces deberán observar la constitución y la jurisprudencia.

Artículo 142.- El referido precepto señala el derecho de nombrar defensor, pero establece que *“el mismo deberá ser licenciado en derecho o abogado con cédula profesional”*; considero que debe suprimirse la palabra abogado, por el significado que tiene, relativo al oficio de defender, debiéndose quedar únicamente el título profesional exigible que es: *“ser licenciado en derecho con cédula profesional.”*

Artículo 163.- Etapas del procedimiento penal.

Este precepto establece las etapas del procedimiento penal y las divide en dos partes: la primera de investigación inicial y la segunda de

proceso, que comprende desde que el imputado queda a disposición del juez de control hasta la emisión de la sentencia que pone fin al proceso, entendiéndose que es la sentencia de primera instancia.

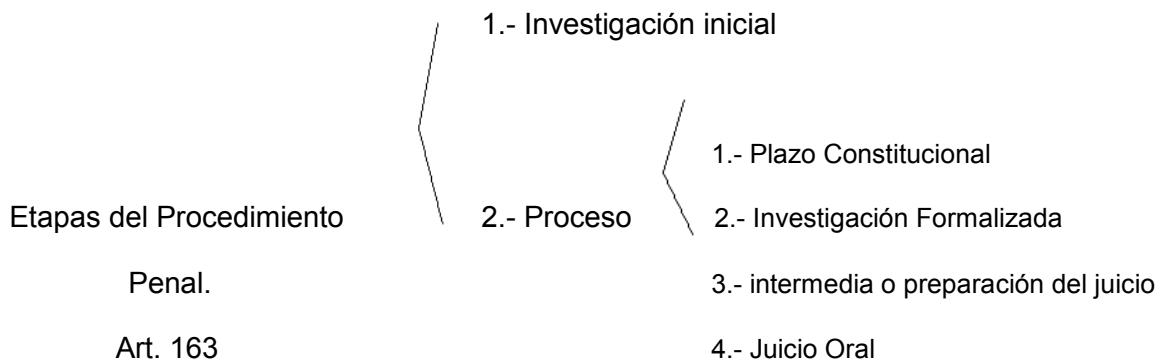
Dicho proceso se subdivide en cuatro etapas: 1.- La de plazo constitucional; 2.- La de investigación formalizada; 3.- La intermedia y, 4.- La de juicio oral, que concluye precisamente con la sentencia de primera instancia.

Considero que el procedimiento penal debe tener dos etapas principales, las dos mencionadas, y dentro de la segunda, agregar el procedimiento de segunda instancia, que tiene que ver con los recursos que se interpongan contra las decisiones de los jueces de primera instancia, concretamente el de apelación.

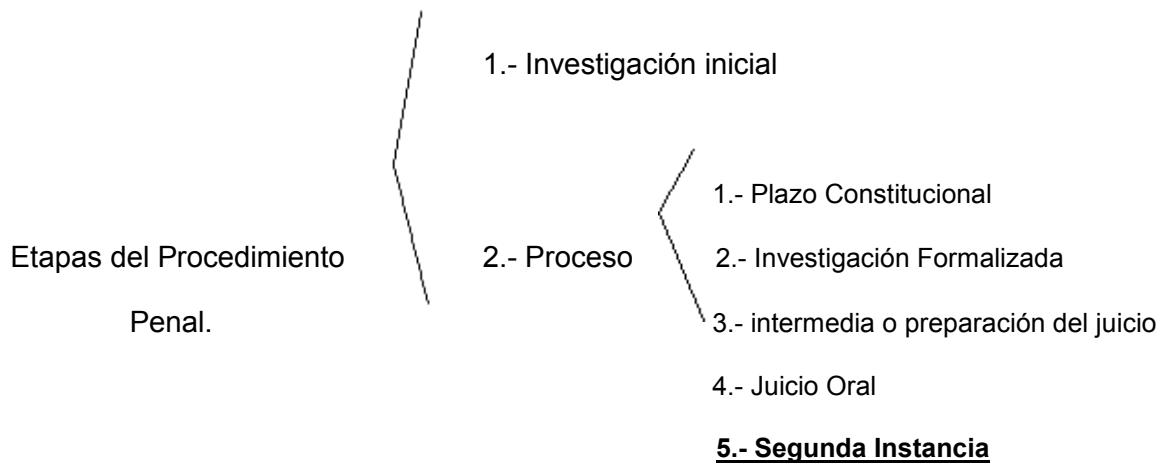
Sugiero agregar una tercera etapa, la de ejecución, donde tendrá injerencia el juez de ejecución.

Procedimiento Penal Acusatorio Oral.

(Gráficas).

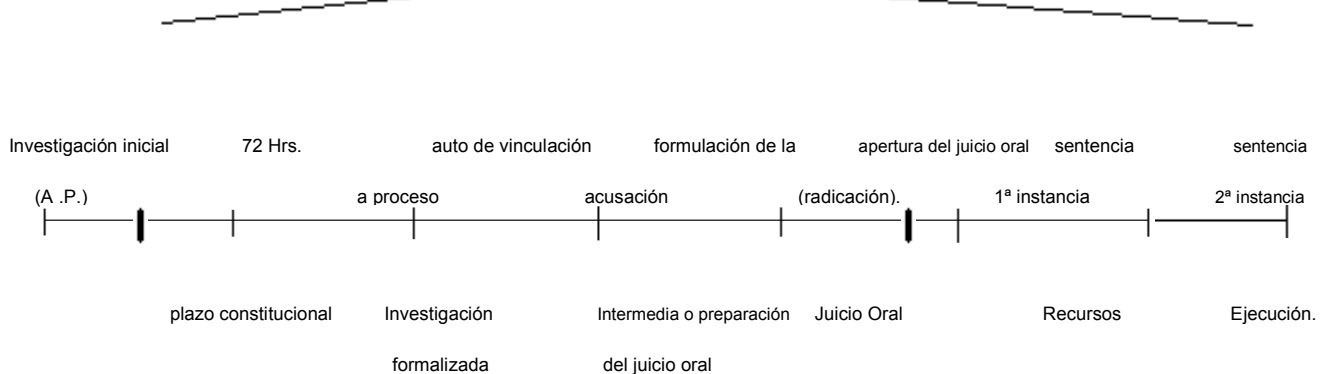


Propuesta



3.- Ejecución

Proceso



Artículo 277.- Declaración del imputado como prueba anticipada.

En la fracción IV se establece el derecho a guardar silencio; sin embargo, en mi personal opinión, como juez de oficio que he sido,

considero que el derecho del imputado debe de ser el de no obligarlo, presionarlo, amenazarlo o intimidarlo para que declare, puesto que esa es la prohibición constitucional que ha existido y a la fecha existe hasta antes de la reforma mencionada, sin embargo ésta establece el derecho a declarar o a guardar silencio; por lo que sugiero que se agregue a la fracción IV “y se haya hecho saber previamente al imputado **su derecho a declarar** o a guardar silencio”. De otro modo, en la generalidad de los casos los jueces no obtendrían declaración alguna, que finalmente es lo que les interesa para poder llegar a la verdad, y no el hecho de guardar silencio.

Artículo 283.- Delitos graves para efectos de detención en caso urgente.

El referido precepto establece cuáles son los delitos graves, para los efectos de la detención por caso urgente. Sin embargo, desde mi personal punto de vista el precepto contiene dos graves errores:

1.- Que se refiere a detención para caso urgente únicamente, debiendo referirse también a la detención en caso de flagrancia; por lo que sería mejor suprimir para qué efectos es la calificación, y solamente dejar la frase *“para los efectos legales, se califican como delitos graves los siguientes”*; o bien agregar que también para los efectos de la detención en caso de flagrancia. Me inclino por la primera sugerencia.

2.- El segundo error consiste en que la relación de delitos graves es una copia del listado que contiene el actual artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales, cuando uno de los objetivos del cambio de modelo de procedimiento penal o de proceso penal, es el de evitar que los imputados enfrenten su proceso privados de su libertad; es

decir, la tendencia es que los imputados enfrenten un proceso en libertad, con las excepciones inevitables que señala la propia constitución reformada en su artículo 19, a saber: Delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, delitos cometidos por medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud.

No obstante el señalamiento preciso, se copia íntegramente el artículo 194 del actual Código Federal de Procedimientos Penales, mismo que debe ser analizado minuciosamente, puesto que contiene algunos delitos que desde mi personal punto de vista no deben ser catalogados como graves, si se quiere privilegiar la libertad en el nuevo modelo de proceso penal acusatorio oral. Por ejemplo: robo calificado, por circunstancias de modo, lugar o tiempo, señalados en los artículos 372 y 381, fracciones VII, VIII, IX, X, XI, XIII, XV y XVI respectivamente; cuando se cometa estando la víctima en un vehículo particular o de transporte público; cuando se cometa aprovechando las circunstancias de confusión ocasionadas por catástrofe; cuando se trate de partes de vehículos estacionados en la vía pública; cuando se realice sobre embarcaciones o cosas que se encuentren en ellas; etc. En estos casos, habría que analizar cuáles sí son verdaderamente conductas graves, como pudiera ser que el robo se cometa por varias personas armadas, utilizando o portando objetos peligrosos.

Hay otras conductas previstas en materia de derechos de autor, previstas en el artículo 424 Bis; en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, como es la portación y posesión de arma de fuego; la introducción clandestina de armas de fuego, prevista en el artículo 84 Bis

de la ley reglamentaria, precepto que no distingue si basta con una sola arma o de tres o más armas.

Conductas previstas en el Código Fiscal de la Federación, en la Ley de Propiedad Industrial, en la Ley de Instituciones de Crédito, en la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, en la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, etc.

En suma, hay que hacer un análisis minucioso de cada una de estas conductas propuestas en este artículo 283 y eliminar algunas o muchas de ellas, para privilegiar la libertad en el proceso penal, y eliminar como delito grave la tentativa punible de los ilícitos ahí señalados.

Considero que para detener en flagrancia o urgencia debe tratarse de delitos por los que proceda la prisión preventiva de oficio y que estén señalados en el artículo 331 del proyecto de código que se comenta.

Artículo 292.- Orden de aprehensión y comparecencia.

En dicho precepto 292, se señalan los requisitos para librar la orden de aprehensión, pero no se dice nada en relación a la orden de comparecencia, la cual debe librarse cuando se trate de hechos delictuosos sancionados con penas no privativas de libertad o alternativas, por lo cual se sugiere que se incluya un párrafo, después del primero, con este enunciado, o bien agregarle al primero la siguiente leyenda: *“en los casos de delitos que tengan pena no privativa de libertad o alternativa, se librára orden de comparecencia”*.

Artículo 293.- Hecho que la ley señala como delito.

Este precepto define al concepto hecho delictuoso que señala la propia constitución en sus artículos 16 y 19, reformados el 18 de junio de 2008.

En ellos se establece que como hecho delictuoso debe entenderse la comprobación de los elementos objetivos o externos del tipo penal, así como los subjetivos y normativos que se requieran en la descripción típica.

Considero que de esa manera, volveríamos al mismo error que se generó en la reforma constitucional de 1994, donde se exigía para el libramiento de orden de aprehensión y el pronunciamiento del auto de formal prisión, la acreditación de todos los elementos del tipo penal, es decir, objetivos, normativos y subjetivos, lo que llevó a un caos en las instituciones de procuración de justicia, puesto que les trajo como consecuencia la imposibilidad de probar todos estos elementos en las primeras etapas de procedimiento penal, resurgiendo el monstruo de la impunidad, lo que trajo como consecuencia la reforma constitucional de 1998, que retomó nuevamente el concepto de “**cuerpo del delito**” para las primeras etapas, lo que a su vez trajo como consecuencia que las diferentes legislaciones de los Estados de la República, definieran el concepto de cuerpo del delito de diferente manera: Yucatán, como los elementos objetivos del tipo penal. Oaxaca, los elementos objetivos y normativos únicamente; el Distrito Federal, objetivos, normativos y subjetivos; etc., lo que acarreó nuevamente una inseguridad jurídica y en algunos Estados, nuevamente la impunidad.

Yo sugiero que por hecho delictivo se defina en este precepto los elementos del tipo penal que se puedan percibir con los sentidos; es

decir, los elementos materiales del delito, como son los elementos objetivos del tipo penal, para poder demostrar en las primeras etapas del procedimiento, con mayor facilidad para la procuración de justicia, la obtención de una orden de aprehensión o comparecencia, con independencia que para la vinculación al proceso se exijan los normativos que se requieran en la descripción típica y para la sentencia ya se exija la comprobación de todos los elementos del tipo penal, esto es, los elementos normativos, objetivos y subjetivos.

De quedarse así el artículo 293, insisto, se llegará al mismo problema de la reforma constitucional de 1994 y habrá mucha impunidad.

Artículo 325.- Aplicación de la prisión preventiva.

Este precepto es una réplica de lo que dispone el artículo 18 constitucional reformado, que básicamente establece que: “sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva...”.

Sin embargo, no debemos dejar de observar que en el Código Penal Federal, del 80% al 90% de los delitos establecidos merecen pena privativa de libertad; por lo que dicha disposición traería como consecuencia que en la mayoría de los casos y en ese porcentaje del procedimiento penal, el imputado lo enfrentará privado de su libertad, cuestión que es contraria a la idea primordial del nuevo modelo de procedimiento penal acusatorio y al principio de presunción de inocencia establecido en la fracción I, inciso b), del artículo 20 constitucional reformado, puesto que se eliminó de ese mismo precepto la garantía individual que daba vida al principio de presunción de inocencia y que es

la aplicación de una medida cautelar llamada *“libertad provisional bajo caución”*. En el proyecto de código, se establece como medida cautelar la presentación de garantía económica en los artículos 314 y 351, pero en ningún momento se señala que esa garantía podrá constituirse, para el efecto de obtener una libertad durante el desarrollo del proceso.

Considero que en los artículos 314 y 351, se debe especificar que la exhibición de esa garantía económica es para el efecto de que se deje en libertad provisional o condicionada a los imputados por delitos que tengan como pena la privativa de libertad, pero que no son graves y de aquellos en que la prisión preventiva deberá ser de oficio, listados o señalados en el artículo 331 del proyecto. Por tanto, la exhibición de garantía económica a cambio de la libertad que ya fue privada por una orden de aprehensión, por la detención en flagrancia o urgencia, debe ser una causa de cesación de la prisión preventiva, que comienza precisamente con la detención del imputado por cualquiera de las formas establecidas en los artículos 16 y 18 constitucionales reformados.

Artículo 333.- Cesación de la prisión preventiva.

La prisión preventiva finalizará también cuando no se trate de delitos señalados en el artículo 331 y se otorgue una garantía económica.

Como propuesta debe adicionarse una fracción III al artículo 333 como causa de cesación de la prisión preventiva, en los términos referidos.

Todo lo anterior, debe de realizarse para efecto de privilegiar el principio de presunción de inocencia ya establecido en la reforma, y que

no existan los problemas que existieron o existían en los estados de Oaxaca y Chihuahua, al no fijar como medida cautelar la libertad del imputado previa exhibición de garantía económica, lo que se tuvo que hacer posteriormente para evitar estos problemas graves en la administración de justicia.

Artículo 356.- Inicio del proceso.

Dicho precepto establece el inicio del proceso, que comienza con la audiencia inicial, pero no dice cuándo termina.

Debe establecerse en dicho precepto cuándo termina, esto es con la sentencia de apelación en segunda instancia.

Artículo 357.- Duración del proceso.

Este precepto establece la duración del proceso penal antes de un año si la pena excediera de este tiempo, salvo que el imputado solicite mayor plazo para su defensa, lo que es correcto y acorde a lo establecido en la fracción VII, del inciso B, del artículo 20 reformado. Sin embargo, el artículo 325 establece como duración de la prisión preventiva hasta dos años, cuando prisión preventiva y proceso son conceptos similares y el tiempo de prisión es el mismo, pues el imputado estará en prisión preventiva todo el tiempo que dure el proceso, es decir, desde la detención hasta la sentencia ejecutoria.

Desde luego que este error proviene de otro diverso que existe en la reforma constitucional, puesto que de esa manera se establece la duración de la prisión preventiva en la fracción IX, apartado B, del artículo 20 constitucional.

Por último, existen algunos errores de sintaxis en los siguientes artículos: 20, 37 y 99 que con la simple lectura se advierten y se pueden corregir.

EL NUEVO PROCESO PENAL



EL NUEVO PROCESO PENAL.

La reforma constitucional en materia penal de junio de 2008 es muy intencionada, pero está mal elaborada. Se advierte la preocupación del Gobierno Federal por acabar con la impunidad y la inseguridad, así como de terminar con los vicios que actualmente tiene nuestro sistema de justicia penal, y en lo particular con el proceso penal mexicano escrito.

Considero que esta modificación a nuestra Carta Magna es producto de una amalgama de varios o por lo menos dos proyectos de

reforma; uno que pretende acabar con la inseguridad existente en el país, y otro que introduce un nuevo modelo de proceso penal acusatorio oral; sin embargo, debido a la falta de cuidado de los reformadores, el nuevo proceso penal fue mal establecido en el momento de plasmarlo en los preceptos constitucionales reformados, pues no se observaron las demás normas constitucionales que aún están vigentes y que no se cambiaron, al crear en muchos temas incongruencias e inconsistencias.

En relación con el proceso penal acusatorio oral, pienso que llegó para quedarse y que muestra avances novedosos muy importantes, por ejemplo la mediación, la publicidad y la conciliación; no obstante, hay que inyectarle mucho presupuesto para construir los escenarios adecuados y tener el cuidado de elaborar bien las reformas de las leyes secundarias.

Muchos opinan que el procedimiento escrito está caduco, y otros afirman que éste ofrece más seguridad jurídica y, consecuentemente, menos impunidad y que los vicios que tiene debieron corregirse y transformarse para mejorarlo; que en el mismo procedimiento escrito se hubiera incluido la mediación, publicidad y conciliación, y solamente se hubieran implementado los juicios orales para delitos no graves y modificado el procedimiento ordinario escrito, para los delitos graves, con los principios del modelo acusatorio, publicidad, inmediación, contradicción, entre otros.

Considero que debería haber quedado mejor así, y no copiar del extranjero algo, como el juicio oral puro, establecido ya en algunos Estados, que choca con nuestra propia Constitución, que en su artículo 16, primer párrafo, ordena el mandamiento escrito, fundado y motivado y

con la garantía de exacta aplicación de la Ley que establece el tercer párrafo del artículo 14 de nuestra Carta Magna, que en un juicio oral puro será difícil cumplirla, por lo técnico que resulta adecuar una conducta al tipo penal.

A pesar de todo, el nuevo juicio acusatorio oral ya está establecido en la Constitución y no queda más que echarlo a andar, con leyes secundarias bien pensadas, y el Poder Judicial Federal y los locales deben contar con la mejor disposición para procurar que sea útil y que no vaya a generar impunidad, ya que, finalmente, los errores legales serán cargados a los jueces.

PRESUNTOS CULPABLES



PRESUNTOS CULPABLES

**Apreciación en torno a la película "Presunto culpable"*

Es verdad que en México existen deficiencias en la impartición de justicia escrita; pero principalmente en el fuero común, por parte de algunos jueces de los Estados de la República y del Distrito Federal; en el fuero federal, los jueces federales han hecho un gran esfuerzo por cumplir con los postulados del artículo 17 Constitucional, como es: impartir justicia de manera pronta, completa, gratuita, e imparcial, tanto en materia de amparo, como en procesos penales y civiles federales.

La reforma penal constitucional de dieciocho de junio de dos mil ocho, estableció el nuevo proceso penal acusatorio oral, el cual tiene múltiples ventajas y bondades, pero normativamente tiene también deficiencias que oportunamente se hicieron notar en publicaciones como ésta y que fueron ignoradas; desde el inicio de su implementación, para justificar la reforma se emprendió una campaña de desprestigio al proceso penal escrito aún vigente, sin distinguir entre fuero local y federal, donde los errores y deficiencias son más marcados en el primero que en el segundo, por razones de presupuesto, capacitación, salarios, etcétera.

Se ha llegado al grado, que los Norteamericanos que impulsaron el nuevo sistema de justicia oral, a través de algunas organizaciones de abogados mexicanos bien remunerados, financiaron una película que puso en la mira las deficiencias de la impartición de justicia en el Distrito Federal, pero con la intención de que se piense que esa deficiencia se da en todo México y en ambos fueros. La película se titula: “Presunto Culpable”.

La película salió a las pantallas, precisamente, después de la evidencia de las fallas del nuevo proceso penal acusatorio oral en Chihuahua, donde tres jueces del nuevo sistema penal, dejaron en libertad al presunto homicida de la joven Rubí Marisol Frayre Escobedo, con la inconformidad evidente de su señora madre, Marisela Escobedo Ortiz, quien pidió justicia al gobierno Local y Federal y estando en eso, frente al palacio de gobierno del Estado, lamentablemente fue asesinada.

No podemos afirmar que la impunidad y tragedia familiar que los Mexicanos vimos, fue falla de los jueces, por su inexperiencia o mala designación, porque no tenemos a la vista las pocas evidencias que deja un juicio oral a diferencia del escrito; pero si no fue error de los jueces, entonces fue culpa de los legisladores de Chihuahua, que no hicieron bien las Leyes, pues la mayoría no son abogados y, salvo honrosas excepciones, se preocupan más por la cuestión político-electoral, que por su alta responsabilidad de crearlas, con el asesoramiento de buenos juristas.

En este tema del nuevo juicio oral, los legisladores locales y federales fueron engañados por pseudo-académicos o juristas desempleados, y sin mayor consulta, copiaron normatividad de otros países que no corresponden a nuestra realidad nacional; han quitado garantías individuales importantes que ya existían en la Constitución, como son los careos constitucionales (que tanto le sirvieron al presunto culpable) y la libertad provisional bajo caución; en las leyes secundarias, han eliminado herramientas procesales útiles para que los juzgadores lleguen a la verdad legal e impidan la impunidad, como lo es la “prueba indiciaria”, que en México (por mucho tiempo) ha servido a los jueces penales, para que en un 80% de casos no queden impunes, a pesar de las argucias y tecnicismos de abogados sin ética, de la ineficacia de algunos fiscales, de las presiones mediáticas que enfrentan de las partes, así como de algunos periodistas de prensa y televisión, que por algunos intereses se erigen en jueces cuando no lo son.

Hoy en día, los juzgadores, no solamente reciben presiones de las partes y comunicólogos de prensa y televisión, sino también a través de

publicaciones de libros y, ahora, hasta de películas, quebrantando así la independencia judicial.

Quien quiera que sea el o los culpables en el caso Chihuahua, jueces, fiscales o legisladores, es lamentable lo sucedido.

Por otra parte, la película “Presunto Culpable”, además de evidenciar las fallas del viejo sistema de administración de justicia escrito, lo que refleja también es el descuido de los gobernantes en la aportación de recursos para la administración de justicia, pues se dice que en los Estados no rebasa el 2 % del presupuesto en general. Se necesita más dinero para capacitar y pagar un sueldo justo a los jueces de los Estados y del Distrito Federal y tener escenarios dignos donde se administre justicia y no como el cuadro que se ve en la película: Un escritorio viejo y tres sillas “destartaladas”; una para el abogado audaz que presionó con cámaras y amenazas no sólo al testigo sino al juez que desconcertado hacía un esfuerzo por controlar la diligencia; otra para el testigo, que finalmente ante las circunstancias, se retractó de haber visto quién le disparó a su primo, mas no de que el presunto no estuviera en el lugar de los hechos; y, otra silla para la ineficiente y “chambona” fiscal de la Procuraduría del Distrito Federal; advirtiéndose en esa película, que todos los demás presentes estaban de pie, incluyendo al juez y al público, como si se tratara de un “tianguis” y no de un tribunal. La pregunta obligada es: ¿Quién mató al primo?

La película propició la propuesta de que se filmen todas las audiencias en los juzgados del Distrito Federal, lo mismo deberían hacerse en las comandancias de la policía ministerial, en las agencias del Ministerio Público, a los agentes de tránsito, en todas las oficinas de

la lenta burocracia del Distrito Federal y de los Estados de la República, y también en otras instituciones del gobierno federal; con toda seguridad saldrían otras muchas películas exitosas.

Si el legislativo no hace bien sus leyes, por darle más importancia a lo político-electoral y no a lo esencial; si el ejecutivo no se preocupa por combatir las deficiencias éticas y profesionales de fiscales y defensores y otorga presupuesto suficiente al poder judicial de los Estados y del Distrito Federal, para que los jueces tengan espacios adecuados, sueldos justos y una independencia total garantizada, la misma ineficacia que existe en la justicia penal del sistema tradicional escrito, se va a presentar en el nuevo modelo de proceso penal acusatorio oral.

Que no se culpe a los jueces de la “tragedia nacional”; de los errores de la ley, de la impunidad e inseguridad existente y de la falta de procuración de justicia, competencia de los legisladores, de las policías y de los agentes del Ministerio Público; pues ellos, los jueces, tienen su propia responsabilidad, que únicamente es la de administrar justicia al resolver los juicios, con los elementos de prueba que le aporten y con las leyes que promulguen para aplicarlas.

Por México, que cada quien trabaje con ética y asuma su propia responsabilidad.

Dr. Ricardo Ojeda Bohórquez
Magistrado de Circuito.
Marzo de 2011
(Foro Jurídico)

TOPICOS DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE AMPARO

(Artículos 103 y 107
Constitucionales)



TOPICOS DE LA REFORMA ONSTITUCIONAL DE AMPARO

(Artículos 103 y 107 Constitucionales)

Julio de 2011

1.- Competencia y objeto del amparo.

La competencia es Federal (Art. 103).

El objeto.- resolver las controversias que se susciten por normas generales, ya no leyes; actos u omisiones, debió decir “acciones” y omisiones de la autoridad, que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías individuales otorgadas para su protección por esta

Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Nota.- Se cambia el concepto “normas generales” por “leyes”, se incluyen las “omisiones” de la autoridad; se deja acto, tal vez debió cambiarse por “acción” que es el antónimo de omisión; acto es más genérico y podría abarcar la omisión.

*El objeto ya son, además de las garantías, los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que México sea parte.

Amparo contra normas por invasión de esferas (art. 103, F. II y III).

2.- Los principios de Agravio personal y directo e instancia de parte agraviada subsisten (art. 107, F. I Constitución Federal).

La instancia de parte es esencial para la procedencia del amparo.

El gobernado agraviado (s) debe tener interés jurídico o interés legítimo para que pueda proceder el amparo.

El agraviado debe ser titular de un derecho o de un interés legítimo, individual o colectivo, “no el que solamente lo aduce”.

El acto reclamado debe violar los derechos reconocidos por la constitución y afectar la esfera jurídica del gobernado, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico, para que proceda el amparo, no solamente se debe de “alegar”. La redacción debe ser modificada.

Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el quejoso deberá ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa, es decir, tener interés jurídico, no legítimo; pero deberá tenerlo, no aducirlo como está redactado en el texto.

¿Qué es el interés jurídico, interés legítimo y el interés simple?

¿Qué son los derechos o intereses difusos, colectivos, e individuales?

-Interés difuso. Son intereses sociales y colectivos de amplia difusión que, colectivamente se refieren subjetivamente a intereses colectivos poco precisos en su composición, generalmente anónimos e indeterminados, aunque con dificultades, determinables. El carácter de difuso o indeterminable, también se presenta en los sujetos que tienen el deber de satisfacer esos derechos o intereses difusos, como un medio ambiente mejor, el derecho a los servicios públicos, obras urbanísticas, a conservar los monumentos históricos o artísticos, el derecho de los consumidores o usuarios, es decir, los derechos humanos de tercera generación. Derechos que no tienen como titular un grupo social o clase de personas vinculadas entre sí, determinado.

-Interés colectivo, es un grupo con interés o derecho determinado, o común, vinculados y organizados entre sí.

En 1963, el amparo colectivo dio cabida a los grupos ejidales y comunales para pedir el amparo.

-El interés individual es de un solo gobernado que tiene un derecho legalmente reconocido o interés en que se anule el acto de autoridad que lesiona ese interés o derecho.

-El interés jurídico, es el derecho subjetivo público que supone una obligación correlativa de dar, hacer o no hacer exigible a otra persona, y que existe un nexo causal entre ese derecho y la obligación de la otra persona.

-Interés legítimo.- es una situación jurídica activa que se ostenta por relación a la actuación de un tercero y que no supone la obligación de dar, hacer o no hacer del tercero, pero que sí da facultad del interesado a que respete la norma o el ordenamiento jurídico.

-Interés simple, es el derecho que da el Estado en las acciones populares.

Ejemp. En España.- “Todos los ciudadanos españoles, pueden querellarse, hayan sido o no víctimas u ofendidos por el delito”.

3.- Efectos generales en los amparos contra normas (art. 107 – II Constitucional).

El principio de relatividad de la sentencia o formula otero subsiste, para el amparo contra actos u omisiones de autoridad.

En el amparo contra normas, cuando en revisión se declara la inconstitucionalidad de una norma, por segunda ocasión consecutiva, la Corte informará a la autoridad emisora de la norma correspondiente (para que subsane el vicio, supongo).

Cuando se establezca jurisprudencia por reiteración declarando la inconstitucionalidad de una norma, notificará a la autoridad emisora. Si transcurren 90 días naturales, y no se subsana el vicio de inconstitucionalidad, la Corte, declarará los efectos generales de la jurisprudencia, por lo menos con 8 votos; y fijará alcances y condiciones, conforme a la Ley de Amparo.

Lo anterior no será aplicable en materia tributaria, ¿pero por qué?

No debería ser así.

4.- Amparo Directo

Las violaciones procesales, deberán analizarse todas las que se aleguen o el Tribunal las deberá analizar de oficio, cuando opere la suplencia de la queja; el estudio no podrá analizarse en un segundo amparo.

Las violaciones procesales, deben de ser de oficio en todas las materias.

Se regula el amparo adhesivo para quien le favoreció la sentencia.

Para la procedencia del amparo directo hay que agotar los recursos ordinarios, salvo el caso que la ley permita la renuncia de éstos.

Hay que preparar las violaciones procesales, impugnándolas durante el juicio, salvo que se trate de: menores o incapaces; estado civil; orden o estabilidad de la familia; o la materia penal.

COMENTARIOS AL PROYECTO DE LA NUEVA LEY DE AMPARO



COMENTARIOS AL PROYECTO DE LA NUEVA LEY DE AMPARO.

Marzo de 2012

En el proyecto de la nueva Ley de Amparo se incluyen temas novedosos que vale la pena comentar por lo que hace a la materia penal, como lo son los siguientes:

Derechos Humanos.

En virtud de las reformas a la Constitución, a los Artículos 103 y 107 constitucionales de 6 de junio de 2011; y al artículo Primero constitucional, de 10 de Junio de 2011; los jueces de Distrito tendrán que atender las violaciones a los Derechos Humanos contenidos en los Tratados Internacionales, de los que el Estado Mexicano sea parte.

Para ello, tendrán que capacitarse al respecto, pues la revisión del caso deberá ser de oficio, por la naturaleza de la suplencia de la queja.

“Artículo 1.- El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite:

I.- Por normas generales, actos u omisiones de autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte;

II.- Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencias del Distrito Federal, siempre y cuando se violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

III.- Por normas generales, actos u omisiones las autoridades de los Estados o del Distrito Federal, que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal, siempre y cuando se violen los derechos humanos

reconocidos y las garantías otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El amparo protege a las personas frente a normas generales, actos u omisiones por parte de los poderes públicos o de particulares en los casos señalados en la presente ley.”

COMENTARIO:

La fracción I, menciona que el juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que “por normas generales, actos u omisiones de autoridad [...]”. La palabra “actos”, se refiere a los actos jurídicos de la autoridad, los cuales pueden ser por vía de acción u omisión, es decir, la palabra actos es el género, y la acción u omisión es la especie; por lo que considero que debió decir “por normas generales acciones u omisiones de autoridad [...]”. En efecto, los actos jurídicos son manifestaciones de voluntad susceptibles de crear, modificar o extinguir efectos jurídicos; por lo que los actos jurídicos pueden emanar de los particulares o de la autoridad, por medio de un “hacer o no hacer”, es decir, pueden ser acciones u omisiones; lo correcto es que debió decir “acciones u omisiones” y no “actos u omisiones”. Sin embargo, el mismo error se cometió en el artículo 103 constitucional reformado, por lo que debe meditararse si se corrige o no ese error en la ley secundaria.

En la misma fracción I, se habla de los tratados internacionales del que el Estado Mexicano sea parte; sin embargo, incluir los tratados como norma superior en el juicio de amparo debió meditararse, puesto que los tratados no pasan por todo el proceso legislativo que las leyes secundarias pasan, y por tanto, habrá algún tratado que resulte

inconstitucional por alguna razón y que a la vez se aplique como norma. Pareciera que los tratados ya no van hacer reclamados mediante el juicio de amparo; sin embargo, lo anterior ya está plasmado de alguna manera en la Constitución Federal y debe dejarse tal cual en la ley secundaria, o bien, reformar la Constitución, agregando que se refiere a los tratados de los que el Estado Mexicano sea parte y que sean declarados constitucionales por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Ahora bien, por lo que hace a la fracción II, se refiere a “actos u omisiones”, lo que debería corregirse; pero llama la atención que ya no incluye los tratados internacionales, cuando subsiste en el proyecto el amparo por invasión de esferas o competencias.

“Artículo 4.- De manera excepcional, y sólo cuando exista urgencia atendiendo al interés social o al orden público, las Cámaras del Congreso de la Unión, a través de sus presidentes, o el ejecutivo Federal, por conducto de su consejero jurídico, podrán solicitar al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que un juicio de amparo, incluidos los recursos o procedimientos derivados de éste, se substancien y resuelvan de manera prioritaria, sin modificar de ningún modo los plazos previstos en la ley.

La urgencia en los términos de este artículo se justificará cuando:

I.- Se trate de amparos promovidos para la defensa de grupos vulnerables en los términos de la ley.

II.- Se trate del cumplimiento de decretos, resoluciones o actos de autoridad en materia de competencia económica, monopolios y libre competencia.

III.- Se trate de prevenir daños irreversibles al equilibrio ecológico.

IV.- En aquéllos casos que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estime procedentes:

Reciba la solicitud, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la someterá a consideración del Pleno, que resolverá de forma definitiva por mayoría simple. La resolución incluirá las providencias que resulten necesarias, las que se notificarán, cuando proceda, al Consejo de la Judicatura Federal.

Para la admisión, trámite y resolución de las solicitudes, asó como las previsiones a que hace referencia este artículo, deberán observarse los acuerdos generales que al efecto emita la Suprema Corte de Justicia de la Nación.”

COMENTARIO:

Se refiere a la facultad de los otros poderes de solicitar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación la substanciación y resolución de los juicios de amparo de manera prioritaria; y de manera enunciativa se señalan cuatro fracciones en que se justifica esa urgencia; sin embargo, la fracción **IV** no es adecuada porque no debe considerarse como caso de justificación cuando la corte lo estime procedente, pues, es la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, la que resolverá en pleno en qué casos procede o no la solicitud de los otros poderes para resolver de manera prioritaria. Por tanto, deben quedarse únicamente las tres fracciones como casos de justificación y en todo caso aumentar una cuarta fracción que diga: “en los demás casos análogos [...]”; y como penúltimo párrafo agregar: “también se sustanciarán y resolverán de

manera prioritaria cuando el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de oficio lo estime procedente [...]”. Como último párrafo, debe quedar el que está.

“Artículo 5.- Son partes en el juicio de amparo:

I. El quejoso, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1 de la presente ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

El interés simple en ningún caso podrá invocarse como interés legítimo. La autoridad pública no podrá invocar interés legítimo.

El juicio de amparo podrá promoverse conjuntamente por dos o más quejosos cuando resientan una afectación común en sus derechos o intereses, aún en el supuesto de que dicha afectación derive de actos distintos, si éstos les causan un perjuicio análogo y provienen de las mismas autoridades.

Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa.

La víctima u ofendido del delito podrán tener el carácter de quejosos en los términos de esta ley.

II. La autoridad responsable, teniendo tal carácter, con independencia de su naturaleza formal, la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omita el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas.

Para los efectos de esta ley, los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en los términos de esta fracción, y cuyas funciones estén determinadas por una norma general.

III. El tercero interesado, pudiendo tener tal carácter:

- a) La persona que haya gestionado el acto reclamado o tenga interés jurídico en que subsista;*
- b) La contraparte del quejoso cuando el acto reclamado emane de un juicio o controversia del orden judicial, administrativo, agrario del trabajo; o tratándose de persona extraña al procedimiento, la que tenga interés contrario al del quejoso;*
- c) La víctima del delito u ofendido, o quien tenga derecho a la reparación del daño o a reclamar la responsabilidad civil, cuando el acto reclamado emane de un juicio del orden penal y afecte de manera directa esa reparación o responsabilidad;*
- d) El indiciado o procesado cuando el acto reclamado sea el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal por el ministerio público;*
- e) El ministerio público que haya intervenido en el procedimiento penal del cual derive el acto reclamado, siempre y cuando no tenga el carácter de autoridad responsable.*

IV.- El Ministerio Público Federal en todos los juicios, donde podrá interponer los recursos que señala esta ley, y

los existentes en amparos penales cuando se reclamen resoluciones de tribunales locales, independientemente de las obligaciones que la misma ley le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia.

Sin embargo, en amparos indirectos en materias civil y mercantil, y con exclusión de la materia familiar, donde sólo se afecten intereses particulares, el Ministerio Público Federal podrá interponer los recursos que esta ley señala, sólo cuando los quejosos hubieren impugnado la constitucionalidad de normas generales y este aspecto se aborde en la sentencia.

COMENTARIO:

Debe cambiarse la palabra “acto” por el de “acción”.

En la fracción **III** de este artículo, inciso c), debe decir “la víctima u ofendido del delito [...]”, y no como se dice: “la víctima del delito u ofendido [...]”; pero no acotarlo al caso de la reparación o responsabilidad civil, puesto que el ofendido o víctima del delito, tiene muchos más derechos humanos y garantías consagrados en la constitución reformada el dieciocho de junio de dos mil ocho. Por tanto, debe ser tercero interesado cuando el imputado o procesado sea parte; y el inciso d), no debe acotarse al indiciado o procesado como tercero perjudicado al acto de no ejercicio o desistimiento de la acción penal, sino debe ampliarse a todos los casos en que la víctima u ofendido del delito, interponga el juicio de amparo y se le reconozcan el carácter de quejoso.

“Artículo 7. La Federación, los Estados, el Distrito Federal, los municipios o cualquier persona moral pública, podrán solicitar amparo por conducto de los servidores públicos o representantes que señalen las disposiciones aplicables, cuando la norma general, un acto u omisión los afecten en su patrimonio, respecto de relaciones jurídicas en las que se encuentren en un plano de igualdad con los particulares.

Las personas morales oficiales estarán exentas de prestar las garantías que esta ley se exige a las partes.”

COMENTARIO:

Debe cambiarse la palabra “acto” por “acción”.

“Artículo 12, segundo párrafo.- [...]

En las materias civil, mercantil, laboral, tratándose del patrón, o administrativa, la persona autorizada, deberá acreditar encontrarse legalmente autorizada para ejercer la profesión de licenciado en derecho o abogado, y deberán proporcionarse los datos correspondientes en el escrito en que se otorgue dicha autorización.

Sin embargo, las partes podrán designar personas solamente para oír notificaciones e imponerse de los autos, a cualquier persona con capacidad legal, quien no gozará de las demás facultades a que se refiere el párrafo anterior.”

COMENTARIO:

Se dice que la persona autorizada deberá acreditar encontrarse legalmente autorizado para ejercer la profesión de licenciado en derecho

o abogado, en las materias civil, mercantil, laboral (tratándose del patrón). o administrativa; sin embargo, considero que debe ser en todas las materias, incluyendo la penal y laboral (tratándose del trabajador), pues la reforma constitucional de dos mil ocho, ha establecido, como garantía individual del imputado en materia penal, que el defensor sea licenciado en derecho o “abogado”.

Licenciado en derecho es el grado universitario y abogado es el oficio de aquél que se dedica a llevar litigios de las partes en los juicios de cualquier materia; por tanto, debió quedarse solamente la palabra “licenciado en derecho”; y si bien hay universidades que otorgan títulos de “abogado”, y no de licenciados en derecho, pues son estas instituciones quienes deberían corregir estos errores, y no incluir los mismos en las leyes.

“Artículo 15, primer párrafo.- Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, y el agraviado se encuentre imposibilitado para promover el amparo, podrá hacerlo cualquiera otra persona en su nombre, aunque sea menor de edad.

En estos casos, el órgano jurisdiccional de amparo decretará la suspensión de los actos reclamados, y dictará todas las medidas necesarias para lograr la comparecencia del agraviado.

Una vez lograda la comparecencia, se requerirá al agraviado para que dentro del término de tres días ratifique la demanda de amparo. Si éste la ratifica por sí o por medio de su representante se tramitará el juicio; de lo contrario se tendrá por no presentada la demanda y quedarán sin efecto las providencias dictadas.

Si a pesar de las medidas tomadas por el órgano jurisdiccional de amparo no se logra la comparecencia del agraviado, resolverá la suspensión definitiva, ordenará suspender el procedimiento en lo principal y se harán los hechos del conocimiento del Ministerio Público de la Federación. En caso de que éste sea autoridad responsable, se hará del conocimiento al Procurador General de la República. Cuando haya solicitud expresa de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, se remitirá copia certificada de lo actuado en estos casos.

Transcurrido un año sin que nadie se apersona en el juicio, se tendrá por no interpuesta la demanda.

Cuando, por las circunstancias del caso o lo manifieste la persona que presenta la demanda en lugar del quejoso, se trate de una posible comisión del delito de desaparición forzada de personas, el juez tendrá un término no mayor de veinticuatro horas para darle trámite al amparo, dictar la suspensión de los actos reclamados, y requerir a las autoridades correspondientes toda la información que pueda resultar conducente para la localización y liberación de la probable víctima. Bajo este supuesto, ninguna autoridad podrá determinar que transcurra un plazo determinado para que comparezca el agraviado, ni podrán las autoridades negarse a practicar las diligencias que de ellas se soliciten o sean ordenadas bajo el argumento de que existen plazos legales para considerar la desaparición de una persona.”

COMENTARIO:

Considero que debe excluirse la extradición como uno de los casos en que cualquier persona puede pedir el amparo a nombre del extraditable, por la sencilla razón que la extradición se tramita a través de un procedimiento seguido en forma de juicio y no es un acto inconstitucional en sí mismo, por lo que se le debe dar el trato como regla y no como excepción. Consecuentemente en todos los artículos del proyecto de la Ley de Amparo (como es el caso del artículo 17, fracciones II y IV, y 20, entre otros, relativo a los plazos, debe también excluirse).

“Artículo 18.- Los plazos a que se refiere el artículo anterior se computarán a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso del acto o resolución que reclame o a aquél en que haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del acto reclamado o de su ejecución, salvo el caso de la fracción I del artículo anterior en el que se computará a partir del día de su entrada en vigor.”

COMENTARIO:

Hay un problema de sintaxis; debe decir lo siguiente: “a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación al quejoso del acto o resolución que reclame, conforme a la ley del acto, o aquel que haya tenido conocimiento [...]”

Artículo 26. Las notificaciones en los juicios de amparo se harán:

I. En forma personal:

- a) ***Al quejoso privado de su libertad, en el local del órgano jurisdiccional que conozca del juicio, o en el de su reclusión o a su defensor, representante legal o persona designada para oír notificaciones;***
- b) ***La primera notificación al tercero interesado y al particular señalado como autoridad responsable;***
- c) ***Los requerimientos y prevenciones;***
- d) ***El acuerdo por el que se le requiera para que exprese si ratifica su escrito de desistimiento;***
- e) ***Las sentencias dictadas fuera de la audiencia constitucional;***
- f) ***El sobreseimiento dictado fuera de la audiencia constitucional;***
- g) ***Las resoluciones que decidan sobre la suspensión definitiva cuando sean dictadas fuera de la audiencia incidental;***
- h) ***La aclaración de sentencias ejecutorias;***
- i) ***La aclaración de las resoluciones que modifiquen o revoquen la suspensión definitiva;***
- j) ***Las resoluciones que desechen la demanda o la tengan por no interpuesta, y***
- k) ***Las resoluciones que a juicio del órgano jurisdiccional lo ameriten;***

- l) Las resoluciones interlocutorias que se dicten en los incidentes de reposición de autos;*

II. Por oficio:

- a) A la autoridad responsable, salvo que se trate de la primera notificación a un particular señalado como tal, en cuyo caso se observará lo establecido en el inciso b) de la fracción I del presente artículo;*

- b) A la autoridad que tenga el carácter de tercero interesado; y*

- c) Al ministerio público de la federación en el caso de amparo contra normas generales.*

III. Por lista, en los casos no previstos en las fracciones anteriores; y

IV. Por vía electrónica, a las partes que expresamente así lo soliciten, y que previamente hayan obtenido la Firma Electrónica.

COMENTARIO:

Si bien se señalan como formas de notificación en cuatro fracciones, que se harán en forma personal, por oficio, por lista y por vía electrónica.

En el inciso **a)**, se menciona al quejoso, su defensor, representante legal o persona designada.

En el inciso **b)**, se inicia con la mención de que se trata de la primera notificación, luego a quienes -al tercero interesado y al particular como autoridad responsable-.

Pero a partir del inciso **c)**, se enumeran el tipo de proveído, acuerdo, sentencia o resolución que será motivo de notificación personal.

El problema es de redacción, ya que la idea no queda claramente establecida, a quiénes debe notificarse, por lo que habrá de ponerse pauta, primero a los que les resulta notificación personal y luego cuales son ese tipo de acuerdos o resolución que se enumeran y serán motivo de notificación personal o establecer que se trata de todos los mencionados.

“Artículo 27. Las notificaciones personales se harán de acuerdo con las siguientes reglas:

I. Cuando obre en autos el domicilio de la persona, o se encuentre señalado uno para recibir notificaciones ubicado en el lugar en que resida el órgano jurisdiccional que conozca del juicio:

a) El actuario buscará a la persona que deba ser notificada, se cerciorará de su identidad, le hará saber el órgano jurisdiccional que ordena la notificación y el número de expediente y le entregará copia autorizada de la resolución que se notifica y, en su caso, de los documentos a que se refiera dicha resolución. Si la persona se niega a recibir o a firmar la notificación, la negativa se asentará en autos y aquélla se tendrá por hecha;

- b) Si no se encuentra a la persona que deba ser notificada, el actuario se cerciorará de que es el domicilio y le dejará citatorio para que, dentro de los dos días hábiles siguientes, **acuda al órgano jurisdiccional a notificarse, especificándose el mismo y el número del expediente.** El citatorio se dejará con la persona que se encuentre en el domicilio; si la persona por notificar no acude a la cita, **la notificación se hará por lista; y por lista en una página electrónica;** y
- c) Sí el actuario encuentra el domicilio cerrado y ninguna persona acude a su llamado, se cerciorará de que es el domicilio correcto, lo hará constar y fijará aviso en la puerta a fin de que, dentro de los dos días hábiles siguientes, acuda al órgano jurisdiccional a notificarse. Si no se presenta se notificará por **lista** y por **lista** en una página electrónica pudiendo, el referido órgano, tomar las medidas necesarias para lograr la notificación personal si lo estima pertinente.

En todos los casos a que se refieren los incisos anteriores, el actuario asentará razón circunstanciada en el expediente;

II. Cuando el domicilio señalado de la persona a notificar no se encuentre en el mismo lugar en que resida el órgano jurisdiccional, la primera notificación se hará por exhorto o despacho en términos del

Código Federal de Procedimientos Civiles, los que podrán ser enviados y recibidos haciendo uso de la Firma Electrónica. En el exhorto o despacho se requerirá que se señale domicilio en el lugar del juicio, con apercibimiento que de no hacerlo, las siguientes notificaciones, aun las personales, se practicarán por lista, sin perjuicio de que pueda hacer la solicitud a que se refiere la fracción IV del artículo 26 de esta Ley.

*Cuando el domicilio se encuentre fuera de la circunscripción territorial del órgano jurisdiccional que conoce del juicio, pero en zona conurbada, podrá comisionar al **notificador** para que la realice en los términos de la fracción I de este artículo;*

III. Cuando no conste en autos domicilio para oír notificaciones, o el señalado resulte inexacto:

- a) Las notificaciones personales al quejoso se efectuarán por lista.*
- b) Tratándose de la primera notificación al tercero interesado y al particular señalado como autoridad responsable, el órgano jurisdiccional dictará las medidas que estime pertinentes con el propósito de que se investigue su domicilio y podrá requerir a la autoridad responsable para que proporcione el que ante ella se hubiera señalado. Siempre que el acto reclamado emane de un procedimiento judicial la*

notificación se hará en el último domicilio señalado para oír notificaciones en el juicio de origen.

c) Si a pesar de lo anterior no pudiere efectuarse la notificación, se hará por edictos a costa del quejoso en términos del Código Federal de Procedimientos Civiles. En caso de que el quejoso no acredite haber entregado para su publicación los edictos dentro del plazo de veinte días siguientes al en que se pongan a su disposición, se sobreseerá el amparo.

d) Cuando se trate de personas de escasos recursos a juicio del órgano jurisdiccional, se ordenará la publicación correspondiente en el Diario Oficial de la Federación sin costo para el quejoso.

Cuando deba notificarse al interesado la providencia que mande ratificar el escrito de desistimiento de la demanda o de cualquier recurso, si no consta en autos el domicilio para oír notificaciones, ni se expresan estos datos en el escrito, continuará el juicio.”

COMENTARIO:

En la fracción I, se menciona “Si la persona se niega a recibir o a firmar la notificación, la negativa se asentará en autos y aquélla se tendrá por hecha;”.

Si el actuario se encuentra en el domicilio de la persona que debe ser notificada, por ende primero debe asentar una razón en la que

consten los pormenores de la negativa, por ello se sugiere que deberá decir ***“La negativa se asentara en razón actuarial para que obre en autos y aquella...”***, o bien ***“negativa que deberá asentar en razón actuarial para que obre en autos...”***; para que se entienda que se deberá reflejar en una constancia por parte del actuario y que obre en autos, ya que de ahí puede derivar un proveído, puesto que al final de la fracción se justifica: ***“En todos los casos a que se refieren los incisos anteriores, el actuario asentará razón circunstanciada en el expediente;...”***

En el inciso b), se señala: ***“acuda al órgano jurisdiccional a notificarse, especificándose el mismo y el número del expediente...”***.

Se sugiere redactarlo ***“especificándose éste último y el número del expediente”...***

En el mismo inciso último párrafo se señala ***“...la notificación se hará por lista; y por lista en una página electrónica; y...”***

Podría aclararse por ejemplo ***“...y ésta se publicará en una página electrónica...”***

En el inciso c), se presenta la misma redacción, y por ***lista*** en una página electrónica.

En la fracción II, última parte se señala; ***“...”***pero en zona conurbada, podrá comisionar al ***notificador*** para que la realice...”,

Se sugiere que se diga ***actuario***, salvo que lo que se quiera decir, es que cualquier persona del órgano jurisdiccional practique la notificación, con lo que se evitaría la confusión o se evitaría que se

cuestionara la fe pública, o es que se está creando la figura de “notificador”, porque en la fracción II del artículo 28 se señala **actuario**.

En el inciso c), se señala; ***“Cuando se trate de personas de escasos recursos a juicio del órgano jurisdiccional, se ordenará la publicación correspondiente en el Diario Oficial de la Federación sin costo para el quejoso....”***

Lo que se debe entender por una persona de escasos recursos, es aquella que no tiene para pagar un abogado particular y utiliza los servicios de uno de oficio, o aquella que después de contratar los servicios de un abogado particular, ya no tiene para pagar los edictos que son onerosos, pues la Suprema Corte tiene un criterio en el que señala que el incumplimiento del quejoso de recoger el emplazamiento por edictos, pagar su publicación y exhibirla, no necesariamente da lugar al sobreseimiento, pues basta que manifieste su imposibilidad y que **consten en autos indicios suficientes que demuestren que no tiene la capacidad económica para sufragar un pago semejante**, de la que se destaca lo siguiente y enseguida se transcribe. ...”también lo es que ese incumplimiento no conduce necesariamente al sobreseimiento en el juicio de garantías, pues en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es preciso respetar el derecho de toda persona a que se le administre justicia gratuita, pronta, completa e imparcial; por consiguiente, **el juzgador debe ponderar** las particularidades del caso, **de manera que si el quejoso comparece a manifestar su imposibilidad para cubrir un gasto de esa naturaleza, y tanto de su afirmación como de los elementos que consten en autos existen indicios suficientes que demuestren que no tiene la capacidad económica para sufragar un pago semejante,...”**.

Registro No. 164074

Localización:

Novena			Epoca
Instancia:	Segunda		Sala
Fuente:	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta		
XXXII,	Agosto	de	2010
Página:			416
Tesis:	2a./J.		108/2010
Jurisprudencia			
Materia(s):	Común		

Rubro: EMPLAZAMIENTO AL TERCERO PERJUDICADO POR EDICTOS. EL INCUMPLIMIENTO DEL QUEJOSO DE RECOGERLOS Y PAGAR SU PUBLICACION NO CONDUCE NECESARIAMENTE AL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO.

Texto: Una nueva reflexión lleva a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a modificar el criterio contenido en su jurisprudencia 2a./J. 64/2002, de rubro: "EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO PERJUDICADO. EL INCUMPLIMIENTO DEL QUEJOSO DE RECOGERLOS, PAGAR SU PUBLICACION Y EXHIBIRLA, DA LUGAR AL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO.", pues si bien es cierto que conforme al artículo 30, fracción II, de la Ley de Amparo, agotado el procedimiento de investigación para conocer el domicilio del tercero perjudicado sin resultado alguno, debe ordenarse su emplazamiento por edictos a costa del quejoso, requiriéndolo para que los recoja en el local del órgano jurisdiccional con el apercibimiento de

aplicarle las medidas de apremio pertinentes en caso de no acatar tal decisión, también lo es que ese incumplimiento no conduce necesariamente al sobreseimiento en el juicio de garantías, pues en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es preciso respetar el derecho de toda persona a que se le administre justicia gratuita, pronta, completa e imparcial; por consiguiente, el juzgador debe ponderar las particularidades del caso, de manera que si el quejoso comparece a manifestar su imposibilidad para cubrir un gasto de esa naturaleza, y tanto de su afirmación como de los elementos que consten en autos existen indicios suficientes que demuestren que no tiene la capacidad económica para sufragar un pago semejante, sólo entonces el juzgador podrá determinar que el Consejo de la Judicatura Federal, a su costa, publique los edictos para emplazar al tercero perjudicado, pues de lo contrario se dejaría en estado de indefensión al promovente del juicio de amparo.

Precedentes: Solicitud de modificación de jurisprudencia 16/2010. Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito. 30 de junio de 2010. Mayoría de tres votos. Disidentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano y Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco.

Tesis de jurisprudencia 108/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de julio de dos mil diez.

Nota: La presente tesis deriva de la resolución dictada en la solicitud de modificación de jurisprudencia 16/2010, en la cual la Segunda Sala determinó modificar el criterio contenido en la tesis 2a./J. 64/2002 de rubro: "EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO PERJUDICADO. EL INCUMPLIMIENTO DEL QUEJOSO DE RECOGERLOS, PAGAR SU PUBLICACION Y EXHIBIRLA, DA LUGAR AL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO.", derivado de la contradicción de tesis 16/2000-PL.

Nota: La tesis 2a./J. 64/2002 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca, Tomo XVI, julio de 2002, página 211.

Existe otro criterio al respecto, por lo que había de señalarse si es o no aplicable en materia agraria, es decir poner la excepción o salvedad.

Registro No. 174730

Localización:

Novena		Epoca
Instancia:	Segunda	Sala
Fuente:	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	
XXIV,	Julio	de 2006
Página:		349
Tesis:	2a./J.	91/2006
Jurisprudencia		
Materia(s):	Administrativa	

Rubro: EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO PERJUDICADO EN AMPARO AGRARIO. EL INCUMPLIMIENTO DEL QUEJOSO DE RECOGERLOS Y

PAGAR SU PUBLICACION, NO DA LUGAR AL SOBRESEIMIENTO.

Texto: Para cumplir con lo dispuesto en el artículo 30, fracción II, de la Ley de Amparo, en caso de que se requiera emplazar a un tercero perjudicado de quien se desconoce su domicilio, es necesario que el juzgador agote las siguientes etapas: requerir al quejoso para que lo proporcione; de no obtener dato cierto, requerir a las autoridades responsables para que lo señalen; en caso de no obtenerse, iniciar un procedimiento de investigación requiriendo a autoridades de cualquier índole que pudieran conocerlo, y si ello no arroja un resultado satisfactorio, deberá ordenarse el emplazamiento por medio de edictos a costa del promovente del juicio. Ahora bien, derivado de tal disposición, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 64/2002, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca, Tomo XVI, julio de 2002, página 211, sostuvo que el incumplimiento del quejoso de recoger los edictos, pagar su publicación y exhibirla, da lugar al sobreseimiento en el juicio fuera de audiencia; sin embargo, **este criterio no es aplicable en materia agraria, pues resulta evidente que si la regulación específica de la materia tiene como finalidad tutelar a los núcleos de población ejidal o comunal y a los ejidatarios y comuneros en sus derechos agrarios, así como, en su pretensión de derechos, a quienes pertenezcan a la clase campesina, ello implica la obligación del juzgador de**

considerar ciertos aspectos para la toma de decisiones; de manera que de presentarse los supuestos mencionados hasta ordenar el emplazamiento del tercero perjudicado a través de edictos a costa del quejoso con apercibimiento de aplicarle medidas de apremio en caso de no acatar tal decisión, y darse el caso de que el promovente comparezca a manifestar su imposibilidad para cubrir un gasto de esa naturaleza, y tanto de su afirmación como de los elementos que consten en autos existan indicios que confirmen tal situación, el juzgador debe, exclusivamente en este supuesto, solicitar al Consejo de la Judicatura Federal que absorba el gasto relacionado con la publicación de los edictos para emplazar al tercero perjudicado, pues de lo contrario se dejaría a los sujetos a que se refiere el artículo 212 de la Ley de Amparo en estado de indefensión.

Precedentes: Contradicción de tesis 76/2006-SS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 24 de mayo de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco.

Tesis de jurisprudencia 91/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de nueve de junio de dos mil seis.

Nota: La tesis 2a./J. 64/2002 citada, aparece publicada con el

rubro: "EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO PERJUDICADO. EL INCUMPLIMIENTO DEL QUEJOSO DE RECOGERLOS, PAGAR SU PUBLICACION Y EXHIBIRLA, DA LUGAR AL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO."

“Artículo 28. Las notificaciones por oficio se harán conforme a las reglas siguientes:

I. Si el domicilio de la oficina principal de la autoridad se encuentra en el lugar del juicio, un empleado hará la entrega, recabando la constancia de recibo correspondiente.

*Si la autoridad se niega a recibir el oficio, el actuario hará del conocimiento del encargado de la oficina correspondiente que no obstante esta circunstancia, se tendrá por hecha la notificación. Si a pesar de esto subsiste la negativa, **asentará la razón en autos** y se tendrá por hecha;*

II. Si el domicilio de la autoridad se encuentra fuera del lugar del juicio, se enviará el oficio por correo en pieza certificada con acuse de recibo, el que se agregará en autos.

*En casos urgentes, cuando el domicilio se encuentre fuera de la circunscripción territorial del órgano jurisdiccional que conozca del juicio, pero en zona conurbada, podrá ordenarse que la notificación se haga por medio del **actuario**; y*

III. En casos urgentes, cuando lo requiera el orden público o fuere necesario para la eficacia de la notificación, el órgano jurisdiccional que conozca del amparo o del incidente de suspensión o de cualquier otro previsto por esta ley, podrá ordenar que la

notificación se haga a las autoridades responsables por cualquier medio oficial, sin perjuicio de practicarla conforme a las fracciones I y II de este artículo.

Las oficinas públicas de comunicaciones están obligadas a transmitir, sin costo alguno, los oficios a que se refieren las anteriores fracciones.”

COMENTARIO:

En el segundo párrafo de la fracción I, señala; *“Si la autoridad se niega a recibir el oficio, el actuario hará del conocimiento del encargado de la oficina correspondiente que no obstante esta circunstancia, se tendrá por hecha la notificación. Si a pesar de esto subsiste la negativa, asentará la razón en autos y se tendrá por hecha;...”*

Se sugiere ***“asentará razón circunstanciada para que obre en autos...”***.

Porque esa es la función del actuario, hacer constar lo acontecido en el lugar y luego informarlo para que conste en autos.

“Artículo 29. *Las notificaciones por lista se harán en **una** que se fijará y publicará en el local del órgano jurisdiccional, en lugar visible y de fácil acceso, así como en portal de internet del Poder Judicial de la Federación. La fijación y publicación de esta lista se realizará a primera hora hábil del día siguiente al de la fecha de la resolución que la ordena y contendrá:*

- I. El número del **juicio o del incidente de suspensión** de que se trate;*
- II. El nombre del quejoso;*
- III. La autoridad responsable; y*

IV. La síntesis de la resolución que se notifica.

El actuario asentará en el expediente la razón respectiva,”

COMENTARIO:

En la fracción I, se señala; ***“... I. El número del juicio o del incidente de suspensión de que se trate;...”***

También se tramitan incidentes de nulidad, acumulación de juicios, incompetencias, por lo que había de ponderar la redacción en la que se incluyan cualquier tipo de resolución, juicio o incidente (interlocutorias), etc.

“Artículo 30.- Las notificaciones por vía electrónica se sujetarán a las reglas siguientes:

I. A los representantes de las autoridades responsables y a las autoridades que tengan el carácter de terceros interesados, así como cualesquier otra que tuviere intervención en el juicio, la primera notificación deberá hacerse por oficio impreso, en los términos precisados en el artículo 28 de esta ley y excepcionalmente a través de oficio digitalizado mediante la utilización de Firma Electrónica.

A efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el párrafo anterior, cuando el domicilio se encuentre fuera del lugar del juicio, la primera notificación se hará por correo, en pieza certificada con acuse de recibo por medio de oficio digitalizado, con la utilización de la Firma Electrónica.

En todos los casos la notificación o constancia respectiva se agregará a los autos.

Las autoridades responsables que cuenten con Firma Electrónica están obligadas a ingresar al sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación todos los días y obtener la constancia a que se refiere la fracción III del artículo 31 de esta ley, en un plazo máximo de dos días a partir de que el órgano jurisdiccional la hubiere enviado, con excepción de las determinaciones dictadas en el incidente de suspensión en cuyo caso el plazo será de veinticuatro horas.

De no generarse la constancia de consulta antes mencionada, el órgano jurisdiccional que corresponda tendrá por hecha la notificación y se dará por no cumplida por la autoridad responsable la resolución que contenga. Cuando el órgano jurisdiccional lo estime conveniente por la naturaleza del acto podrá ordenar que las notificaciones se hagan por conducto del actuario, quien además, asentará en el expediente cualquiera de las situaciones anteriores.

En aquellos asuntos que por su especial naturaleza, las autoridades responsables consideren que pudiera alterarse su normal funcionamiento, éstas podrán solicitar al órgano jurisdiccional la ampliación del término de la consulta de los archivos contenidos en el sistema de información electrónica.

El auto que resuelva sobre la ampliación podrá ser recurrido a través del recurso de queja en los plazos y términos establecidos para las resoluciones a las que se refiere el artículo 97, fracción I, inciso b) de esta ley, y

II. Los quejosos o terceros interesados que cuenten con Firma Electrónica están obligados a ingresar al sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación todos los días y obtener la constancia a

que se refiere la fracción III del artículo 31 de esta ley, en un plazo máximo de dos días a partir de que el órgano jurisdiccional la hubiere enviado, con excepción de las determinaciones dictadas en el incidente de suspensión, en cuyo caso, el plazo será de veinticuatro horas.

De no ingresar al sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación dentro de los plazos señalados, el órgano jurisdiccional que corresponda tendrá por hecha la notificación. Cuando el órgano jurisdiccional lo estime conveniente por la naturaleza del acto podrá ordenar que las notificaciones se hagan por conducto del actuario, quien además, hará constar en el expediente cualquiera de las situaciones anteriores.

*III. Cuando por caso fortuito, fuerza mayor o por fallas técnicas se interrumpa el sistema, haciendo imposible el envío y **la recepción de promociones** dentro de los plazos establecidos en la ley, las partes deberán dar aviso de inmediato, por cualquier otra vía, al órgano jurisdiccional que corresponda, el que comunicará tal situación a la unidad administrativa encargada de operar el sistema. En tanto dure ese acontecimiento, se suspenderán, únicamente por ese lapso, los plazos correspondientes.*

Una vez que se haya restablecido el sistema, la unidad administrativa encargada de operar el sistema enviará un reporte al o los órganos jurisdiccionales correspondientes en el que deberá señalar la causa y el tiempo de la interrupción del sistema, para efectos del cómputo correspondiente.

El órgano jurisdiccional que corresponda deberá notificar a las partes sobre la interrupción del sistema, haciéndoles saber el tiempo de interrupción, desde su

inicio hasta su restablecimiento, así como el momento en que reinicie el cómputo de los plazos correspondientes.”

COMENTARIOS:

Al inicio se señala; “**Artículo 30.-**”, el guión no debe ir, ya que los restantes artículos no lo tienen, aunque es de poca monta, se destaca.

Se señala en dos párrafos lo siguiente: en la fracción I... “***En aquellos asuntos que por su especial naturaleza, las autoridades responsables consideren que pudiera alterarse su normal funcionamiento, éstas podrán solicitar al órgano jurisdiccional la ampliación del término de la consulta de los archivos contenidos en el sistema de información electrónica...***”

En la fracción III... “***III. Cuando por caso fortuito, fuerza mayor o por fallas técnicas se interrumpa el sistema, haciendo imposible el envío y la recepción de promociones dentro de los plazos establecidos en la ley, las partes deberán dar aviso de inmediato, por cualquier otra vía, al órgano jurisdiccional que corresponda, el que comunicará tal situación a la unidad administrativa encargada de operar el sistema...***”

Debe relacionarse o no, que esas **solicitudes de que se habla**, son las **promociones (término jurídico, de quien promueve o insta al órgano jurisdiccional)**, por lo que había que unificar el vocablo, porque el envío de promociones o su recepción es la misma acción que realiza

la autoridad y que no llega porque no hay sistema, pero resulta poco entendible.

“Artículo 31. Las notificaciones surtirán sus efectos conforme a las siguientes reglas:

I. Las que correspondan a las autoridades responsables y a las autoridades que tengan el carácter de terceros interesados, desde el momento en que hayan quedado legalmente hechas;

Cuando el oficio que contenga el **auto o resolución** que se debe notificar se envíe por correo y **no se trate de la suspensión**, en la fecha que conste en el acuse de recibo, siempre y cuando sea un día hábil. En caso contrario, a la primera hora del día hábil siguiente;”

COMENTARIOS:

En la fracción I, segundo párrafo se señala; “...**y no se trate de la suspensión...**”, pude hacerse con la especificación de que el auto o resolución “**y no se trate de las dictadas en el incidente de suspensión...**”.

“Artículo 32. Serán nulas las notificaciones que no se hicieren en la forma que establecen las disposiciones precedentes.”

COMENTARIOS:

Sería conveniente dejar establecido, que procede algún recurso, como el de nulidad, aunque esté previsto y se desarrolle en el capítulo respectivo de recursos.

“Artículo 35. Los juzgados de distrito y los tribunales unitarios de circuito son competentes para conocer del juicio de amparo indirecto.

También lo serán las autoridades del orden común cuando actúen en auxilio de los órganos jurisdiccionales de amparo.”

“Artículo 36, Los tribunales unitarios de circuito sólo conocerán de los juicios de amparo indirecto promovidos contra actos de otros tribunales de la misma naturaleza. Será competente otro tribunal del mismo circuito, si lo hubiera, o el más próximo a la residencia de aquél que haya emitido el acto reclamado.”

COMENTARIOS:

Sería conveniente complementar estos dos artículos, porque primero se afirma la competencia de tribunal unitario y luego que únicamente conocerán de amparos indirectos promovidos contra actos de otros tribunales de la **misma naturaleza**; a qué se refiere que se trate de la **misma materia** o de otro **unitario** y no juzgado, en ese caso deberá ser más específico; después se señala la competencia de otro tribunal, sin mayor explicación, tal vez se trata de los casos, cuando únicamente hay dos tribunales en el mismo circuito y otros más cercanos, como en el caso de Nezahualcóyotl, Naucalpan, Tlalnepantla y Toluca.

Sección Segunda

Conflictos Competenciales

“Artículo 41. Ningún órgano jurisdiccional puede sostener competencia a su superior.”

COMENTARIOS:

En relación a esta disposición se han presentado casos en los que un tribunal colegiado, resuelve que un amparo promovido ante el colegiado como directo, estima que debe ser indirecto y lo remite al juzgado, el juez advierte de una acuciosa revisión que el quejoso tiene razón y que el amparo es directo y no indirecto, sin embargo cómo resuelve el asunto, si no puede sostener competencia a su superior.

REFLEXION.

Estará obligado a resolver o puede establecerse que únicamente podrá hacerlo cuando exista jurisprudencia al respecto, declarar improcedente el juicio o cómo resolver un error de esa naturaleza, se puede dejar clara la respuesta, inmersa en el artículo, en casos como el presente, más adelante (artículo 43), se da solución a un conflicto de salas, en el que se remite al presidente de la suprema corte para que lo resuelva el pleno, podrá ser esa la solución o la solución está en el artículo 44, que se resuelva por el juez y en revisión lo advierta el colegiado y resuelva lo procedente, lo que se puede anunciar en el artículo anterior que se analiza.

“Artículo 44. Cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación conozca de la revisión

*interpuesta contra la sentencia definitiva dictada **en un juicio que debió tramitarse como directo**, declarará insubsistente la sentencia recurrida y remitirá los autos al correspondiente tribunal colegiado de circuito.*

Si en el mismo supuesto del párrafo anterior quien conoce de la revisión es un tribunal colegiado de circuito, declarará insubsistente la sentencia recurrida y se avocará al conocimiento en la vía directa.”

COMENTARIO:

También se destaca lo señalado en el anterior artículo y el siguiente, por cuanto a la solución y al tema de no objetar la competencia.

“Artículo 45. Cuando se reciba en un tribunal colegiado de circuito una demanda que deba tramitarse en vía indirecta, declarará de plano carecer de competencia y la remitirá con sus anexos al órgano que estime competente. Si se trata de un órgano de su mismo circuito, éste conocerá del asunto sin que pueda objetar su competencia, salvo en el caso previsto en el artículo 49 de esta ley; si el órgano designado no pertenece al mismo circuito, únicamente podrá plantear la competencia por razón del territorio o especialidad, en términos del artículo 48 de esta ley.”

“Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

I. Contra adiciones o reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. Contra actos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

III. Contra actos del Consejo de la Judicatura Federal;

IV. Contra resoluciones dictadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;

V. Contra actos del Congreso de la Unión, su Comisión Permanente o cualquiera de sus cámaras en procedimiento de colaboración con otros poderes que objetan o no ratifiquen nombramientos o designaciones para ocupar cargos, empleos o comisiones en entidades o dependencias de la Administración Pública Federal, centralizada o descentralizada, órganos dotados de autonomía constitucional u órganos jurisdiccionales de cualquier naturaleza;

VI. Contra resoluciones de los tribunales colegiados de circuito;

VII. Contra las resoluciones o declaraciones del Congreso Federal o de las Cámaras que lo constituyen, de las Legislaturas de los Estados o de sus respectivas Comisiones o Diputaciones Permanentes, en declaración de procedencia y en juicio político, así como en elección, suspensión o remoción de funcionarios en los casos en que las Constituciones correspondientes les confieran la facultad de resolver soberana o discrecionalmente;

VIII. Contra normas generales respecto de las cuales la Suprema Corte de Justicia haya emitido una declaratoria general de inconstitucionalidad en términos de lo dispuesto por el Capítulo VI del Título Cuarto de esta ley, o en términos de lo dispuesto por la Ley Reglamentaria de la Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

IX. Contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de las mismas;

X. Contra normas generales o actos que sean materia de otro juicio de amparo pendiente de resolución promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el propio acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales sean diversas, salvo que se trate de normas generales impugnadas con motivo de actos de aplicación distintos. En este último caso, solamente se actualizará esta causal cuando se dicte sentencia firme en alguno de los juicios en la que se analice la constitucionalidad de las normas generales; si se declara la constitucionalidad de la ley, esta causal no se actualiza respecto de los actos de aplicación, si fueron impugnados por vicios propios;

XI. Contra normas generales o actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro juicio de amparo, en los términos de la fracción anterior;

XII. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso, en los términos establecidos en la fracción I del artículo 5° de la presente ley, y contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia;

XIII. Contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;

XIV. Contra normas generales o actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquéllos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los plazos previstos.

No se entenderá consentida una norma general, a pesar de que siendo impugnable en amparo desde el momento de la iniciación de su vigencia no se haya reclamado, sino sólo en el caso de que tampoco se haya

promovido amparo contra el primer acto de su aplicación en perjuicio del quejoso.

Cuando contra el primer acto de aplicación proceda algún recurso o medio de defensa legal por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, será optativo para el interesado hacerlo valer o impugnar desde luego la norma general en juicio de amparo. En el primer caso, sólo se entenderá consentida la norma general si no se promueve contra ella el amparo dentro del plazo legal contado a partir del día siguiente de aquél al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recaída al recurso o medio de defensa, si no existieran medios de defensa ordinarios en contra de dicha resolución, o de la última resolución recaída al medio de defensa ordinario previsto en ley contra la resolución del recurso, aun cuando para fundarlo se hayan aducido exclusivamente motivos de ilegalidad.

Si en contra de dicha resolución procede amparo directo, deberá estarse a lo dispuesto en el capítulo respectivo a ese procedimiento;

XV. Contra las resoluciones o declaraciones de las autoridades competentes en materia electoral;

XVI. Contra actos consumados de modo irreparable;

XVII. Contra actos emanados de un procedimiento judicial o de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, cuando por virtud del cambio de situación jurídica en el mismo deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el procedimiento respectivo, por no poder decidirse en tal procedimiento sin afectar la nueva situación jurídica.

Cuando en amparo indirecto se reclamen violaciones a los artículos 19 ó 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solamente la sentencia de

primera instancia hará que se consideren irreparablemente consumadas las violaciones para los efectos de la improcedencia prevista en este precepto. La autoridad judicial que conozca del proceso penal, suspenderá en estos casos el procedimiento en lo que corresponda al quejoso, una vez cerrada la instrucción y hasta que sea notificada de la resolución que recaiga en el juicio de amparo pendiente;

XVIII. Contra las resoluciones de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de las cuales conceda la ley ordinaria algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas.

Se exceptúa de lo anterior:

a) Cuando el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, incomunicación, deportación, destierro o cualquiera de los prohibidos en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales;

b) Cuando el acto reclamado consista en órdenes de aprehensión o reaprehensión, autos de formal prisión o de sujeción a proceso, resolución que niegue la libertad bajo caución o que establezca los requisitos para su disfrute, resolución que decida sobre el incidente de desvanecimiento de datos, orden de arresto o cualquier otro que afecte la libertad personal del quejoso, siempre que no se trate de sentencia definitiva en el proceso penal;

c) Cuando se trate de persona extraña al procedimiento;

XIX. Cuando se esté tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o medio de defensa legal

propuesto por el quejoso que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado;

XX. Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún juicio, recurso o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer el quejoso, con los mismos alcances que los que prevé esta ley y sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta ley.

No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación, cuando sólo se aleguen violaciones directas a la Constitución o cuando el recurso o medio de defensa se encuentre previsto en un reglamento sin que la ley aplicable contemple su existencia.

Si en el informe justificado la autoridad responsable señala la fundamentación y motivación del acto reclamado, operará la excepción al principio de definitividad contenida en el párrafo anterior;

XXI. Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado;

XXII. Cuando subsista el acto reclamado pero no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del mismo; y

XXIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de esta ley.”

COMENTARIO:

El artículo anterior se refiere a las causas de improcedencia del juicio de amparo, el cual a mi parecer presenta ciertas inconsistencias; la primera de ella la encontramos en la fracción III, que esgrime: “**contra actos del Consejo de la Judicatura Federal**”, pues considero que las determinaciones que este órgano emite, en algunas ocasiones pudieran llegar a afectar derechos de personas ajenas al Poder Judicial de la Federación, afectaciones que en su caso, quedarían impunes al no ser revisables por algún otro órgano de gobierno.

Otra de ellas se encuentra en la fracción IV, en la que se dice que el mismo es improcedente: “**contra resoluciones dictadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**”, dado que a mi parecer resulta innecesario hacer tal precisión, si en la diversa fracción XV se expone que es improcedente “**contra las resoluciones o declaraciones de las autoridades competentes en materia electoral**”.

Situación similar a la descrita se presenta cuando en la fracción VI se dice que el amparo es improcedente: “**contra resoluciones de los tribunales colegiados de circuito**”, y en la diversa IX, se señala que ésta se actualiza: “**contra resoluciones dictadas en los juicio de amparo o en ejecución de las mismas**”. En todo caso, si el legislador quiso involucrar algunas determinaciones distintas al amparo, como serían las resoluciones sobre conflictos competenciales, impedimentos, o

cualquier otro, debió ser más específico al respecto, pues de lo contrario, como está redactada, generará incertidumbre sobre su aplicación exacta, es decir, cuál debe prevalecer.

Por otra parte, la fracción VIII de dicho numeral al señalar que el amparo es improcedente: *contra normas generales respecto de las cuales la Suprema Corte de Justicia haya emitido una declaratoria general de inconstitucionalidad...*”, considero se encuentra en franca contradicción con la fracción I del artículo 79 de la propia ley, la cual nos indica que la autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en: “*cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en normas generales que han sido consideradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación...*”; sin que pueda decirse que la diferencia estriba en la palabra “jurisprudencia” contenida en el segundo de los ordenamientos, pues al respecto el arábigo 232 del mismo proyecto, señala que una forma de determinar la inconstitucionalidad de normas generales por parte del pleno y salas de nuestro máximo órgano jurisdiccional del país es, en los juicios de amparo indirecto en revisión, cuando se establezca jurisprudencia por reiteración.

Considero pues, la supresión de esta fracción en comentario (VIII), ya que el juicio de amparo debe ser procedente contra normas generales, aun cuando la Suprema Corte de Justicia haya emitido una declaratoria de inconstitucionalidad y sin importar que el procedimiento para esos casos sea sumario, conforme al artículo 210 del proyecto, y lo cual explicaré a detalle al abordar el análisis de este último numeral.

Finalmente el arábigo también contiene errores mecanográficos, ya que en la fracción XVIII, inciso b), parte final, se omitió establecer la letra “y”, a fin de darle conexión al siguiente inciso “c)”.

“Artículo 62. Las causas de improcedencia se analizarán de oficio por el órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo.”

COMENTARIO:

Considero que este numeral debió incluir en su redacción las causales de sobreseimiento, debiendo quedar como sigue: *“Las causas de improcedencia y de sobreseimiento se analizarán de oficio en cualquier instancia...”* Lo anterior, pues los criterios jurisprudenciales han confundido y decidido que en segunda instancia se analizarán las causales de improcedencia siempre y cuando haya agravio; cuando éstas y el sobreseimiento son de orden público y los jueces de cualquier instancia deben estudiarlas haya o no argumento.

“Artículo 63. El sobreseimiento en el juicio de amparo procede cuando:

I. El quejoso desista de la demanda o no la ratifique en los casos en que la ley establezca esta consecuencia. En caso de desistimiento se notificará personalmente al quejoso para que ratifique su escrito en un plazo de tres días, apercibido que de no hacerlo, se le tendrá por no desistido y se continuará el juicio;

No obstante, cuando se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidatarios o núcleos de población que de

hecho o por derecho guardan el estado comunal, no el consentimiento expreso de los propios actos, salvo que acuerde expresamente la Asamblea General, pero uno y otro sí podrán decretarse en su beneficio.

II. El quejoso no acredite sin causa razonable a juicio del órgano jurisdiccional de amparo haber entregado los edictos para su publicación en términos del artículo 27 de esta ley una vez que compruebe que hizo el requerimiento al órgano que los decretó.

III. El quejoso muera durante el juicio, si el acto reclamado sólo afecta a su persona;

IV. De las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia constitucional; y

V. Durante el juicio se advierta o sobrevenga alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el capítulo anterior.”

COMENTARIO:

El numeral transcrito establece las causas de sobreseimiento; y sobre el mismo debo apuntar que la expresión contenida en la fracción I, que es del tenor siguiente: “*El quejoso... no la ratifique (la demanda) en los casos en que la ley establezca requerimiento*”, a mi parecer debe desaparecer, dado que no se trata de una causa que traiga aparejado el sobreseimiento, sino más bien de un aspecto que genera tener por no interpuesta la demanda, pues es claro que la falta de ratificación de un escrito inicial de amparo se traduce en que no exista “instancia de parte agraviada”; por tanto, no es posible sobreseer un juicio cuando el mismo

ni siquiera ha iniciado a falta de este requisito, ya que considerar lo contrario equivaldría ocasionar sendos perjuicios a la parte quejosa en caso de no cumplir con el requerimiento, que le impediría a futuro volver a promover el juicio.

“Artículo 64. Cuando las partes tengan conocimiento de alguna causa de sobreseimiento, la comunicarán de inmediato al órgano jurisdiccional de amparo y, de ser posible, acompañaran las constancias que lo acrediten.

Cuando un órgano de amparo advierta de oficio una causal de improcedencia no alegada por alguna de las partes ni analizada por un órgano jurisdiccional inferior, dará vista al quejoso para que en el plazo de tres días, manifieste lo que a su derecho convenga.”

COMENTARIO:

El párrafo segundo de dicho numeral es un tanto oscuro e impreciso, pues por un lado, resulta desacertado hablar de “...órgano jurisdiccional inferior”, con obligación de analizar causas de improcedencia, cuando el juez de distrito y el tribunal unitario, al actuar como entes de amparo indirecto, no tienen ningún inferior jerárquico.

Por otro lado, tampoco es acertado dar vista al quejoso por el plazo de tres días para que manifieste lo que a su derecho convenga, dado que en el trámite que sigue el juicio de amparo directo, esto no es posible; y por lo que hace al amparo indirecto, la oficiosidad que versa sobre el estudio de las causales, obliga al juzgador a actualizarlas plenamente tanto fuera de audiencia constitucional, como en el dictado de la sentencia misma, resultando innecesaria la vista aludida, que sólo generará un retraso en la pronta impartición de justicia.

“Artículo 74. La sentencia debe contener:

I. La fijación clara y precisa del acto reclamado;

II. El análisis de los conceptos de violación o en su caso de los agravios;

III. La valoración de las pruebas admitidas y desahogadas en el juicio; las consideraciones y fundamentos legales en que se apoye para conceder, negar o sobreseer;

IV. Los efectos o medidas en que se traduce la concesión del amparo, y en caso de amparos directos, el pronunciamiento respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquellas que, cuando proceda, el órgano jurisdiccional advierta en suplencia de la queja, además de los términos precisos en que deba pronunciarse la nueva resolución; y

V. Los puntos resolutivos en los que se exprese el acto, norma u omisión por el que se conceda, niegue o sobresea el amparo y, cuando sea el caso, los efectos de la concesión en congruencia con la parte considerativa.

El órgano jurisdiccional, de oficio podrá aclarar la sentencia ejecutoriada, solamente para corregir los posibles errores del documento a fin de que concuerde con la sentencia, acto jurídico decisorio, sin alterar las consideraciones esenciales de la misma.”

COMENTARIO:

El artículo en cita establece cuál debe ser el contenido de las sentencias de amparo, es decir, el principio de congruencia que versa sobre las mismas; y en su fracción II nos dice que en éstas se hará: “*el análisis de los conceptos de violación o en su caso de los agravios*”.

Aquí considero que para una mejor comprensión de la fracción en comento se incluyan las expresiones: “*el o los informes justificados*” y “*con respecto a la determinación recurrida*”; entonces, la redacción quedará de la siguiente forma: “*El análisis de los conceptos de violación en relación con el o los informes justificados o en su caso de los agravios con respecto a la determinación recurrida*”.

“Artículo 75. *En las sentencias que se dicten en los juicios de amparo el acto reclamado se apreciará tal y como aparezca probado ante la autoridad responsable. No se admitirán ni se tomarán en consideración las pruebas que no se hubiesen rendido ante dicha autoridad.*

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, en el amparo indirecto el quejoso podrá ofrecer pruebas distintas cuando no hubiere tenido oportunidad de hacerlo ante la autoridad responsable.

El órgano jurisdiccional deberá recabar oficiosamente las pruebas rendidas ante la responsable y las actuaciones que estime necesarias para la resolución del asunto.

Además, cuando se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, deberán recabarse de oficio todas aquellas pruebas que puedan beneficiar a las entidades o individuos mencionados y acordarse las diligencias que se estimen necesarias para precisar sus derechos agrarios, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados.”

COMENTARIO:

Este ordenamiento prevé el principio de exhaustividad de las sentencias de amparo; y en su párrafo tercero nos dice que: “...*El órgano jurisdiccional deberá recabar oficiosamente las pruebas rendidas ante la responsable...*”; expresión que considero un tanto imprecisa, dado que la práctica del amparo cuando las autoridades rinden sus informes justificados, atendido al acto que de cada una se reclame, anexan copias certificadas de las constancias necesarias para apoyarlos, incluso, ello es por imperativo de la ley (conforme lo prevé el artículo 117 del proyecto que se comenta); en ese sentido, considero que debe respetarse la redacción que actualmente rige en el mismo párrafo tercero del arábigo 78 de la legislación vigente, debiendo quedar la parte aludida del precepto de la siguiente manera: “*El órgano jurisdiccional deberá recabar oficiosamente pruebas que, habiendo sido rendidas ante la responsable, no obren en autos...*”

“Artículo 76. *El órgano jurisdiccional, deberá corregir los errores u omisiones que advierta en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, y podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, sin cambiar los hechos expuestos en la demanda.”*

COMENTARIO:

Como primer punto debo destacar que el numeral transcrito a mi parecer presenta un error de sintaxis, pues las oraciones se componen de sujeto, verbo y complemento; y en el caso, se dice al inicio: “El órgano

jurisdiccional” seguido de una coma (,), que rompe la regla aludida; de ahí que sugiero su eliminación.

Por otra parte, se hace alusión a que el órgano jurisdiccional deberá corregir “omisiones” en la cita de preceptos constitucional; empero, la introducción de este vocablo sin duda puede generar un poco de confusión atendido a la forma en que está redactado el precepto, pues tal expresión involucra, por un lado, un no hacer (abstención), que es la omisión per se, y un hacer, cita de un precepto, aspectos que se contraponen, dado que la autoridad de amparo cómo podrá corregir “omisiones” que se adviertan de la cita de preceptos constitucionales o legales que se estimen violados; es decir, si algo no lo dijo el quejoso cómo podrá decir el juzgador eso fue lo que dijo. Más cuando no existe en el texto del numeral una secuencia lógica que nos lleve a esclarecer cómo debe interpretarse la introducción de la palabra “omisiones”.

Considero entonces, que muy posiblemente éstas (omisiones) en la cita de preceptos, van encaminadas a los momentos en que un quejoso dentro de su demanda expone el contenido de un artículo constitucional que estima violado, pero que omite citarlo como transgredido en el capítulo respectivo; por lo que entonces, propongo que el texto tenga la siguiente redacción: *“El órgano jurisdiccional deberá corregir los errores u omisiones que advierta en la cita de preceptos constitucionales que se estimen violados dentro de la demanda de amparo, y podrá examinar en su conjunto éstos y los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, sin cambiar los hechos expuestos en aquélla.”*

“Artículo 77. Los efectos de la concesión del amparo serán:

I. Cuando el acto reclamado sea de carácter positivo, restituir al quejoso en el pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación; y

II. Cuando el acto reclamado sea de carácter negativo o implique una omisión, obligar a la autoridad responsable a respetar el derecho de que se trate y a cumplir lo que el mismo exija.

En el último considerando de la sentencia que conceda el amparo, el juzgador deberá determinar con precisión los efectos del mismo, especificando las medidas que las autoridades o particulares deban adoptar para asegurar su estricto cumplimiento y la restitución del quejoso en el goce del derecho.

En asuntos del orden penal en que se reclame una orden de aprehensión o auto de vinculación a proceso en delitos que la ley no considere como graves, la sentencia que conceda el amparo surtirá efectos inmediatos, sin perjuicio de que pueda ser revocada mediante el recurso de revisión; salvo que se reclame el auto de formal prisión y el amparo se conceda por vicios formales.

En caso de que el efecto de la sentencia sea la libertad del quejoso, ésta se decretará bajo las medidas de aseguramiento que el órgano jurisdiccional estime necesarias, a fin de que el quejoso no evada la acción de la justicia.

En todo caso, la sentencia surtirá sus efectos, cuando se declare ejecutoriada o cause estado por ministerio de ley.”

COMENTARIO:

Sobre este ordenamiento transcrito llama mi atención que en la fracción II, párrafo segundo, se dice que en asuntos del orden penal en que se reclame una orden de aprehensión o auto de vinculación a proceso en delitos que la ley no considere como graves, la sentencia que conceda el amparo surtirá efectos inmediatos, sin perjuicio de que pueda ser revocada mediante el recurso de revisión; es decir, se habla ya de autos de “vinculación a proceso”, cuando la reforma constitucional de dieciocho de junio de dos mil ocho, relativa al proceso penal acusatorio, a nivel federal y de algunos estados, como el Distrito Federal, no ha entrado en vigor, pues aún no fenece el plazo máximo de ocho años concedido en el transitorio segundo de dicha reforma, que será hasta el dos mil dieciséis. En ese sentido, considero se debe incluir en la redacción del ordenamiento al “auto de formal prisión”, así la redacción sería la siguiente: *“En asuntos del orden penal en que se reclame una orden de aprehensión, auto de vinculación a proceso o un auto de formal prisión...”*

En la misma temática, el párrafo aludido otorga un beneficio para aquéllos que se les instruye un proceso penal por delitos no graves, éste, que la sentencia que conceda el amparo surta efectos inmediatos; empero, el legislador omitió seguir la misma regla a los que se les sigue una causa penal por delitos graves, cuando son a éstos a los que debe privilegiar tal norma, dado que actualmente son los que enfrentan su proceso en reclusión a diferencia de los primeros; es por ello que considero que excepcionalmente, de acuerdo con las circunstancias de cada caso, el órgano jurisdiccional podrá determinar que la sentencia que conceda el amparo surta efectos inmediatos; más cuando en el

párrafo siguiente el constituyente señala que: *“En caso de que el efecto de la sentencia sea la libertad del quejoso, ésta se decretará bajo las medidas de aseguramiento que el órgano jurisdiccional estime necesarias, a fin de que el quejoso no evada la acción de la justicia”*, ya que de otra manera, no se justifica el inserto de este último texto. Entonces, la redacción deberá quedar: *“En asuntos del orden penal en que se reclame una orden de aprehensión, auto de vinculación a proceso o auto de formal prisión, en delitos que la ley no considere como graves, la sentencia que conceda el amparo surtirá efectos inmediatos, sin perjuicio de que pueda ser revocada mediante el recurso de revisión; excepcionalmente, tratándose de delitos no graves y de acuerdo con las circunstancias de cada caso, el órgano jurisdiccional podrá determinar que la sentencia que conceda el amparo surta efectos inmediatos...”*

“Artículo 86. *El recurso de revisión se interpondrá en el plazo de diez días por conducto del órgano jurisdiccional que haya dictado la resolución recurrida.*

La interposición del recurso por conducto de órgano diferente al señalado en el párrafo anterior no interrumpirá el plazo de presentación.”

COMENTARIO:

El arábigo en cita establece el plazo en que deberá interponerse el recurso de revisión; y en cuya redacción a mi parecer debe incluirse el momento a partir del cual debe computarse el mismo. Por lo que propongo ajustarlo a la siguiente redacción: *“El recurso de revisión se interpondrá por conducto del órgano jurisdiccional que haya dictado la*

resolución recurrida en el plazo de diez días contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de dicha determinación.”

“Artículo 91. *El presidente del órgano jurisdiccional, según corresponda, dentro de los tres siguientes días a su recepción calificará la procedencia del recurso y lo admitirá o desechará.”*

COMENTARIO:

El artículo anterior se refiere a la admisión del recurso de revisión por el órgano jurisdiccional que debe tramitarlo; aquí sugiero hacer hincapié en que los autos que dicte la presidencia sobre la admisión de los recursos, no causan estado, por ser determinaciones de tramite; en ese sentido, propongo aumentar un segundo párrafo a dicho ordenamiento en el que establezca: *“En caso de haberse admitido algún recurso que conforme a la ley no debía admitirse, por ser improcedente, el tribunal no está obligado a respetar ese acuerdo si del estudio del medio de defensa y de las constancias de autos se advierte que, es contrario a la ley o a la jurisprudencia, pues los autos de presidencia en relación al trámite de la admisión no causan estado.”*

“Artículo 92. *Notificadas las partes del auto de admisión, transcurrido el plazo para adherirse a la revisión y, en su caso, tramitada ésta, se turnará de inmediato el expediente al ministro o magistrado que corresponda. La resolución deberá dictarse dentro del plazo máximo de noventa días.”*

COMENTARIO:

Este ordenamiento establece el tiempo máximo en que deberán dictarse sentencia en el recurso de revisión “noventa días”; temporalidad que en ocasiones no es del todo benévola si se parte de que hay asuntos que por su complejidad en el estudio y volumen, requieren quizá un mayor tiempo; entonces, propongo añadir al final el siguiente texto: “... *salvo causa de fuerza mayor que justifique plenamente un mayor tiempo*”.

“Artículo 96. *Cuando se trate de revisión de sentencias pronunciadas en materia de amparo directo por tribunales colegiados de circuito, la Suprema Corte de Justicia resolverá únicamente sobre la constitucionalidad de la norma general impugnada, o sobre la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*”

COMENTARIO:

Sugiero relacionar este precepto con el contenido del artículo 81, fracción II, aduciendo tal circunstancia en la parte final: “... *en términos del artículo 81, fracción II, de esta ley.*”

Sección Tercera

Suspensión del Acto Reclamado

Primera Parte

Reglas Generales

COMENTARIOS

“Artículo 166.- Cuando la privación de la libertad se lleva a cabo por virtud de orden de aprehensión, reaprehensión o de medida cautelar que implique esa privación, dictadas por autoridad competente, procederá la suspensión provisional y la definitiva. El efecto de la suspensión consistirá en que el quejoso sea puesto en libertad bajo las medidas de aseguramiento que el órgano jurisdiccional de amparo estime necesarias a fin de que no evada la acción de la justicia, y quede vinculado al proceso penal para los efectos de su continuación y pueda ser devuelto a la autoridad responsable en caso de que no obtenga lo protección de la justicia federal.

En los casos referidos en el párrafo anterior en que no se haya ejecutado la orden o medida, la suspensión tendrá por **efecto que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran.**”

La Nueva Ley de Amparo, deberá establecer para casos de privación de la libertad como: orden de aprehensión, reaprehensión, prisión preventiva, etcétera, una suspensión eficaz, que respete derechos humanos, pero que también evite la impunidad.

Así, se deben considerar los afectos de la suspensión para todos los actos privativos de libertad, y no sólo para ciertos casos como lo estableció el artículo 166 del proyecto.

El ilustre jurista Don Ignacio Luis Vallarta, decía: “que el amparo no era para proteger a delincuentes y que una suspensión abierta creaba impunidad; por lo que creó un nuevo efecto para la suspensión en casos privativos de libertad, estableciendo en el famoso “artículo 14 de la Ley de Amparo, de esos tiempos (1882)”, que cuando se tratara de orden judicial, privativa de libertad, el efecto sería que el imputado, una vez detenido, quede a disposición del juez de amparo en cuanto a su libertad personal y a disposición de la autoridad responsable por lo que hace a la continuación del procedimiento”; pero jamás es aceptable como ahora lo establece el proyecto de la nueva Ley de Amparo en su artículo 166, “para el efecto que las cosas se mantengan en el estado que guardan.” Lo que sin duda alguna generaría impunidad; pero además sería un serio obstáculo para el desarrollo del procedimiento penal acusatorio oral.

Sin embargo, conforme a la constitución, el juez de control oficiosamente deberá decretar, sin excepción, la prisión preventiva en los casos señalados en el segundo párrafo del artículo 19 Constitucional, “delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud”; de tal manera que en esos casos por ningún motivo la suspensión puede ser para que no se les prive de su libertad a los

indiciados, pues son delitos graves que constitucionalmente tienen que enfrentar la prisión preventiva; y aun cuando las órdenes no se ejecuten; el efecto no puede ser “que las cosas se mantengan en el estado que guardan”, pues representaría impunidad, paralización y obstáculo para el procedimiento penal, que es de orden público.

En efecto, debe ser en esos casos de delitos graves, para que quede a disposición del juez de Distrito por lo que hace a su libertad personal y a disposición de la autoridad responsable por lo que hace a la continuación del procedimiento. Y si no se ha ejecutado, y es delito grave, es el mismo efecto una vez que se ejecute.

El precepto debe decir:

“Artículo 166.- Cuando el acto consista en un acto judicial privativo de libertad, procederá la suspensión provisional y definitiva.

Si el delito es no grave y el acto se está ejecutando, el efecto consistirá en que se le deje en libertad bajo las medidas de aseguramiento que el juez estime necesarias a fin de que no se evada a la acción de la justicia; y si el delito es grave, para el efecto de que quede a disposición del juez de Distrito, por lo que hace a su libertad personal y a disposición del juez de la causa para la continuación del procedimiento.

Si el acto reclamado no se ha ejecutado, y el acto reclamado obedece a delito no grave, el efecto será para que no se ejecute el acto; y si el acto obedece a la comisión del delito grave, el efecto será para que una vez que se detenga al quejoso, quede a disposición del juez de Distrito, por lo que hace a su libertad personal y a disposición del juez responsable, para la continuación del procedimiento.”

Capítulo II

El Amparo Directo

Sección Primera

Procedencia

“Artículo 173. En los juicios del orden penal se considerarán violadas las leyes del procedimiento con trascendencia a las defensas del quejoso, cuando:

I. Se desarrolle cualquier audiencia sin la presencia del juez actuante o se practiquen diligencias en forma distinta a la prevenida por la ley;

II. El desahogo de pruebas se realice por una persona distinta al juez que deba intervenir;

III. Intervenga en el juicio un juez que haya conocido del caso previamente;

IV. Habiéndolo solicitado no se le caree, en presencia del juez, en los supuestos y términos que establezca la ley;

V. La presentación de argumentos y pruebas en el juicio no se realice de manera pública, contradictoria y oral;

VI. La oportunidad para sostener la acusación o la defensa no se realice en igualdad de condiciones;

VII. El juzgador reciba a una de las partes para tratar el asunto sujeto a proceso sin la presencia de la otra;

VIII. No se respete al imputado el derecho a declarar o guardar silencio, la declaración del imputado se obtenga mediante incomunicación,

intimidación, tortura o sin presencia de su defensor, o cuando el ejercicio del derecho a guardar silencio se utilice en su perjuicio;

IX. El imputado no sea informado, desde el momento de su detención, en su comparecencia ante el Ministerio Público o ante el juez, de los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten;

X. No se reciban al imputado las pruebas pertinentes que ofrezca o no se reciban con arreglo a derecho, no se le conceda el tiempo para el ofrecimiento de pruebas o no se le auxilie para obtener la comparecencia de las personas de quienes ofrezca su testimonio en los términos señalados por la ley;

XI. El imputado no sea juzgado en audiencia pública por un juez o tribunal, salvo cuando se trate de los casos de excepción precisados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XII. No se faciliten al imputado todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso o se restrinja al imputado y a la defensa el acceso a los registros de investigación cuando el primero esté detenido o se pretenda recibirle declaración o entrevistarle;

XIII. No se respete al imputado el derecho a contar con una defensa adecuada por abogado que elija libremente desde el momento de su detención, o en caso de que no quiera o no pueda hacerlo, el juez no le nombre un defensor público, o cuando se impida, restrinja o intervenga la comunicación con su defensor; cuando el imputado sea indígena no se le proporcione la asistencia de un defensor que tenga conocimiento de su lengua y cultura, así como cuando el defensor no comparezca a todos los actos del proceso;

XIV. En caso de que el imputado no hable o entienda suficientemente el idioma español o sea sordo o mudo y no se le proporcione la asistencia de un intérprete que le permita acceder plenamente a la jurisdicción del Estado, o que tratándose de personas indígenas no se les proporcione un intérprete que tenga conocimiento de su lengua y cultura;

XV. No se cite al imputado para las diligencias que tenga derecho a presenciar o se haga en forma contraria a la ley, siempre que por ello no comparezca, no se le admita en el acto de la diligencia o se le coarten en ella los derechos que la ley le otorga;

XVI. Debiendo ser juzgado por un jurado, no se integre en los términos previstos en la ley o se le juzgue por otro tribunal;

XVII. Se sometan a la decisión del jurado cuestiones de índole distinta a las señaladas por la ley;

XVIII. No se permita interponer los recursos en los términos que la ley prevea respecto de providencias que afecten partes sustanciales del procedimiento que produzcan indefensión;

XIX. Al dictarse una sentencia definitiva absolutoria o un auto que se refiera a la libertad del imputado no se hayan respetado, entre otros, los siguientes derechos de la víctima u ofendido del delito:

a) A que se le proporcione asesoría jurídica y se le informe tanto de los derechos que le asisten como del desarrollo del procedimiento penal;

b) A coadyuvar con el Ministerio Público, a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente tanto en investigación como en el proceso y a que se le permita intervenir en el juicio;

c) Al resguardo de su identidad cuando sean menores de edad o por delitos de violación, secuestro, delincuencia organizada o trata de personas y cuando a juicio del juzgador sea necesaria su protección, salvo que tal circunstancia derive de la debida salvaguarda de los derechos de la defensa; y

d) A solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos.

XX. Cuando la sentencia se funde en alguna diligencia cuya nulidad haya sido **establecida** expresamente por una norma general;

XXI. Cuando seguido el proceso por el delito determinado en el auto de vinculación a proceso, el quejoso hubiese sido sentenciado por diverso delito.

No se considerará que el delito es diverso cuando el que se exprese en la sentencia sólo difiera en grado del que haya sido materia del proceso, ni cuando se refiera a los mismos hechos materiales que fueron objeto de la investigación, siempre que, en este último caso, el Ministerio Público haya formulado conclusiones acusatorias cambiando la clasificación del delito hecha en el auto de vinculación a proceso, y el quejoso hubiese sido oído en defensa sobre la nueva clasificación, durante el juicio;

XXII. Se trate de casos análogos a las fracciones anteriores a juicio del órgano jurisdiccional de amparo.”

COMENTARIO

El artículo anterior, corresponde al capítulo relativo a la procedencia del juicio de amparo directo, en cuyos numerales 170 a 174 se enuncian diversas cuestiones relativas a las fases de los juicios seguidos ante los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, y se listan los casos en que deben estimarse violadas las leyes que norman los procedimientos relativos. Al dar lectura a los aludidos preceptos, salta a la vista que éstos se adecuaron a los juicios orales en las diversas materias y, en materia penal, específicamente, al juicio oral acusatorio.

Por ello, se **propone adicionar al proyecto un artículo transitorio, en el que se disponga que los juicios penales que se hayan tramitado conforme al procedimiento anterior al acusatorio oral, es decir al escrito, se regirán por la Ley de Amparo anterior y conforme a las reglas de dicho procedimiento penal escrito.**

De lo contrario, se presentará un caos judicial, pues acorde a lo dispuesto en el numeral 173 del proyecto de ley en cita, se tendría que ordenar la reposición del procedimiento en todos aquéllos asuntos que se hayan seguido acorde al procedimiento penal escrito, por actualizarse las violaciones procesales que ahí se apunta, tales como: que el juez no haya estado presente en la audiencia, que éste haya recibido a una de las partes sin la presencia de la otra, o bien, no se haya respetado algún otro principio inexistente en el referido procedimiento escrito, exclusivo del procedimiento acusatorio oral.

También, se estima necesario agregar al primer párrafo del artículo **173** que se comenta, la especificación de que lo en él dispuesto es

aplicable sólo a aquellos asuntos tramitados bajo el procedimiento penal acusatorio oral.

Por otra parte, se propone adecuar la redacción de la fracción XVI, del artículo en estudio en razón de que ésta alude a aquéllos casos en que el inculpado deba ser sentenciado por un jurado, y con infracción a la ley, tal jurado no se integre en la forma debida, o se le juzgue por un tribunal.

Por lo anterior, se propone:

“Artículo 173. En los juicios del orden penal acusatorio oral, se considerarán violadas las leyes del procedimiento con trascendencia a las defensas del quejoso, cuando:

(...)

XVI. Debiendo ser juzgado por un jurado, éste no se integre en los términos previstos por la ley o se le juzgue por un tribunal;

(...)”.

“Artículo 174. En la demanda de amparo principal y en su caso, en la adhesiva, el quejoso deberá hacer valer todas las violaciones procesales que estime se cometieron; las que no se hagan valer se tendrán por consentidas. Asimismo, precisará la forma en que trascendieron en su perjuicio al resultado del fallo.

El tribunal colegiado de circuito, deberá decidir respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquellas que, en su caso, advierta en suplencia de la queja.

Si las violaciones procesales no se invocaron en un primer amparo, ni el tribunal colegiado

correspondiente las hizo valer de oficio en los casos en que proceda la suplencia de la queja, no podrán ser materia de concepto de violación ni de estudio oficioso en juicio de amparo posterior.”

COMENTARIO.

En el párrafo segundo y tercero del artículo precedente, se hace alusión a la figura de la suplencia de la queja, con el fin de precisar que, únicamente, en los casos en que tal figura sea procedente, el tribunal colegiado que conozca de un juicio de amparo, podrá decidir en él respecto de las violaciones procesales que advierta, aun cuando éstas no hayan sido reclamadas por la parte quejosa.

A fin de que lo anterior sea efectivamente plasmado en el precepto propuesto, se propone variar su redacción, en los siguientes términos:

“Artículo. 174. (...)

El tribunal colegiado de circuito, deberá decidir respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquellas que, en su caso, advierta en suplencia de la queja, **cuando ello sea procedente acorde a lo establecido en esta ley.**

Si las violaciones procesales no se invocaron en un primer amparo, ni el tribunal colegiado correspondiente las hizo valer de oficio, no podrán ser materia de concepto de violación ni de estudio oficioso en juicio de amparo posterior”.

SECCION TERCERA

SUBSTANCIACION.

*“**Artículo 186.** La resolución se tomará por unanimidad o mayoría de votos. En este último caso, el magistrado que no esté conforme con el sentido de la resolución deberá formular su voto particular dentro del plazo de diez días siguientes al de la firma del engrose, voto en el que expresará cuando menos sucintamente las razones que lo fundamentan.*

Transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior sin que se haya emitido el voto particular, se asentará razón en autos y se continuará el trámite correspondiente.”

COMENTARIO.

La primera parte de este artículo, se refiere a los casos en que se entiende autorizada, por el pleno del tribunal colegiado, una resolución sometida a discusión. Por tanto, se propone que el verbo empleado en el primer párrafo se cambie, y en ese sentido, la redacción del precepto, sea:

“Artículo 186. La resolución se **aprobará** por unanimidad o mayoría de votos. En este último caso, el magistrado que no esté conforme con el sentido de la resolución deberá formular su voto particular dentro del plazo de diez días siguientes al de la firma del engrose, voto en el que expresará cuando menos sucintamente las razones que lo fundamentan.

Transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior sin que se haya emitido el voto particular, se asentará razón en autos y se continuará el trámite correspondiente.”

“Artículo 188. Las sentencias del tribunal deberán ser firmadas por todos sus integrantes y por el secretario de acuerdos.

Cuando por cualquier motivo cambiare el personal del tribunal que haya dictado una ejecutoria conforme a los artículos anteriores, antes de que haya podido ser firmada por los magistrados que la hubieren dictado, si fue aprobado el proyecto del magistrado relator, la sentencia será autorizada válidamente por los magistrados que integran aquél, haciéndose constar las circunstancias que hubiesen concurrido.

Firmada la sentencia se notificará por lista a las partes.

En los casos en que proceda el recurso de revisión la notificación a las partes se hará en forma personal.

Para los efectos del párrafo anterior, la autoridad responsable sólo será notificada al proveerse la remisión de los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación o haya transcurrido el plazo para interponer el recurso.”

COMENTARIO.

El artículo en análisis se refiere a la forma en que se autorizan las sentencias aprobadas por el pleno de un tribunal colegiado; y alude al supuesto en el cual, previo a la firma de un proyecto aprobado por el órgano de control constitucional, la integración del mismo cambie,

hipótesis en la cual, dicha resolución deberá ser firmada por la nueva integración, haciéndose constar las circunstancias que hubiesen concurrido. Y, finalmente, se precisa la forma en que deberá notificarse dicha sentencia a las partes.

No obstante lo anterior, se estima que la redacción del precepto debe adecuarse, a fin de lograr mayor claridad, en cuanto a lo dispuesto en el párrafo segundo.

Así, en el segundo párrafo se señala que cuando exista un cambio de magistrados y éstos no alcancen a firmar una sentencia, si el proyecto del magistrado relator fue aprobado, podrá ser autorizada válidamente por la nueva conformación del tribunal, previa constancia de las circunstancias que hubiesen concurrido; sin embargo, la expresión ‘si el proyecto del magistrado relator fue aprobado’, se estima innecesaria, pues, el artículo sólo se refiere al supuesto en el que un proyecto de sentencia previamente aprobado sin adicciones ni reformas, no alcanzare a ser firmado por la anterior integración.

También se estima necesario otorgar mayor claridad a lo expuesto en el último párrafo, en el cual se puntualiza, que en aquéllos casos en que procede el recurso de revisión, a la autoridad responsable, sólo se le notificará la remisión de los autos a la Suprema Corte de Justicia de la nación, o bien, la no interposición del recurso, una vez fenecido el plazo otorgado para su promoción. Esto, pues, la redacción que se plantea, remite al párrafo anterior, en el cual se señala cuándo se notificará personalmente a las partes, la sentencia de amparo.

Por tanto se propone, la siguiente redacción:

“Artículo 188. Las sentencias del tribunal serán autorizadas, mediante la firma de los magistrados integrantes y, el secretario de acuerdos.

Cuando por cualquier motivo cambie el personal del tribunal que haya aprobado un proyecto de resolución sin modificaciones o adiciones, antes de que la ejecutoria haya podido ser firmada por los magistrados integrantes, la sentencia será autorizada válidamente por los magistrados de la nueva integración, haciéndose constar las circunstancias que hubiesen concurrido.

Firmada la sentencia se notificará por lista a las partes. En los casos en que proceda el recurso de revisión la notificación a las partes se hará en forma personal.

En los asuntos en que proceda el recurso de revisión, sólo se notificara a la autoridad responsable, el proveído en el cual se ordene la remisión de los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o bien, aquél en el que se tenga por fenecido el plazo otorgado para la interposición del recurso, sin que éste se haya presentado.”

CAPITULO II

REPETICION DEL ACTO RECLAMADO

“Artículo 200. *Recibidos los autos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinará a la brevedad posible, si existe o no repetición del acto reclamado.*

En el primer supuesto, tomará en cuenta el proyecto del Tribunal Colegiado de Circuito y procederá a separar de su cargo al titular de la autoridad responsable, así como a consignarlo ante juez de distrito por el delito que corresponda.

Si no hubiere repetición, o si habiéndola, la autoridad no actuó dolosamente y dejó sin efectos el acto repetitivo antes de la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ésta hará la declaratoria correspondiente y devolverá los autos al órgano judicial que los remitió.”

COMENTARIO

En el artículo 199, que le precede se señaló que una vez que la autoridad de amparo se pronuncie en el sentido de que existe repetición del acto reclamado, ordenará la remisión de los autos al Tribunal Colegiado de Circuito o a la Suprema Corte de Justicia de la Nación Según Corresponda, dejando claro que según el caso, puede conocer de la denuncia de repetición del acto reclamado, una u otra autoridad, lo cual es congruente con lo dispuesto en el punto quinto, fracción IV, del Acuerdo 5/2001, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aprobado el veintiuno de junio de dos mil uno, que otorga a los Tribunales Colegiados de Circuito competencia derivada para conocer de los recursos de inconformidad que se promuevan en relación con una ejecutoria de amparo dictada por un juez de Distrito o un Tribunal

Unitario; por tanto, para hacer congruentes ambos artículos, se debe adecuar la redacción del antes transcrito, a fin de enunciar a ambas autoridades.

Se propone:

“**Artículo 200.** Recibidos los autos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación **o el Tribunal Colegiado de Circuito**, según sea el caso, determinará a la brevedad posible, si existe o no repetición del acto reclamado.

En el supuesto de que exista repetición del acto reclamado, **se procederá a separar del cargo al titular de la autoridad responsable**, así como a consignarlo ante juez de distrito por el delito que corresponda.

Sino hubiere repetición, o si habiéndola, la autoridad no actuó dolosamente y dejó sin efectos el acto repetitivo antes de la resolución de la denuncia, la autoridad que conozca de ésta hará la declaratoria correspondiente y devolverá los autos al órgano judicial que los remitió.”

CAPITULO III

RECURSO DE INCONFORMIDAD

“Artículo 203. *El órgano jurisdiccional, sin decidir sobre la admisión del recurso de inconformidad, remitirá el original del escrito, así como los autos del juicio a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual resolverá allegándose los elementos que estime convenientes.”*

COMENTARIO

Al considerar que el punto quinto, fracción IV, del Acuerdo 5/2001, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aprobado el veintiuno de junio de dos mil uno, otorga competencia a los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer de los recursos de inconformidad que se promuevan en relación con una ejecutoria de amparo dictada por un juez de Distrito o un Tribunal Unitario, se estima que como se realizó en otros artículos de la ley, en el precepto a estudio debe hacerse alusión a tal competencia.

Por tanto, se propone:

“Artículo 203. *El órgano jurisdiccional, sin decidir sobre la admisión del recurso de inconformidad, remitirá el original del escrito, así como los autos del juicio a la Suprema Corte de Justicia de la Nación o al Tribunal Colegiado de Circuito, según corresponda, quien resolverá allegándose los elementos que estime convenientes.”*

CAPITULO IV

INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO SUSTITUTO

“Artículo 204.- El incidente de cumplimiento sustituto tendrá por efecto que la ejecutoria se dé por cumplida mediante el pago de los daños y perjuicios al quejoso.”

“Artículo 205.- El cumplimiento sustituto podrá ser solicitado por cualquiera de las partes o decretado de oficio por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los casos en que:

- I. La ejecución de la sentencia afecte gravemente a la sociedad en mayor proporción a los beneficios que pudiera obtener el quejoso; o
- II. Por las circunstancias materiales del caso, sea imposible o desproporcionadamente gravoso restituir las cosas a la situación que guardan con anterioridad al juicio.

La solicitud podrá presentarse, según corresponda, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación o por conducto del órgano jurisdiccional a partir del momento en que cause ejecutoria la sentencia y hasta antes de que se tenga por cumplida.

El cumplimiento sustituto se tramitará incidentalmente en los términos de los artículos 66 y 67 de esta ley.

Declarado procedente, el órgano jurisdiccional de amparo determinará la forma y cuantía de la restitución.

Independientemente de lo establecido en los párrafos anteriores, el quejoso y la autoridad responsable pueden celebrar convenio a través del cual se tenga por cumplida la ejecutoria. Del convenio se dará aviso al órgano judicial de amparo; éste, una vez que se le compruebe que los términos del convenio fueron cumplidos, mandará archivar el expediente.”

COMENTARIO

Es otra institución fundamental regulada en los artículos 107, fracción XVI constitucional y 105 de la ley de la materia.

Asimismo, el citado artículo debe decir que la finalidad del cumplimiento sustituto de las sentencias es encontrar alternativas para el cumplimiento original “de dar, hacer o no hacer”, ya que de no encontrarlo en la ley general, deberá apoyarse al respecto en los tratados internacionales sobre derechos humanos.

CAPITULO V

INCIDENTE POR EXCESO O DEFECTO EN EL CUMPLIMIENTO DE LA SUSPENSION.

“Artículo 206.- El incidente a que se refiere este capítulo procede en contra de las autoridades responsables, por cualquier persona que resulte agraviada por el incumplimiento de la suspensión, sea de plano o definitiva, por exceso o defecto en su ejecución o por admitir, con notoria mala fe o negligencia inexcusable, fianza o contrafianza que resulte ilusoria o insuficiente.”

COMENTARIO

Creo debe especificarse que la persona agraviada por el incumplimiento de la suspensión son las partes y no cualquier persona.

“Artículo 207.- El incidente se promoverá ante el juez de distrito o el tribunal unitario de circuito, si se trata de la suspensión concedida en amparo indirecto, y ante el presidente del tribunal colegiado de circuito si la suspensión fue concedida en amparo directo.”

“Artículo 208.- El incidente se tramitará de conformidad con las reglas siguientes:

- I. Se presentará por escrito, con copias para las partes, ante el órgano judicial correspondiente señalado en el artículo anterior; en el mismo escrito se ofrecerán las pruebas relativas;***

- II. *El órgano judicial señalará fecha para la audiencia dentro de diez días y requerirá a la autoridad responsable para que rinda informe en el plazo de tres días. La falta o deficiencia del informe establece la presunción de ser cierta la conducta que se reclama; y*
- III. *En la audiencia se recibirán las pruebas ofrecidas por las partes, se dará oportunidad para que éstas aleguen oralmente y se dictará resolución.”*

“Artículo 209.- *Si como resultado del incidente se demuestra que la autoridad responsable no ha cumplido con la suspensión, que lo ha hecho de manera **excesiva o defectuosa** o que con notoria mala fe o negligencia inexcusable admitió fianza o contrafianza ilusoria o insuficiente, el órgano judicial, en su resolución, la requerirá para que en el término de veinticuatro horas cumpla con la suspensión, que rectifique los errores en que incurrió al cumplirla o, en su caso, que subsane las deficiencias relativas a las garantías, con el apercibimiento que de no hacerlo será denunciada al Ministerio Público de la Federación por el delito que, según el caso, establecen las fracciones III y IV del artículo 262 de esta ley.”*

COMENTARIO

Creo que debe agregarse una coma después de la palabra “defectuosa”.

CAPITULO VI

DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO DE LA DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD.

“Artículo 210.- Si con posterioridad a la entrada en vigor de la declaratoria general de inconstitucionalidad, se aplica la norma general inconstitucional, el afectado podrá denunciar dicho acto.

- I. *La denuncia se hará ante el juez de distrito que tenga jurisdicción en el lugar donde el acto deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se esté ejecutando o se haya ejecutado.*

Si el acto denunciado puede tener ejecución en más de un distrito o ha comenzado a ejecutarse en uno de ellos y sigue ejecutándose en otro, el trámite se llevará ante el juez de distrito que primero admita la denuncia; en su defecto, aquél que dicte acuerdo sobre ella o, en su caso, el que primero la haya recibido.

Cuando el acto denunciado no requiera ejecución material se tramitará ante el juez de distrito en cuya jurisdicción resida el denunciante.

El juez de distrito dará vista a las partes para que en un plazo de tres días expongan lo que a su derecho convenga.

Transcurrido este plazo, dictará resolución dentro de los tres días siguientes. Si fuera en el sentido de que se aplicó la norma general inconstitucional, ordenará a la autoridad aplicadora que deje sin efectos el acto denunciado y de no hacerlo en tres días se estará a lo que disponen los artículos 192 al 198 de esta ley en lo conducente. Si fuere en el sentido de que no se aplicó, la resolución podrá impugnarse mediante el recurso de inconformidad.

- II. *Si con posterioridad la autoridad aplicadora o en su caso la sustituta incurrieran de nueva cuenta en aplicar la norma general declarada inconstitucional, el denunciante podrá combatir dicho acto a través del*

procedimiento de denuncia de repetición del acto reclamado previsto por el capítulo II del título tercero de esta ley.

El procedimiento establecido en el presente artículo será aplicable a los casos en que la declaratoria general de inconstitucionalidad derive de lo dispuesto por la ley reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

COMENTARIO

No era necesario crear una vía incidental para el caso de aplicar una norma inconstitucional con efectos generales, sino un nuevo amparo **sumario** con términos más cortos, pues normalmente será el quejoso quien se entere de la aplicación de la norma, pero no que está declarada inconstitucional mediante una declaratoria general de la Suprema Corte de Justicia. Sin embargo, cabe la posible denuncia o un nuevo amparo, ante la ignorancia del gobernado de la existencia de la declaratoria general de inconstitucionalidad de esa norma, caso en el cual, el juez de Distrito, de oficio, deberá tramitar el mismo procedimiento para el caso de denuncia. Por tanto, sugiero que el artículo 210, quede de la siguiente manera:

“Artículo 210.- Si con posterioridad a la entrada en vigor de la declaratoria general de inconstitucionalidad, se aplica la norma general inconstitucional, el afectado podrá denunciar dicho acto ante el juez de Distrito competente.

Si el juez de Distrito, al recibir una demanda de amparo contra la norma

inconstitucional con declaratoria general, de oficio procederá conforme a este artículo.

I.- (...)

Si el acto denunciado o reclamado en una nueva demanda de amparo, puede tener ejecución en más de un distrito o ha comenzado a ejecutarse en uno de ellos y sigue ejecutándose en otro, el trámite se llevará ante el juez de distrito que primero admita la denuncia o demanda; en su defecto, aquél que dicte acuerdo sobre ella o, en su caso, el que primero la haya recibido.

Cuando el acto denunciado o reclamado en la nueva demanda, no requiera ejecución material se tramitará ante el juez de distrito en cuya jurisdicción resida el denunciante.

(...)

II.- (...)

Consecuentemente, deberá suprimirse como causal de improcedencia el caso de aplicación de una norma inconstitucional con declaratoria general, como lo establece el proyecto en su artículo 61, fracción VIII.

Por tanto, bastaba con un mero amparo en el que los plazos fueran más cortos para dictar la sentencia correspondiente y una sanción para la autoridad que incurrió en el desacato de no aplicar la referida norma.

CAPITULO VII DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

“Artículo 211.- Lo dispuesto en este título debe entenderse sin perjuicio de que el órgano jurisdiccional haga cumplir la sentencia de que se trate dictando las órdenes y medidas de apremio necesarias. Si éstas no fueren obedecidas, comisionará al secretario o actuario para que le dé cumplimiento cuando la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, el mismo juez de distrito se constituirá en el lugar en que deba dársele cumplimiento para ejecutarla.

Para los efectos de esta disposición, el juez o servidor público designado podrá salir del lugar de su jurisdicción, dando aviso al Consejo de la Judicatura Federal. En todo tiempo podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para hacer cumplir la sentencia de amparo.

Se exceptúan de lo dispuesto en los párrafos anteriores, los casos en que sólo las autoridades responsables puedan dar cumplimiento a la sentencia de que se trate y aquellos en que la ejecución consista en dictar nueva resolución en el expediente o asunto que haya motivado el acto reclamado; pero si se tratare de la libertad personal, la que debiera restituirse al quejoso por virtud de la sentencia y la autoridad responsable se negare a hacerlo u omitiere dictar la resolución que corresponda de inmediato, el órgano jurisdiccional de amparo mandará ponerlo en libertad sin perjuicio de que la autoridad responsable dicte después la resolución que proceda. Los encargados de las prisiones, darán debido

cumplimiento a las órdenes que se les giren conforme a esta disposición.”

“Artículo 212. *Si el pleno o la sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que concedió el amparo no obtuviere el cumplimiento material de la sentencia respectiva, dictará las órdenes que sean procedentes al órgano jurisdiccional que corresponda, los que se sujetarán a las disposiciones del artículo anterior en cuanto fueren aplicables.”*

COMENTARIO

Hay un error de redacción, pues si se está hablando del pleno o la sala de la SCJN, debería decir “obtuvieren” y no obtuviere.

“Artículo 213.- *En el recurso e Incidentes a que se refiere este título, el órgano jurisdiccional de amparo deberá suplir la deficiencia de la vía y de los argumentos hechos valer por el promovente.”*

“Artículo 214.- *No podrá archivarse ningún juicio de amparo sin que se haya cumplido la sentencia que concedió la protección constitucional o no exista materia para la ejecución y así se haya determinado por el órgano jurisdiccional de amparo en resolución fundada y motivada.”*

TITULO CUARTO JURISPRUDENCIA Y DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD

Capítulo I Disposiciones Generales

“Artículo 215.- La jurisprudencia se establece por reiteración de criterios, por contradicción de tesis y por sustitución.”

“Artículo 216.- La jurisprudencia por reiteración se establece por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en pleno o en salas, o por los tribunales colegiados de circuito.

La jurisprudencia por contradicción se establece por el pleno o las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por los Plenos de Circuito.”

“Artículo 217.- La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en pleno o en salas, es obligatoria para éstas tratándose de la que decreta el pleno, y además para los Plenos de Circuito, los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de Distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

La jurisprudencia que establezcan los Plenos de Circuito es obligatoria para los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de las entidades federativas y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales que se ubiquen dentro del circuito correspondiente.

La jurisprudencia que establezcan los tribunales colegiados de circuito es obligatoria para los órganos mencionados en el párrafo anterior, con excepción de los Plenos de Circuito y de los demás tribunales colegiados de circuito.”

COMENTARIO

¿Con las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos sobre los derechos humanos, qué no también será necesario tomar en cuenta la jurisprudencia de la corte interamericana de derechos humanos?

Además, referente a la misma reforma de 6 de junio de 2011, la ley suprema otorga facultad al Consejo de la Judicatura Federal, establecer plenos de circuito con la finalidad de resolver las contradicciones de tesis entre los colegiados de circuito.

“Artículo 218.- Cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Plenos de Circuito o los tribunales colegiados de circuito establezcan un criterio relevante, se elaborará la tesis respectiva, la cual deberá contener:

I. El título que identifique el tema que se trata;

II. El subtítulo que señale sintéticamente el criterio que se sustenta;

III. Las consideraciones interpretativas mediante las cuales el órgano jurisdiccional haya establecido el criterio;

IV. Cuando el criterio se refiera a la Interpretación de una norma, la identificación de ésta; y

V. Los datos de identificación del asunto, el número de tesis, el órgano jurisdiccional que la dictó y las votaciones emitidas al aprobar el asunto y, en su caso, en relación con el criterio sustentado en la tesis.

Además de los elementos señalados en las fracciones I, II, III, y IV de este artículo, la jurisprudencia emitida por contradicción o sustitución deberá contener, según sea el caso, los datos de identificación de las tesis que contiendan en la contradicción o de la tesis que resulte sustituida, el órgano que las emitió, así como la votación emitida durante las sesiones en que tales contradicciones o sustituciones se resuelvan.

“Artículo 219.- *El pleno o las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Plenos de Circuito o los tribunales colegiados de circuito deberán remitir las tesis en el plazo de quince días a la dependencia de la Suprema Corte de Justicia encargada del Semanario Judicial de la Federación, para su publicación.”*

COMENTARIO

Es incorrecto escribir en el plazo; creo que debería decir “en un plazo de”

“Artículo 220.- *En el Semanario Judicial de la Federación se publicarán las tesis que se reciban y se distribuirá en forma eficiente para facilitar su conocimiento.*

Igualmente se publicarán las resoluciones necesarias para constituir, interrumpir o sustituir la jurisprudencia y los votos particulares. También se publicarán las resoluciones que los órganos jurisdiccionales competentes estimen pertinentes.”

“Artículo 221.- *Cuando las partes invoquen tesis de jurisprudencia o precedentes expresarán los datos*

de identificación y publicación. De no haber sido publicadas, bastará que se acompañen copias certificadas de las resoluciones correspondientes.”

COMENTARIO

Hay un error de sintaxis después de la palabra precedentes (falta una COMA).

Capítulo II

Jurisprudencia por Reiteración de Criterios

*“**Artículo 222.-** La jurisprudencia por reiteración del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se establece cuando se sustente un mismo criterio en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, resueltas en diferentes sesiones, por una mayoría de cuando menos ocho votos.”*

*“**Artículo 223.-** La jurisprudencia por reiteración de las salas de la Suprema Corte de Justicia de la nación se establece cuando se sustente un mismo criterio en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, resueltas en diferentes sesiones, por una mayoría de cuando menos cuatro votos.”*

COMENTARIO

Creo que es innecesario separar los artículos 222 y 223, pues es lo mismo, con la única diferencia de que se divide en pleno y en salas.

“Artículo 224.- Para el establecimiento de la jurisprudencia de los tribunales colegiados de circuito deberán observarse los requisitos señalados en este capítulo, salvo el de la votación, que deberá ser unánime.”

Capítulo III

Jurisprudencia por Contradicción de Tesis

“Artículo 225.- La jurisprudencia por contradicción se establece al dilucidar los criterios discrepantes sostenidos entre las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre los Plenos de Circuito o entre los tribunales colegiados de circuito, en los asuntos de su competencia.”

“Artículo 226. Las contradicciones de tesis serán resueltas por:

I. El pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando deban dilucidarse las tesis contradictorias sostenidas entre sus salas;

II. El pleno o las salas de la Suprema Corte de Justicia, según la materia, cuando deban dilucidarse las tesis contradictorias sostenidas entre los Plenos de Circuito de distintos Circuitos, entre los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo Circuito, o sus tribunales de diversa especialidad, así como entre los tribunales colegiados de diferente circuito; y

COMENTARIO

¿Existen plenos de circuito especializados?

En cuanto a los **Plenos de Circuito**, estos van a resultar ineficaces, pues están mal planeados, si lo que se pretende es descongestionar a la Suprema Corte de esos temas y dar seguridad jurídica; lo ideal hubiera sido que fueran Plenos Regionales y con Magistrados expertos en la materia y fijos en esa función. Pero habría que modificar la Reforma Constitucional y darle paso a la ley secundaria para el establecimiento de dichos Plenos.

III. Los Plenos de Circuito cuando deban dilucidarse las tesis contradictorias sostenidas entre los tribunales colegiados del circuito correspondiente.

Al resolverse una contradicción de tesis, el órgano correspondiente podrá acoger uno de los criterios discrepantes, sustentar uno diverso, declararla inexistente, o sin materia. En todo caso, la decisión se determinará por la mayoría de los magistrados que los integran.

La resolución que decida la contradicción de tesis no afectará las situaciones jurídicas concretas de los juicios en los cuales se hayan dictado las sentencias que sustentaron las tesis contradictorias.”

“Artículo 227.- *La legitimación para denunciar las contradicciones de tesis se ajustará a las siguientes reglas:*

I.- Las contradicciones a las que se refiere la fracción I del artículo anterior podrán ser denunciadas ante el pleno de la Suprema Corte de Justicia por los

ministros, los Plenos de Circuito, los tribunales colegiados de circuito y sus integrantes, los jueces de distrito, el Procurador General de la República, o las partes en los asuntos que las motivaron.”

COMENTARIO A LA FRACCION I

¿Los tribunales Unitarios de Circuito no pueden denunciar una contradicción de tesis?

II. Las contradicciones a las que se refiere la fracción II del artículo anterior podrán ser denunciadas ante la Suprema Corte de Justicia por los ministros, los Plenos de Circuito o los tribunales colegiados de circuito y sus integrantes, que hayan sustentado las tesis discrepantes, el Procurador General de la República, los jueces de distrito, o las partes en los asuntos que las motivaron.

III. Las contradicciones a las que se refiere la fracción III del artículo anterior podrán ser denunciadas ante los Plenos de Circuito por el Procurador General de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, los jueces de distrito o las partes en los asuntos que las motivaron.

Capítulo IV

Interrupción de la Jurisprudencia

“Artículo 228.- *La jurisprudencia se interrumpe y deja de tener carácter obligatorio cuando se pronuncie sentencia en contrario. En estos casos, en la ejecutoria respectiva deberán expresarse las razones en que se apoye la interrupción, las que se referirán a*

las consideraciones que se tuvieron para establecer la jurisprudencia relativa.”

“Artículo 229.- *Interrumpida la jurisprudencia, para integrar la nueva se observarán las mismas reglas establecidas para su formación.”*

Capítulo V

Jurisprudencia por sustitución

“Artículo 230.- *La jurisprudencia que por reiteración o contradicción establezcan el pleno o las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como los Plenos de Circuito, podrá ser sustituida conforme a las siguientes reglas:*

I.- Cualquier tribunal colegiado de circuito, previa petición de alguno de sus magistrados, con motivo de un caso concreto una vez resuelto, podrán solicitar al Pleno de Circuito al que pertenezcan que sustituya la jurisprudencia que por contradicción haya establecido, para lo cual expresarán las razones por las cuales se estima debe hacerse.

Para que los Plenos de Circuito sustituyan la jurisprudencia se requerirá de las dos terceras partes de los magistrados que lo integran.

II.- Cualquiera de los Plenos de Circuito, previa petición de alguno de los magistrados de los tribunales

colegiados de su circuito y con motivo de un caso concreto una vez resuelto, podrán solicitar al pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o a la sala correspondiente, que sustituya la jurisprudencia que hayan establecido, para lo cual expresarán las razones por las cuales se estima debe hacerse. La solicitud que, en su caso, enviarían los Plenos de Circuito al pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o a la sala correspondiente, debe ser aprobada por la mayoría de sus integrantes.

III.- Cualquiera de las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, previa petición de alguno de los ministros que las integran, y sólo con motivo de un caso concreto una vez resuelto, podrán solicitar al pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que sustituya la jurisprudencia que haya establecido, para lo cual expresarán las razones por las cuales se estima debe hacerse. La solicitud que, en su caso, enviaría la sala correspondiente al pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, deberá ser aprobada por la mayoría de sus integrantes.

Para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustituya la jurisprudencia en términos de las fracciones II y III del presente artículo, se requerirá mayoría de cuando menos ocho votos en pleno y cuatro en sala.

Cuando se resuelva sustituir la jurisprudencia, dicha resolución no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los que se hayan dictado las sentencias que la integraron, ni la que se resolvió en el caso concreto que haya motivado la solicitud. Esta resolución se publicará y distribuirá en los términos establecidos en esta ley.”

Capítulo VI

Declaratoria General de Inconstitucionalidad

“Artículo 231.- Cuando las salas o el pleno de la Suprema Corte de Justicia, en los juicios de amparo indirecto en revisión, resuelvan la inconstitucionalidad de una norma general por segunda ocasión consecutiva, en una o en distintas sesiones, el presidente de la sala respectiva o de la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo informará a la autoridad emisora de la norma.

Lo dispuesto en el presente capítulo no será aplicable a normas en materia tributaria.”

“Artículo 232.- Cuando el pleno o las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los juicios de amparo indirecto en revisión establezcan jurisprudencia por reiteración, en la cual se determine la inconstitucionalidad de la misma norma general, se procederá a la notificación a que se refiere el tercer párrafo de la fracción II de artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Una vez que se hubiere notificado al órgano emisor de la norma y transcurrido el plazo de 90 días naturales sin que se modifique o derogue la norma declarada inconstitucional, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitirá la declaratoria general de inconstitucionalidad correspondiente siempre que hubiera sido aprobada por mayoría de cuando menos ocho votos.

Cuando el órgano emisor de la norma sea el órgano legislativo federal o local, el plazo referido en el párrafo anterior se computará dentro de los días útiles

de los periodos ordinarios de sesiones determinados en la Constitución Federal, en el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, o en la Constitución Local, según corresponda.”

TITULO QUINTO

Medidas Disciplinarias y de Apremio, Responsabilidades, Sanciones y Delitos

Capítulo I Medidas Disciplinarias y de Apremio

***“Artículo 236.** Para mantener el orden y exigir respeto, los órganos jurisdiccionales de amparo mediante una prudente apreciación de acuerdo con la conducta realizada, podrán imponer a las partes y a los asistentes al juzgado o tribunal, y previo apercibimiento, cualquiera de las siguientes medidas disciplinarias:*

I. Multa; y

II. Expulsión del recinto judicial o del lugar donde se celebre la audiencia. En casos extremos, la audiencia podrá continuar en privado.

Para estos efectos las autoridades policiacas, federales, estatales y municipales deberán prestar auxilio a los órganos jurisdiccionales de amparo cuando lo soliciten.”

COMENTARIO

Podría incluirse la palabra “deberán”, en el primer renglón del artículo anterior, pues además de constituir un derecho de los órganos jurisdiccionales a imponer medidas disciplinarias a quien o quienes no observen buena conducta y respeto dentro del recinto judicial, es una obligación para el buen desarrollo de las diligencias; la redacción, podría simplificarse y quedar de la siguiente manera:

“Artículo 236.- Los órganos jurisdiccionales de amparo deberán mantener el orden y exigir respeto, por lo que, de estimarlo necesario, podrán imponer a las partes y a los asistentes al juzgado o tribunal, previo apercibimiento, cualquiera de las siguientes medidas disciplinarias:

I. Multa; y

II. Expulsión del recinto judicial o del lugar donde se celebre la audiencia. En casos extremos, la audiencia podrá continuar en privado.

Para estos efectos las autoridades policiacas, federales, estatales y municipales deberán prestar auxilio a los órganos jurisdiccionales de amparo cuando lo soliciten.”

“Artículo 247. En los casos de los artículos 32 y 68 de esta ley, al servidor público que de mala fe practique una notificación que sea declarada nula se le impondrá multa de treinta a trescientos días.”

COMENTARIO

Se propone que la multa establecida en el artículo anterior, aumente mínimo de cincuenta a quinientos días multa.

Lo anterior, en virtud de tratarse de un servidor público con conocimiento especial de la ley de la materia, quien tiene la obligación de conducirse conforme a derecho; máxime que de esta forma, la ley sería congruente al establecer dentro de los distintos artículos, dicho parámetro de multa para servidores públicos y defensores, atendiendo a la calidad específica que éstos tienen al conocer específicamente la ley de la materia.

La redacción pudiera ser de la siguiente forma:

“Artículo 247. En los casos de los artículos 32 y 68 de esta ley, al servidor público que de mala fe practique una notificación que sea declarada nula se le impondrá multa de cincuenta a quinientos días.”

“Artículo 251. En el caso del artículo 64 de esta ley, a la parte que tenga conocimiento de alguna causa de sobreseimiento y no la comunique, se le impondrá multa de treinta a trescientos días.”

COMENTARIO

Caso parecido al artículo 242, pues la multa debería imponérsele únicamente a defensores (licenciados en derecho) y/o en su caso a la autoridad responsable, pues son quienes están obligados al conocimiento especializado que involucra las causales de sobreseimiento plasmadas en la ley de la materia, y por consiguiente, aumentar la multa respectiva, de cincuenta a quinientos días multa, a efecto de ser congruente con las multas impuestas en artículos anteriores.

La redacción del artículo podría quedar de la siguiente manera:

“Artículo 251. En el caso del artículo 64 de esta ley, a los defensores y/o en su caso autoridades responsables, que tengan conocimiento de alguna causa de sobreseimiento y no la comuniquen, se le impondrá multa de treinta a trescientos días.”

“Artículo 260.- Se sancionará con multa de cien a mil días a la autoridad responsable que:

No rinda informe previo

(...)

La falta del informe justificado de las autoridades legislativas, además de lo señalado en el párrafo anterior, no dará lugar a sanción alguna.

En la inteligencia que ello no impide al órgano jurisdiccional examinar los referidos actos, si advierte un motivo de inconstitucionalidad.

COMENTARIO

En el último párrafo del anterior artículo, no se entiende la razón por la cual la autoridad legislativa es la única que no tiene sanción en caso de omitir rendir su informe justificado.

Debiera suprimirse este último párrafo, a efecto de que la autoridad legislativa esté obligada a rendir su informe justificado cuando sea necesario, y en caso contrario atenerse a la sanción igual que todas las demás autoridades.

Capítulo III Delitos

“Artículo 262. Se impondrá pena de tres a nueve años de prisión, multa de cincuenta a quinientos días, destitución e inhabilitación de tres a nueve años para desempeñar otro cargo, empleo o comisión públicos, al servidor público que con el carácter de autoridad responsable en el juicio de amparo o en el incidente de suspensión:

I. Al rendir informe previo o con justificación exprese un hecho falso o niegue la verdad; II. Sin motivo justificado revoque o deje sin efecto el acto que se le reclama con el propósito de que se sobresea en el amparo, sólo para insistir con posterioridad en la emisión del mismo; III. No obedezca un auto de

suspensión debidamente notificado, independientemente de cualquier otro delito en que incurra; IV. En los casos de suspensión admita, por notoria mala fe o negligencia inexcusable, fianza o contrafianza que resulte ilusoria o insuficiente; y V. Fuera de los casos señalados en las fracciones anteriores, se resista de cualquier modo a dar cumplimiento a los mandatos u órdenes dictadas en materia de amparo.”

COMENTARIO

A efecto de ser congruente con el parámetro de multas plasmadas en esta ley, el anterior artículo debería establecer un rango de cien a mil días multa, al resultar de las conductas más graves dentro del presente ordenamiento.

La redacción del numeral transcrito con antelación, pudiera quedar de la siguiente forma:

***“Artículo 262. Se impondrá pena de tres a nueve años de prisión, multa de cien a mil días, destitución e inhabilitación de tres a nueve años para desempeñar otro cargo, empleo o comisión públicos, al servidor público que con el carácter de autoridad responsable en el juicio de amparo o en el incidente de suspensión:
(...)”***

“Artículo 265. Se impondrá pena de dos a seis años de prisión, multa de treinta a trescientos días, destitución e inhabilitación de dos a seis años para desempeñar otro cargo, empleo o comisión públicos, al juez de distrito o la autoridad que conozca de un juicio de amparo o del incidente respectivo, cuando dolosamente:

I.- No suspenda el acto reclamado a sabiendas de que importe peligro de privación de la vida, o se trate de alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, si dichos actos no se ejecutan por causas ajenas a la intervención de los órganos jurisdiccionales mencionados, y II. No concediere la suspensión, siendo notoria su procedencia.”

COMENTARIO

Mismo caso del artículo 262, al resultar una conducta grave, debería imponerse multa de cien a mil días, y así tener congruencia en las multas establecidas a lo largo de la ley.

La redacción podría quedar así:

“Artículo 265. *Se impondrá pena de dos a seis años de prisión, multa de cien a mil días, destitución e inhabilitación de dos a seis años para desempeñar otro cargo, empleo o comisión públicos, al juez de distrito o la autoridad que conozca de un juicio de amparo o del incidente respectivo, cuando dolosamente:*
(...)”

“Artículo 266. *Se impondrá pena de tres a siete años de prisión, multa de cincuenta a quinientos días, destitución e inhabilitación de tres a siete años para desempeñar otro cargo, empleo o comisión públicos al juez de distrito o la autoridad que conozca de un juicio de amparo o del incidente respectivo, cuando dolosamente:*

I. No suspenda el acto reclamado a sabiendas de que importe peligro de privación de la vida, o se trate

de alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se lleva a efecto su ejecución; y II. Ponga en libertad al quejoso en contra de lo previsto en las disposiciones aplicables de esta ley. “

COMENTARIO.

Mismo caso, en la materia de la multa, al incluir dicho artículo pena de prisión, debería establecerse la sanción pecuniaria más alta, de acuerdo al presente capítulo.

“Artículo 268. *Se impondrá pena de uno a tres años de prisión o multa de treinta a trescientos días y, en ambos casos, destitución e inhabilitación de uno a tres años para desempeñar otro cargo, empleo o comisión públicos a la autoridad que dolosamente:*

I. Aplique una norma declarada inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante una declaratoria general de inconstitucionalidad; y II. Cuando en el ejercicio de sus funciones no resuelva conforme al sentido que de manera obligatoria la Suprema Corte de Justicia de la Nación hubiere otorgado a una norma general mediante la declaratoria general de interpretación conforme.”

COMENTARIO

Mismo caso, en la materia de la multa, al incluir dicho artículo pena de prisión, debería establecerse la sanción pecuniaria más alta, de acuerdo al presente capítulo.

Finalmente, salvo mejor opinión del titular, se concluye que dentro del título quinto del proyecto de Ley de Amparo, relativo a las

Medidas Disciplinarias y de Apremio, Responsabilidades, Sanciones y Delitos, podiera unificarse el criterio de parámetros establecidos en las multas, de la siguiente forma:

1.- Multa que no podrá exceder del salario de un día si el infractor fuere jornalero, obrero o trabajador.

2.- Multa de treinta a trescientos días, en caso de conductas no graves en que incurran las partes.

3.- Multa de cincuenta a quinientos días, en caso de conductas contrarias a la ley, en que incurran los defensores (licenciados en derecho) y/o las autoridades responsables.

4.- Multa de cien a mil días, en caso de conductas graves que incluyan pena de prisión y/o destitución o inhabilitación.

LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE AMPARO Y DERECHOS HUMANOS, ANTE EL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO ORAL.

**(TRABAJO DE INGRESO COMO MIEMBRO DE NUMERO A LA
ACADEMIA MEXICANA DE CIENCIAS PENALES, A.C.)**



LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE AMPARO Y DERECHOS HUMANOS, ANTE EL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO ORAL.

Marzo de 2012

Tres grandes reformas a la Constitución General de la República Mexicana, han cimbrado y removido la vida jurídica de nuestro país; la Reforma Penal, la Reforma de Amparo y la relativa a los Derechos Humanos.

1) **La Reforma Constitucional al Sistema de Justicia Penal.**

Esta “Reforma Constitucional Penal”, aprobada el 18 de junio de 2008, ha implementado en nuestro país un nuevo Sistema de Justicia Penal, que se sustenta en los juicios acusatorios orales, como lo establece el artículo 20, apartado A, de la Constitución, bajo los principios novedosos que rigen el procedimiento penal y que son los siguientes: contradicción, publicidad, concentración, inmediación y continuidad.

Una de las finalidades de esta reforma constitucional, fue que los procedimientos penales se resolvieran lo más pronto posible, para evitar la dilación en la procuración e impartición de justicia (derecho fundamental de las personas) y acabar con la impunidad. Asimismo, se estableció por primera vez el procedimiento abreviado y los medios alternativos de solución de controversias penales, conforme al artículo 17 constitucional y para ese mismo fin.

De conformidad con lo que establecen los artículos 16, 17, 18, 19, 20 y 21 constitucionales y acorde a las exposiciones de motivos de la reforma y los contenidos de los códigos de procedimientos penales de los Estados, que ya implementaron el procedimiento penal acusatorio oral, éste se desarrolla en cuatro etapas procesales, a saber:

1. Etapa de investigación, que se lleva a cabo por la policía especializada y la institución del Ministerio Público.
2. Etapa o fase intermedia o de preparación: En este periodo procesal intervienen los Jueces de Control, a los que se

encomienda, entre otras cosas, resolver sobre las medidas cautelares o precautorias, la orden de aprehensión, el auto de vinculación a proceso, vigilar la actuación del órgano investigador, establecer qué pruebas serán desahogadas en el juicio y determinar si el asunto debe o no ventilarse en el juicio oral.

3. Etapa de Juicio: En esta fase desempeñan sus funciones jueces de sentencia, diferentes a quienes hacen labores jurisdiccionales de Control, ante quienes se desahogarán las pruebas aportadas por las partes, procesados y ofendidos en igualdad de circunstancias, y representados, respectivamente, por el abogado defensor y el fiscal o agente del Ministerio Público; para que las valoren y emitan la sentencia correspondiente.
4. Etapa de Ejecución: En esta fase, la persona sentenciada compurgará la pena que le fue impuesta, cuya vigilancia estará a cargo de los Organos Judiciales de Ejecución de Sentencias, es decir, por un juez de ejecución.

La “**Reforma Constitucional Penal**”, se ha tornado polémica; ha tenido sus detractores, pero también apasionados defensores, que creen firmemente en que este nuevo modelo procedimental penal será la solución a los problemas de procuración e impartición de justicia que día a día la ciudadanía padece.

La reforma constitucional penal, tiene establecido un plazo de ocho años para su implementación; término que se vence el dieciocho de junio de 2016.

La reforma está en vigor en algunos Estados de la República que ya tienen su Código de Procedimientos Penales, que establecen el nuevo sistema acusatorio oral; incluso algunos lo implementaron antes de la reforma constitucional de junio de 2008, como Oaxaca y Chihuahua. Así, actualmente también lo tienen el Estado de México, Morelos, Nuevo León, Zacatecas, Puebla, Veracruz y Jalisco.

En el fuero Federal y Militar y en más de la mitad de las Entidades Federativas aún no entra en vigor la “Reforma Penal”, pues no han legislado y no tienen los códigos procesales que establezcan el nuevo procedimiento penal acusatorio oral.

¿A caso serán más los detractores que los defensores del proceso acusatorio oral?; ¿o se necesita una reforma a la reforma constitucional penal para que ésta camine?

2) Reforma Constitucional en Materia de Amparo.

Asimismo, el 6 de junio de 2011, se promulgó la Reforma a “nuestro orgullo mexicano”, que es el Juicio de Amparo, que modificó los artículos 94, 103, 104 y 107 constitucionales.

El objetivo de la reforma de amparo es que nuestro juicio constitucional se convierta en un recurso accesible a todas las personas, sencillo, breve, adecuado y efectivo para garantizar los derechos humanos no solamente de los delincuentes sino también de las víctimas; pero también tiene la finalidad de no permitir que se abuse del amparo. Los legisladores deberán también procurar que el amparo no represente un obstáculo para el buen desarrollo y los objetivos del procedimiento

penal acusatorio oral, que se pretende sea más ágil y garantista que el procedimiento escrito tradicional que hemos tenido.

Lo que establece la **Reforma Constitucional de Amparo**, es básicamente la protección de los derechos humanos, a través de un Juicio de Amparo más moderno, más garantista, lo cual, sin duda fortalecerá al Estado de Derecho en México y que, de manera muy puntual conlleva una nueva responsabilidad, un nuevo papel de todos los Organos Jurisdiccionales mexicanos, sobre todo de los federales y, en particular, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como defensora primordial de los derechos humanos de los gobernados.

3) La Reforma Constitucional en materia de Derechos Humanos.

Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, modificó 11 preceptos constitucionales: 1, 3, 11, 15, 18, 29, 33, 89, 97, 102 y 105 de la Carta Magna.

En esta reforma constitucional, se estableció el cambio de concepto de “garantías individuales” por el de “derechos humanos y sus garantías”, que distingue a los derechos en sí mismos, de las garantías (en materia penal), con que se cuenta para salvaguardarlos o protegerlos; advirtiéndose en la intención del legislador una protección mayor a la que se tenía.

La reforma también supone un cambio de paradigma, al prever que los derechos humanos sean “reconocidos” por el Estado, en lugar de estimarse “otorgados” y al ordenar la interpretación “conforme” de las

normas relacionadas con los derechos humanos en materia penal. Esto significa que en la interpretación que de éstas realicen todas las autoridades y en especial todos los jueces, encargados de la función constitucional, deberán tomar en cuenta lo que prevé tanto la Constitución, como los diversos tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, con la finalidad de que la interpretación favorezca a los individuos con la protección más amplia, aplicando lo que se conoce como el principio “***pro persona***” o “***pro homine***”.

Por ello, las autoridades y en especial los jueces de amparo, cada una en el ámbito de sus atribuciones o competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de acuerdo con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, lo que a su vez impacta en sus deberes de prevención, investigación, sanción y reparación de las violaciones a tales derechos en observación a los tratados internacionales, como son, entre otros, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

La reparación de violaciones a los derechos humanos es una obligación jurídica, que deriva del régimen previsto constitucionalmente y de los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano, pero además de los criterios de organismos internacionales que la consideran como un derecho efectivo también de las víctimas, consistente en obtener una reparación proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido; algo que tal vez en México no lo tenemos muy claro.

Las tres reformas constitucionales mencionadas ya están vigentes, salvo la procesal penal que está en vigor parcialmente; y por lo mismo, tienen que aplicarse coordinadamente en todo asunto del orden penal.

Sobre todo porque con la introducción a nuestro país del **Nuevo Procedimiento de Justicia Penal Acusatorio Oral**, y con la euforia que denotan los implementadores de la misma, al considerar que es ese nuevo procedimiento la solución a los problemas de justicia que tenemos en México, han dicho *“que ya no es necesario el juicio de amparo en México, porque ya tenemos un procedimiento acusatorio que es garantista”*; *“que el juez de garantías o de control sustituirá al juez de Amparo”*. Sin embargo, debemos tomar en cuenta que en algunos países de donde se copió este modelo, como son Chile y Colombia, además de ser Republicas Centrales y no Federales como la nuestra, no existe un juicio de amparo como el que tenemos, con todas sus ventajas y carencias que en la actualidad pudiera tener; ni tampoco existen como garantía o derecho humano, establecidos en su Ley Suprema, el derecho a un mandamiento escrito, fundado y motivado, el derecho a que se le castigue por una conducta establecida en la ley como delito exactamente aplicable al caso concreto. Por ello, debemos concluir categóricamente, que el juicio de amparo penal debe subsistir, pues aún está establecido en nuestra Carta Magna, en su artículo 103 Constitucional, como un mecanismo de protección de garantías individuales y derechos humanos, con independencia de la obligación de los jueces ordinarios de observar los derechos humanos contenidos en nuestra Constitución Federal y los Tratados Internacionales suscritos por nuestro país.

El artículo 103 Constitucional, establece lo siguiente:

“Artículo 103. Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite

I. Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por esta Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;

II. Por normas generales o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, y

III. Por normas generales o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.”

Son pues, conforme al artículo 103 Constitucional reformado, los Tribunales de la Federación, los competentes y encargados de resolver en México, toda controversia que se suscite por normas generales, actos (acciones) u omisiones que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Federal, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; y por normas o actos de la Federación que restrinjan la soberanía de los Estados miembros y el Distrito Federal o a la inversa, cuando se afecten los intereses jurídicos y legítimos de los gobernados.

Hay en puerta dos **proyectos legislativos en el Congreso de la Unión: Uno relativo al nuevo Código Federal de Procedimientos Penales y otro a la Nueva Ley de Amparo**. Ambos tienen que coordinarse en su elaboración para que una vez que entren en vigor, no representen un obstáculo entre sí, o generen un caos jurídico en perjuicio de los justiciables; para que los interpreten armónicamente fiscales, abogados postulantes, jueces, magistrados, ministros y también los académicos.

Así, para que el **nuevo juicio penal acusatorio oral funcione y cumpla con sus objetivos y principios**, es necesario revisar la

procedencia del amparo y otras figuras jurídicas relativas, conforme al **proyecto de la Nueva Ley de Amparo** que está por aprobarse en el Congreso de la Unión, para que no sea un obstáculo al novedoso procedimiento penal acusatorio oral, ni el mencionado procedimiento esté por encima de los postulados constitucionales que de antaño ya teníamos.

El artículo 107 Constitucional, en materia de procedencia en el ámbito jurídico, estableció lo siguiente:

*“**Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:*

I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa;

II. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los quejosos que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda.

Cuando en los juicios de amparo indirecto en revisión se resuelva la inconstitucionalidad de una norma general por segunda ocasión consecutiva, la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo informará a la autoridad emisora correspondiente.

Cuando los órganos del Poder Judicial de la Federación establezcan jurisprudencia por reiteración en la cual se determine la inconstitucionalidad de una norma general, la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo notificará a la autoridad emisora. Transcurrido el plazo de 90 días naturales sin que se supere el problema de inconstitucionalidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitirá, siempre que fuere aprobada por una mayoría de cuando menos ocho votos, la declaratoria general de inconstitucionalidad, en la cual se fijarán sus alcances y condiciones en los términos de la ley reglamentaria.

Lo dispuesto en los dos párrafos anteriores no será aplicable a normas generales en materia tributaria.

En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de los conceptos de violación o agravios de acuerdo con lo que disponga la ley reglamentaria.

Cuando se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, deberán recabarse de oficio todas aquellas pruebas que puedan beneficiar a las entidades o individuos mencionados y acordarse las diligencias que se estimen necesarias para precisar sus derechos agrarios, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados.

En los juicios a que se refiere el párrafo anterior no procederán, en perjuicio de los núcleos ejidales o comunales, o de los ejidatarios o comuneros, el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia, pero uno y otra sí podrán decretarse en su beneficio. Cuando se reclamen actos que afecten los derechos colectivos del núcleo tampoco procederán desistimiento ni el consentimiento expreso de los propios actos, salvo que el primero sea acordado por la asamblea general o el segundo emane de esta.

III. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

a).- Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo. En relación con el amparo al que se refiere este inciso y la fracción V de este artículo, el Tribunal Colegiado de Circuito deberá decidir respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquéllas que, cuando proceda, advierta en suplencia de la queja, y fijará los términos precisos en que deberá pronunciarse la nueva resolución. Si las violaciones procesales no se invocaron en un primer amparo, ni el Tribunal Colegiado correspondiente las hizo valer de oficio en los casos en que proceda la suplencia de la queja, no podrán ser materia de concepto de violación, ni de estudio oficioso en juicio de amparo posterior.

La parte que haya obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado, podrá presentar amparo en forma adhesiva al que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio del que emana el acto reclamado. La ley determinará la forma y términos en que deberá promoverse.

Para la procedencia del juicio deberán agotarse previamente los recursos ordinarios que se establezcan en la ley de la materia, por virtud de los cuales aquellas sentencias definitivas, laudos y resoluciones puedan ser modificados o revocados, salvo el caso en que la ley permita la renuncia de los recursos.

Al reclamarse la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, deberán hacerse valer las violaciones a las leyes del procedimiento, siempre y cuando el quejoso las haya impugnado durante la tramitación del juicio mediante el recurso o medio de defensa que, en su caso, señale la ley ordinaria respectiva. Este requisito no será exigible en amparos contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, al estado civil, o al orden o estabilidad de la familia, ni en los de naturaleza penal promovidos por el sentenciado;

b).- Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan, y

c).- Contra actos que afecten a personas extrañas al juicio.

IV.- En materia administrativa el amparo procede, además, contra actos u omisiones que provengan de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, y que causen agravio no reparable mediante algún medio de defensa legal. Será necesario agotar estos medios de defensa siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, con los mismos alcances que los que prevé la ley reglamentaria y sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con dicha ley.

No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa si el acto reclamado carece de fundamentación o cuando sólo se aleguen violaciones directas a esta Constitución;

V.- El amparo contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio se promoverá ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente de conformidad con la ley, en los casos siguientes:

a).- En materia penal, contra resoluciones definitivas dictadas por tribunales judiciales, sean éstos federales, del orden común o militares.

b).- En materia administrativa, cuando se reclamen por particulares sentencias definitivas y resoluciones que ponen fin al juicio dictadas por tribunales administrativos o judiciales, no reparables por algún recurso, juicio o medio ordinario de defensa legal.

c).- En materia civil, cuando se reclamen sentencias definitivas dictadas en juicios del orden federal o en juicios mercantiles, sea federal o local la autoridad que dicte el fallo, o en juicios del orden común.

En los juicios civiles del orden federal las sentencias podrán ser reclamadas en amparo por cualquiera de las partes, incluso por la Federación, en defensa de sus intereses patrimoniales, y

d).- En materia laboral, cuando se reclamen laudos dictados por las Juntas Locales o la Federal de Conciliación y Arbitraje, o por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado.

La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos directos que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

VI.- En los casos a que se refiere la fracción anterior, la ley reglamentaria señalará el procedimiento y los términos a que deberán someterse los Tribunales Colegiados de Circuito y, en su caso, la Suprema Corte de Justicia de la Nación para dictar sus resoluciones;

VII.- El amparo contra actos u omisiones en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra normas generales o contra actos u omisiones de autoridad administrativa, se interpondrá ante el Juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia;

VIII.- Contra las sentencias que pronuncien en amparo los Jueces de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia:

a) Cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo normas generales por estimarlas directamente violatorias de esta Constitución, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad.

b) Cuando se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 de esta Constitución.

La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos en revisión, que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

En los casos no previstos en los párrafos anteriores, conocerán de la revisión los tribunales colegiados de circuito y sus sentencias no admitirán recurso alguno.

IX.- En materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento de los acuerdos generales del Pleno. La materia del recurso se

limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras;

X.- Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social.

Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal al comunicarse la promoción del amparo, y en las materias civil, mercantil y administrativa, mediante garantía que dé el quejoso para responder de los daños y perjuicios que tal suspensión pudiere ocasionar al tercero interesado. La suspensión quedará sin efecto si éste último da contragarantía para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban si se concediese el amparo y a pagar los daños y perjuicios consiguientes;

XI.- La demanda de amparo directo se presentará ante la autoridad responsable, la cual decidirá sobre la suspensión. En los demás casos la demanda se presentará ante los Juzgados de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito los cuales resolverán sobre la suspensión, o ante los tribunales de los Estados en los casos que la ley lo autorice;

XII.- La violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 se reclamará ante el superior del tribunal que la cometa, o ante el Juez de Distrito o Tribunal Unitario de Circuito que corresponda, pudiéndose recurrir, en uno y otro caso, las resoluciones que se pronuncien, en los términos prescritos por la fracción VIII.

Si el Juez de Distrito o el Tribunal Unitario de Circuito no residieren en el mismo lugar en que reside la autoridad responsable, la ley determinará el juez o tribunal ante el que se ha de presentar el escrito de amparo, el que podrá suspender provisionalmente el acto reclamado, en los casos y términos que la misma ley establezca.

XIII.- Cuando los Tribunales Colegiados de un mismo Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el Procurador General de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que los motivaron podrán denunciar la contradicción ante el Pleno del Circuito correspondiente, a fin de que decida la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.

Cuando los Plenos de Circuito de distintos Circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo Circuito o los Tribunales Colegiados de un mismo Circuito con diferente especialización sustenten tesis contradictorias al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia, según corresponda, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los mismos Plenos de Circuito, así como los órganos a que se refiere el párrafo anterior, podrán denunciar la contradicción ante la

Suprema Corte de Justicia, con el objeto de que el Pleno o la Sala respectiva, decida la tesis que deberá prevalecer.

Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo cuyo conocimiento les compete, los ministros, los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, los Jueces de Distrito, el Procurador General de la República o las partes en los asuntos que las motivaron, podrán denunciar la contradicción ante el Pleno de la Suprema Corte, conforme a la ley reglamentaria, para que éste resuelva la contradicción.

Las resoluciones que pronuncien el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia así como los Plenos de Circuito conforme a los párrafos anteriores, sólo tendrán el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectarán las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción;

XIV.- (DEROGADA, D.O.F. 6 DE JUNIO DE 2011)

XV.- *El Procurador General de la República o el Agente del Ministerio Público Federal que al efecto designare, será parte en todos los juicios de amparo; pero podrán abstenerse de intervenir en dichos juicios, cuando el caso de que se trate carezca a su juicio, de interés público.*

XVI.- *Si la autoridad incumple la sentencia que concedió el amparo, pero dicho incumplimiento es justificado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con el procedimiento previsto por la ley reglamentaria, otorgará un plazo razonable para que proceda a su cumplimiento, plazo que podrá ampliarse a solicitud de la autoridad. Cuando sea injustificado o hubiera transcurrido el plazo sin que se hubiese cumplido, procederá a separar de su cargo al titular de la autoridad responsable y a consignarlo ante el Juez de Distrito. Las mismas providencias se tomarán respecto del superior jerárquico de la autoridad responsable si hubiese incurrido en responsabilidad, así como de los titulares que, habiendo ocupado con anterioridad el cargo de la autoridad responsable, hubieran incumplido la ejecutoria.*

Si concedido el amparo, se repitiera el acto reclamado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con el procedimiento establecido por la ley reglamentaria, procederá a separar de su cargo al titular de la autoridad responsable, y dará vista al Ministerio Público Federal, salvo que no hubiera actuado dolosamente y deje sin efectos el acto repetido antes de que sea emitida la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo podrá ser solicitado por el quejoso al órgano jurisdiccional, o decretado de oficio por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando la ejecución de la sentencia afecte a la sociedad en mayor proporción a los beneficios que pudiera obtener el quejoso, o cuando, por las circunstancias del caso, sea imposible o desproporcionadamente gravoso restituir la situación que imperaba antes de la violación. El incidente tendrá por efecto que la ejecutoria se dé por cumplida mediante el pago de daños y perjuicios al quejoso. Las partes en el

juicio podrán acordar el cumplimiento sustituto mediante convenio sancionado ante el propio órgano jurisdiccional.

No podrá archivarse juicio de amparo alguno, sin que se haya cumplido la sentencia que concedió la protección constitucional;

XVII.- La autoridad responsable que desobedezca un auto de suspensión o que, ante tal medida, admita por mala fe o negligencia fianza o contrafianza que resulte ilusoria o insuficiente, será sancionada penalmente;

*XVIII.- (DEROGADA, D.O.F. 3 DE SEPTIEMBRE DE 1993)
(REPUBLICADA DEROGACION, D.O.F. 6 DE JUNIO DE 2011)."*

INTERES LEGITIMO.

De la lectura del artículo 107 Constitucional se obtiene que para la procedencia del juicio de amparo subsisten los principios de parte agraviada y agravio personal y directo, pero además subsiste la figura de "interés jurídico" en actos jurisdiccionales, y se incluye la figura de "interés legítimo" para los actos no jurisdiccionales (artículo 107, fracción I, constitucional).

En efecto, se incluye la figura de "interés legítimo", con lo que se busca ampliar las posibilidades de entrada al juicio, a fin de proteger situaciones que, si bien no están totalmente reconocidas por el Derecho, pueden afectar derechos humanos de terceros. Con esto se logra proteger derechos difusos o colectivos. Un ejemplo, son los asuntos relativos al medio ambiente, y todos aquellos actos de autoridad que por acción u omisión pudieran afectar y generar daños irreversibles en los gobernados.

En materia penal y tratándose de actos jurisdiccionales, como son los del proceso penal acusatorio oral en todas sus etapas, para la procedencia del amparo, se requerirá siempre el "interés jurídico", que ya

bien conocemos, es decir, impera el principio de agravio personal y directo e instancia de parte agraviada.

Habr  que interpretar si en actos u omisiones de autoridades no jurisdiccionales, como los actos u omisiones de la polic a investigadora y del Ministerio P blico, basta el inter s leg timo para la procedencia del amparo.

AMPARO INDIRECTO Y DIRECTO.

Analizando la Constituci n reformada y el proyecto de la **Nueva Ley de Amparo**, advertimos que a n se siguen estableciendo las dos v as ya conocidas: el amparo directo o uniinstancial para sentencias o resoluciones que ponen fin al juicio y el indirecto o biinstancial para todos los dem s casos fuera y dentro del procedimiento penal.

El amparo indirecto o biinstancial, se promueve y tramita ante el juez de Distrito y el recurso ante el Tribunal Colegiado de Circuito o la Suprema Corte de Justicia de la Naci n seg n el caso y su competencia; y el amparo directo lo conocen los Tribunales Colegiados de Circuito, excepcionalmente la Suprema Corte de Justicia de la Naci n.

AMPARO INDIRECTO

En cuanto al amparo indirecto y conforme al art culo 107, fracci n III, inciso b) Constitucional, procede contra normas penales; actos del

juez de control en el proceso penal acusatorio oral, por violaciones cuya ejecución sea de imposible reparación; contra los actos fuera del juicio, entendiéndose éste como el proceso penal acusatorio; y después de concluido, es decir, en ejecución de sentencias y contra personas extrañas al juicio o proceso penal (acusatorio oral).

El proyecto de la Ley de Amparo establece la procedencia del juicio de amparo indirecto en su artículo 107, que textualmente dice:

“Artículo 107.- El amparo indirecto procede:

- I. Contra normas generales que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de su aplicación causen perjuicio al quejoso.
Para los efectos de esta ley, se entiende por normas generales, entre otras, las siguientes:*
 - a. Los tratados internacionales aprobados en los términos previstos en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; salvo aquellas disposiciones en que tales tratados reconozcan derechos humanos.*
 - b. Las leyes federales;*
 - c) Las constituciones de los estados y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal;*
 - d) Las leyes de los estados y del Distrito Federal;*
 - e) Los reglamentos federales;*
 - f) Los reglamentos locales; y*
 - g) Los decretos, acuerdos y todo tipo de resoluciones de observancia general.*
- II.- Contra actos u omisiones que provengan de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo;*
- III. Contra actos, omisiones o resoluciones provenientes de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, siempre que se trate de:*
 - a) La resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso, trascendiendo al resultado de la resolución;*
y
 - b) Actos en el procedimiento que sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.*
- IV.- Contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo realizados fuera del juicio o después de concluido.*

Si se trata de actos de ejecución de sentencia sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, entendida como aquélla que aprueba o reconoce el cumplimiento total de lo sentenciado o declara la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento, o las que ordenan el archivo definitivo del expediente, pudiendo reclamarse en la misma demanda las violaciones cometidas durante ese procedimiento que hubieren dejado sin defensa al quejoso y trascendido al resultado de la resolución.

En los procedimientos de remate la última resolución es aquélla que en forma definitiva ordena el otorgamiento de la escritura de adjudicación y la entrega de los bienes rematados, en cuyo caso se harán valer las violaciones cometidas durante ese procedimiento en los términos del párrafo anterior;

V. Contra actos en juicio. cuyos efectos sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;

VI. Contra actos dentro o fuera de juicio que afecten a personas extrañas;

VII. Contra las omisiones del ministerio público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal, o por suspensión de procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño, y

VIII. Contra actos de autoridad que determinen inhibir o declinar la competencia o el conocimiento de un asunto.”

AMPARO CONTRA NORMAS PENALES

Así, procederá el amparo indirecto, en primer lugar, contra normas generales, incluyendo tratados internacionales suscritos por México, salvo aquellos que reconozcan derechos humanos.

En este tema del amparo contra normas generales, la novedad de la reforma son los efectos generales de la jurisprudencia por reiteración que declara la inconstitucionalidad de una norma general.

Cuando los órganos del Poder Judicial de la Federación emitan jurisprudencia por reiteración y declaren la inconstitucionalidad de una norma general, previa intervención de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en diálogo con los otros Poderes, por declaración de los efectos generales de la jurisprudencia, la ley inconstitucional dejará de aplicarse para todas las personas, exceptuando aquellas normas en materia tributaria.

Desde luego, esta declaratoria general de inconstitucionalidad, también opera para las normas en materia penal. Sin embargo, debe destacarse que el proyecto de la **Nueva Ley de Amparo** en su artículo 61, relativo a la improcedencia del juicio de amparo, la establece como causal de improcedencia:

“Artículo 61.- El juicio de amparo es improcedente:

(...)

VIII. Contra normas generales respecto de las cuales la Suprema Corte de Justicia haya emitido una declaratoria general de inconstitucionalidad en términos de lo dispuesto por el capítulo VI del Título Cuarto de esta ley, o en términos de lo dispuesto por la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

(...)

Lo cual desde mi perspectiva es un error, pues existe en el proyecto de la **Nueva Ley de Amparo** el artículo 118 que establece un procedimiento sumario para esos casos, con términos más cortos, que dice:

“Artículo 118.- En los casos en que el quejoso impugne la aplicación por parte de la autoridad responsable de normas generales consideradas inconstitucionales por la jurisprudencia decretada por la Suprema Corte de Justicia o por los Plenos de Circuito, el informe con justificación se reducirá a tres días improrrogables, y la celebración de la audiencia se señalará dentro de diez días contados desde el siguiente al de la admisión de la demanda.”

También existe un procedimiento, ante una denuncia por incumplimiento de la declaratoria general de inconstitucionalidad, establecido en el artículo 210 del proyecto de la **Nueva Ley de Amparo**, que a la letra dice:

“Artículo 210.- Si con posterioridad a la entrada en vigor de la declaratoria general de inconstitucionalidad, se aplica la norma general inconstitucional, el afectado podrá denunciar dicho acto.

- I. *La denuncia se hará ante el juez de Distrito que tenga jurisdicción en el lugar donde el acto deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se esté ejecutando o se haya ejecutado.*

Si el acto denunciado puede tener ejecución en más de un Distrito o ha comenzado a ejecutarse en uno de ellos y sigue ejecutándose en otro, el trámite se llevará ante el juez de Distrito que primero admita la denuncia; en su defecto, aquél que dicte acuerdo sobre ella o, en su caso, el que primero la haya recibido.

Cuando el acto denunciado no requiera ejecución material se tramitará ante el juez de Distrito en cuya jurisdicción resida el denunciante.

El juez de Distrito dará vista a las partes para que en un plazo de tres días expongan lo que a su derecho convenga.

Transcurrido este plazo, dictará resolución dentro de los tres días siguientes. Si fuere en el sentido de que se aplicó la norma general inconstitucional, ordenará a la autoridad aplicadora que deje sin efectos el acto denunciado y de no hacerlo en tres días se estará a lo que disponen los artículos 192 al 198 de esta ley en lo conducente. Si fuere en el sentido de que no se aplicó, la resolución podrá impugnarse mediante el recurso de inconformidad.

- II. *Si con posterioridad la autoridad aplicadora o en su caso la sustituta incurrieran de nueva cuenta en aplicar la norma general declarada inconstitucional, el denunciante podrá combatir dicho acto a través del procedimiento de denuncia de repetición del acto reclamado previsto por el capítulo II del título tercero de esta ley.*

El procedimiento establecido en el presente artículo será aplicable a los casos en que la declaratoria general de inconstitucionalidad

derive de lo dispuesto por la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

Sin embargo, el gobernado por incumplimiento de la declaratoria general de inconstitucionalidad, podría no enterarse de esa situación y pedir el amparo por la aplicación de esa norma inconstitucional; y si el juez de Distrito lo advierte, éste podría canalizarlo de oficio a ese procedimiento **sumario de amparo** contenido para el artículo 118, o bien canalizarlo al procedimiento de denuncia de aplicación de la norma inconstitucional con efectos generales.

Tampoco es correcto que para los casos de efectos generales se establezca la suplencia de la queja (artículo 79, fracciones I y III, del Proyecto de la Nueva Ley de Amparo) y, por otra parte, que se determine como causa de improcedencia, pues el proyecto tiene ahí una seria contradicción.

“Artículo 79. La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes:

- I. En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en normas generales que han sido consideradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia y de los Plenos de Circuito. La jurisprudencia de los Plenos de Circuito sólo obligará a suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios a los juzgados y tribunales del circuito correspondientes;*

(...)

Es menester pues, suprimir esa causal de improcedencia del artículo 61, fracción VIII, del Proyecto de la Ley de Amparo y eliminar el procedimiento previsto en el artículo 210, ante el procedimiento sumario de amparo contemplado en el precepto 118, que es lo más adecuado.

ACTOS DE IMPOSIBLE REPARACION DENTRO DEL PROCESO PENAL ACUSATORIO.

En segundo lugar, conforme al artículo 107, fracción III, inciso b), de la Constitución, procede el amparo contra actos judiciales, de imposible reparación, dentro del proceso penal acusatorio oral; así también lo establece la fracción V, del artículo 107 del proyecto de la Nueva Ley de Amparo.

“Artículo 107. (...)

V. “Contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;

(...)”

Debemos tomar en cuenta que el proceso penal acusatorio oral, no es propiamente “el juicio oral”, pues, para los efectos del amparo, el proceso de referencia comienza con la ratificación de la detención y termina con la sentencia de segunda instancia, si es que hay recurso contra la sentencia de primera instancia.

Hay quienes opinan que el proceso comienza con el auto de vinculación a proceso, lo que no admiten los especialistas en amparo, pues estiman que acto judicial es aquél que se da en el procedimiento ante un juez.

De ahí que, procederá el amparo contra las decisiones o resoluciones del juez de control que afecten o restrinjan la libertad personal del imputado, como lo es la ratificación de la detención,

señalada aun en el párrafo séptimo del numeral 16 constitucional, que establece:

“En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.”

En estos casos, cuando el juez de control ratifica indebidamente la detención, porque no hay flagrancia o no se da el caso urgente, el amparo debe ser para el efecto de que se le deje en libertad inmediata al imputado, sin perjuicio de que el Ministerio Público, pueda ejercitar acción penal nuevamente solicitando la orden de aprehensión correspondiente para iniciar el procedimiento sin violación a ese derecho humano fundamental consistente en la libertad de las personas.

Violación que incluso se puede hacer dentro del mismo estadio procesal de 72 horas al reclamarse el auto de vinculación a proceso, donde de existir esa violación, el efecto del amparo también sería el mismo.

Así también es en ese momento procesal en que pueden alegarse violaciones al procedimiento, como falta de una adecuada defensa, por no tener defensor o traductor, vista al consulado -en caso de ser extranjero-, y en este aspecto el amparo en todo caso será para reponer el procedimiento, si existen pruebas que acreditan la presunta responsabilidad; si no el amparo será también liso y llano.

Estas violaciones, de no repararse en amparo contra el auto de vinculación a proceso, en ese estadio o etapa procesal, quedarán

consumadas irreparablemente, según el propio criterio de la Corte Mexicana, y no podrán ser alegados al reclamar la sentencia definitiva en la cual se impuso una pena, si en el proceso fueron total y adecuadamente subsanadas, pues el amparo directo procede solamente por actos de los jueces. No comparto la idea de que en amparo directo, contra sentencias definitivas que imponen una condena por la comisión de un delito, se conceden amparos lisos y llanos por violaciones procesales y no de fondo, cometidas en la primera etapa del procedimiento, es decir, en averiguación previa o la preinstrucción, que comienza con la ratificación de la detención y termina con el auto de formal prisión o vinculación a proceso, pues éstas ya fueron consumadas de forma irreparable, con el auto de vinculación a proceso que rige la nueva etapa procesal; cuando los actos se consuman irreparablemente, el juicio de amparo se sobresee por cesación de efectos, por cambio de situación jurídica, conforme lo dispone el artículo 73, fracciones X y XVI de la Ley de Amparo y la jurisprudencia de la Corte.

Así lo ha resuelto la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, en contradicción de tesis, de tenor siguiente:

Registro No. 181477

Localización:

Novena Epoca

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XIX, Mayo de 2004.

Tesis: 1a./J. 14/2004

Página: 441

Jurisprudencia

Materia(s): Penal

“RATIFICACION DE LA DETENCION. EL AMPARO EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE, POR CAMBIO DE SITUACION JURIDICA, CUANDO CON POSTERIORIDAD SE DICTA AUTO DE FORMAL PRISION (INTERPRETACION DE LA FRACCION X DEL ARTICULO 73 DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL NUEVE DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y

NUEVE). Si bien la finalidad de la reforma al artículo 73, fracción X, de la Ley de Amparo, fue para que, cuando se señale como acto reclamado la orden de aprehensión y con posterioridad se dicte el auto de formal prisión, no rija la excepción a la regla, consistente en la actualización de la causa de improcedencia por cambio de situación jurídica; lo cierto es que todas las violaciones al artículo 16 constitucional, entre las que se encuentra la ratificación de la detención, quedaron fuera de esa excepción, en virtud de que dicho dispositivo fue suprimido. Lo anterior, motivó que en el juicio de amparo, específicamente en materia penal, deban analizarse los actos reclamados que se consideran violatorios del artículo 16 constitucional, a la luz de la regla general que prevé la fracción X del artículo 73 de la Ley de Amparo, para establecer si se actualiza o no la causa de improcedencia por cambio de situación jurídica. Por consiguiente, cuando en un juicio de amparo se reclame la ratificación del Juez de la detención realizada por el Ministerio Público, el dictado del auto de formal prisión hace que se actualice la causa de improcedencia por cambio de situación jurídica, ya que con el auto de formal prisión culmina la etapa de preinstrucción, iniciando la etapa de instrucción en donde la persona a quien se le atribuye la comisión de un delito adquiere la calidad de procesado. El cambio de situación jurídica aludido, hace que se consideren consumadas de modo irreparable las violaciones que se le atribuyen a la ratificación de la detención, ya que no es posible decidir sobre las mismas sin afectar la nueva situación jurídica del quejoso, generada por el inicio de la etapa de la instrucción al haberse dictado el auto de formal prisión, el cual tiene su fundamento, principalmente, en el artículo 19 de la Constitución Federal.”

Contradicción de tesis 65/2003-PS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito. 17 de marzo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz.

Tesis de jurisprudencia 14/2004. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha diecisiete de marzo de dos mil cuatro.

No comparto la idea de que en amparo directo, contra sentencias definitivas que imponen una condena por la comisión de un delito; si conceden amparos por violaciones procesales y no de fondo, cometidas en la primera etapa del procedimiento que comienza con la ratificación de la detención y termina con el auto de formal prisión, pues las estas ya

fueron consumadas de forma irreparable, pues el auto de vinculación a proceso rige la nueva etapa procesal.

El amparo debe hacer valer la ley y hacer justicia, no privilegiar la impunidad.

También procederá el amparo contra el auto de vinculación a proceso.

El auto de vinculación a proceso por sí solo puede ser objeto del amparo, pues no se suprimió la fracción XII, del artículo 107 Constitucional, relativa a la jurisdicción concurrente en el amparo.

“Artículo 107. (...)

(...)

XII. La violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 se reclamará ante el superior del tribunal que la cometa, o ante el Juez de Distrito o Tribunal Unitario de Circuito que corresponda, pudiéndose recurrir, en uno y otro caso, las resoluciones que se pronuncien, en los términos prescritos por la fracción VIII.

Si el Juez de Distrito o el Tribunal Unitario de Circuito no residieren en el mismo lugar en que reside la autoridad responsable, la ley determinará el juez o tribunal ante el que se ha de presentar el escrito de amparo, el que podrá suspender provisionalmente el acto reclamado, en los casos y términos que la misma ley establezca.

(...)”

Por lo que, aun cuando la Nueva Ley de Amparo no lo estableciera, pues en el proyecto no se dispone la jurisdicción concurrente; quedará vigente la jurisprudencia relativa, que textualmente dice:

Registro No. 389923

Localización:

Quinta Epoca

Instancia: Primera Sala

Fuente: Apéndice de 1995

Tomo II, Parte SCJN

Página: 30

“AUTO DE FORMAL PRISION, PROCEDENCIA DEL AMPARO CONTRA EL, SI NO SE INTERPUSO RECURSO ORDINARIO. Cuando se trata de las garantías que otorgan los artículos 16, 19 y 20 Constitucionales, no es necesario que previamente al amparo se acuda al recurso de apelación.”

En tales circunstancias, será procedente el amparo contra el auto de vinculación a proceso aun cuando en el mismo no se determine la prisión preventiva, sin necesidad de agotar recurso de apelación; salvo que expresamente se establezca en la Nueva Ley de Amparo que no proceda el amparo, contra el auto de vinculación a proceso si en él no se decreta la prisión preventiva; pero eso no podría ser, pues es garantía constitucional que todo auto de vinculación a proceso reúna los requisitos señalados en el primer párrafo del artículo 19 Constitucional, como una garantía del gobernado; como es el plazo de 72 horas, de lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, datos que establezcan la comisión de un hecho delictuoso, etcétera; el precepto textualmente dice:

“Artículo 19.- Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

(...)”

RESTRICCION DE LA LIBERTAD PERSONAL

Así mismo, procederá el amparo contra cualquier otra determinación del juez de control que afecte la libertad personal para el imputado, por ser acto de imposible reparación, y solo en esos casos, para que el amparo no entorpezca el desarrollo del proceso penal acusatorio oral; sin embargo, la Nueva Ley de Amparo tendrá que ser específica en cada caso concreto, establecidos en el artículo 107 del citado proyecto.

Procederá el amparo, contra cualquier acuerdo o resolución del juez de control que ordene la privación de la libertad personal del imputado o de cualquiera de las partes, como lo es una medida de arresto; y evidentemente aquel acto o resolución que decrete la prisión preventiva.

PRISION PREVENTIVA

La prisión preventiva.- Está establecida en dos preceptos Constitucionales, 18 y 19.

“Artículo 18.- Sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

(...)”

“Artículo 19.- (...)

El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva, oficiosamente, en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud.

(...)”

Aquí advierto una aparente contradicción; o es la ley o es el juez quien va a determinar la prisión preventiva o el juez de control en base a la ley y la petición del Ministerio Público; pues el artículo 18 Constitucional establece que habrá lugar a prisión preventiva, cuando el delito merezca pena privativa de libertad, pero desafortunadamente, no obstante la bondad del nuevo proceso penal acusatorio oral, de privilegiar la “presunción de inocencia” y de tener como fin primordial que los gobernados enfrenten los procesos en libertad, la mayoría de los Códigos Penales de la República tienen en sus tipos penales pena privativa de libertad y a eso se sujetará el juez, pues el artículo 19 Constitucional, le deja al Ministerio Público la obligación de solicitarla en los casos de delitos no graves, que no están señalados en la propia

Constitución; sin embargo, el proyecto de Código Federal de Procedimientos Penales, y otros códigos de los Estados que ya establecieron el procedimiento acusatorio oral, contienen un catálogo de delitos graves demasiado extenso. El artículo 331 del proyecto de Código Federal de Procedimientos Penales de la Secretaría Técnica del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal (SETEC), establece un catálogo demasiado extenso de delitos graves por los cuales se decretará de oficio la prisión preventiva.

“Artículo 331. Prisión preventiva oficiosa

El juez ordenará la prisión preventiva, oficiosamente, en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, delitos cometidos con medios violentos, así como delitos contra la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y contra la salud, en los términos que establezca este código.

Para los efectos de éste artículo se considerarán:

a) Delitos cometidos bajo el régimen de delincuencia organizada: los previstos en el artículo 2 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada;

b) Delitos de homicidio doloso: los previstos en los artículos 302 con relación al 307, 313, 315, 315 Bis, 320 y 323 del Código Penal Federal; y

c) Delito de violación: previsto en los artículos 265, 266 y 266 Bis del Código Penal Federal.

d) Delito de secuestro: previsto en el artículo 366, salvo los dos párrafos últimos del Código Penal Federal;

e) Delitos cometidos por medios violentos, solo aquéllos en los que se emplearen, armas o explosivos:

I. Del Código Penal Federal, los delitos siguientes;

1) Piratería, previsto en el artículo 146;

2) Terrorismo internacional previsto en los artículos 148 Bis al 148 Quáter;

3) Genocidio, previsto en el artículo 149 Bis;

4) Evasión de presos, previsto en los artículos 150 y 152;

5) Ataques a las vías de comunicación, que se cometan bajo las circunstancias prevista en los artículos 168 y 170;

6) Asalto en carreteras o caminos, previsto en el artículo 286;

7) Lesiones, previsto en los artículos 291, 292 y 293, con relación al 315 y 315 Bis;

8) Robo calificado, previsto en el artículo 367 cuando se realice en cualquiera de las circunstancias señaladas en los artículos 372 y 381, fracciones VII, VIII, IX, X, XI, XIII y XVI;

9) Robo calificado, previsto en el artículo 367 en relación con el artículo 381 Bis;

10) Sustracción o aprovechamiento indebido de hidrocarburos o sus derivados, previsto en el artículo 368 Quáter, párrafo segundo;

11) Robo, previsto en el artículo 371, párrafo último;

12) Robo de vehículo, previsto en el artículo 376 Bis; y

13) Desaparición forzada de personas previsto en el artículo 215-A;

II. De la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, el delito de tortura, previsto en los artículos 3o. y 5º;

f) Delitos contra la seguridad de la nación: Traición a la patria, previsto en los artículos 123, 124, 125 y 126; espionaje, previsto en los artículos 127 y 128; terrorismo, previsto en los artículos 139 al 139 Ter; sabotaje, previsto en el artículo 140, párrafo primero; los previstos en los artículos 142, párrafo segundo y 145; todos del Código Penal Federal;

g) Delitos contra el libre desarrollo de la personalidad: Corrupción de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 201; pornografía de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 202; turismo sexual en contra de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en los artículos 203 y 203 bis; lenocinio de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 204; del Código Penal Federal, así como trata de personas, prevista en los artículos 5 y 6 de la Ley para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas;

h) Delitos contra la salud: los previstos en los artículos 194, 195, 196 Ter, 197, párrafo primero y 198, parte primera del párrafo tercero, del Código Penal Federal, así como los previstos en las fracciones I, II y III del artículo 464 Ter, 475 y 476 de la Ley General de Salud;

La tentativa punible de los ilícitos penales mencionados en las fracciones anteriores, también ameritarán la prisión preventiva oficiosa.”

Pero además, en el mismo proyecto de Código Federal de Procedimientos Penales de la **SETEC**, existe otro catalogo para la detención en caso urgente, esto es, el artículo 283.

¿Qué caso tiene tener dos catálogos de delitos graves, uno para detención de caso urgente y otro para la prisión preventiva?

Por esa razón, considero que los códigos procesales penales deben tener un solo catálogo de delitos graves para el caso de flagrancia, urgencia, orden de aprehensión y prisión preventiva.

Sin embargo, conforme a la constitución, el juez de control oficiosamente deberá decretar, sin excepción, la prisión preventiva en los casos señalados en el segundo párrafo del artículo 19 Constitucional, “delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud”. Excepcionalmente y cuando el Ministerio Público lo solicite, en delitos que tengan pena privativa de libertad, cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, o de los testigos o de la comunidad o cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado por la comisión de un delito doloso.

El catálogo constitucional es limitativo, y el catálogo del proyecto de la **SETEC**, incluye a otros delitos que no están en la Constitución; y la pregunta obligada es: ¿qué pasa si el juez decreta por esos delitos oficiosamente la prisión preventiva?; en estos casos el amparo es procedente y debe concederse, pues la norma secundaria también resulta inconstitucional.

Es decir, se le podrá eximir de la prisión preventiva, cuando cometa o sea juzgado la primera vez por delito doloso no grave. Sin embargo, cuando ya se delinquiró dos veces por delito doloso, ya sea decretado así en una sentencia o en un auto de vinculación a proceso, conforme al propio texto constitucional, ya no podrá enfrentar su proceso en libertad, porque se le decretará necesariamente prisión preventiva, que no podrá durar más de dos años, conforme al artículo 20, inciso b), fracción IX, que establece:

“Artículo 20.- El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

(...)

“B. De los derechos de toda persona imputada:

(...)

*La prisión preventiva no podrá exceder del tiempo que como máximo de pena fije la ley al delito que motivare el proceso **y en ningún caso será superior a dos años**, salvo que su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa del imputado. Si cumplido este término no se ha pronunciado sentencia, el imputado será puesto en libertad de inmediato mientras se sigue el proceso, sin que ello obste para imponer otras medidas cautelares. En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.”*

Así pues, el amparo deberá de proceder por cualquier situación o resolución que tenga que ver con la prisión preventiva.

Ejemplo:

1.- Si el imputado es primodelincuente por delito doloso y no se dan los supuestos legales de evadirse de la justicia y no se trate de delito grave señalado expresamente en el segundo párrafo del artículo 19 constitucional y el juez decreta la prisión preventiva.

2.- Si pasan dos años y no existe sentencia condenatoria y no requiere más tiempo para ofrecer pruebas para su defensa.

3.- Si se pretende evadir a la justicia y el delito amerita pena privativa de libertad y la víctima se inconforma, porque el Ministerio Público no solicita la prisión preventiva o la solicita, pero el juez la niega.

¿La víctima podrá solicitar el amparo, si impugnó esa situación?

¿Es un acto de imposible reparación para la víctima o el ofendido, o solamente será reclamable en sentencia?

¿El juez de control (proceso) tiene la última palabra en tratándose de prisión preventiva, cuando el artículo 18 Constitucional establece que procede en todos los delitos que tengan pena privativa de libertad?

Desde mi perspectiva la víctima y ofendido no podrá pedir el amparo en estos casos de omisión en decretar la prisión preventiva, y es el juez de control quien tiene la última palabra; y refiriéndose al acto que determine la prisión preventiva solamente el imputado y su defensor podrán pedir el amparo.

ACTOS FUERA DEL PROCESO PENAL ACUSATORIO ORAL

También procederá el amparo (artículo 107 del proyecto de la Nueva Ley de Amparo) contra actos fuera del juicio y después de concluido; es decir, fuera del proceso penal acusatorio oral, no de la audiencia final del juicio, pues, como ya lo dije, entonces, procedería el amparo contra todos los actos del juez de control.

Así, los actos anteriores al proceso penal acusatorio son todos los actos u omisiones del Ministerio Público, policía ministerial, Ejército y cualquier otra autoridad distinta a los tribunales judiciales; y procede por omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, la reserva de las averiguaciones, el no ejercicio de la acción penal (el proyecto no refiere a la confirmación del no ejercicio), desistimiento de la acción penal o suspensión de la investigación ministerial si no está satisfecha la reparación del daño (fracción VII, del artículo 107 del proyecto de la Nueva Ley de Amparo).

Así también, procede el juicio de amparo contra los actos judiciales fuera de juicio, anteriores al proceso acusatorio, como por ejemplo: las órdenes de aprehensión, cateo y arraigo (artículo 107, fracción IV del proyecto de la Ley de Amparo), sin necesidad de agotar recurso por disposición jurisprudencial (tesis 54 ya transcrita), en virtud de la jurisdicción concurrente (fracción XII del artículo 107 Constitucional); y en estos casos, para evitar impunidad, también la suspensión tendrá que ser como lo dijo el ilustre Ignacio Luis Vallarta, y no para el efecto de que las cosas se mantengan en el estado que se encuentran.

Contra actos u omisiones penales después de concluido el proceso, también procede el amparo, es decir, contra todos los actos u omisiones de autoridades administrativas y penitenciarias, y del juez de ejecución de sentencias, que violen derechos humanos y garantías individuales.

EL AMPARO DE LA VICTIMA U OFENDIDO.

La víctima u ofendido, es parte en el nuevo procedimiento penal acusatorio oral, puesto que así lo establece el artículo 20, inciso c) de la Constitución, reformada el 18 de julio de 2008, y tiene el derecho de solicitar el amparo y a que se le supla la queja deficiente, dos innovaciones que me parecen acertadas en el proyecto, que lo dispone en sus artículos 5 y 79 en los siguientes términos:

“Artículo 5.- Son partes en el juicio de amparo:

1. El quejoso, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1 de la presente ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

El interés (...)

El juicio de amparo (...)

Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa.

La víctima u ofendido del delito podrán tener el carácter de quejoso en los términos de esta ley.

(...)”

“Artículo 79. La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes:

(...)

II. En materia penal:

- a) En favor del inculcado o sentenciado; y
- b) En favor del ofendido o víctima en los casos en que tenga el carácter de quejoso.”

Como parte en ese proceso o juicio acusatorio, la víctima u ofendido, tiene derechos subjetivos públicos, como son los establecidos en el mismo inciso c), del artículo 20 constitucional:

“Artículo 20.- El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

(...)

C. De los derechos de la víctima o del ofendido:

I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley.

Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;

III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;

IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;

V. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, trata de personas, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del

juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.

El Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general todas los sujetos que intervengan en el proceso. Los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación;

VI. Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos, y

VII. Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño.”

Por tanto, en todas las etapas procesales del nuevo procedimiento acusatorio, la víctima u ofendido tendrá la posibilidad de pedir el amparo por posibles violaciones a sus derechos humanos convertidos en garantías individuales; pues la víctima u ofendido son parte en el nuevo procedimiento penal acusatorio oral, con derecho a ofrecer pruebas directamente, intervenir en el juicio e interponer recursos, conforme a la fracción II del inciso C) del artículo 20 constitucional.

Así, hay preceptos en el proyecto de la Ley de Amparo, que expresamente determinan procedente el amparo a favor de la víctima u ofendido, como el ya citado artículo 5, fracción I, del proyecto.

En suma, el juicio de amparo indirecto procederá en favor de la víctima u ofendido si el acto del juez en el nuevo proceso acusatorio es de imposible reparación; de no ser así, se tendrá como violación procesal, la cual tendrá que ser impugnada en el juicio ordinario, de lo contrario se tendrá por un acto consentido y no podrá ser materia de amparo directo, esto atendiendo al principio de definitividad, el cual sí aplica para la víctima u ofendido del delito.

IGUALDAD PROCESAL DE LA VICTIMA

Es menester reflexionar que en el proceso penal acusatorio oral, deben aplicarse en favor del imputado, los principios de presunción de inocencia y “pro persona”; sin embargo, esto debe ser así, sin desatender los derechos humanos de las víctimas u ofendidos, para no violentar el principio de “contradicción” o “igualdad procesal” establecido en el nuevo proceso penal acusatorio oral y, de esa misma manera, en esa misma óptica, deberá resolverse el juicio constitucional de amparo.

Es obligación del juzgador de amparo velar por los derechos humanos; sin embargo, no es válido, ni justo, que con pretexto de velar por los derechos humanos de los imputados, procesados o sentenciados, se concedan amparos lisos y llanos a delincuentes, haciendo a un lado los derechos humanos de las víctimas u ofendidos, generando impunidad y la impotencia de la sociedad, al ver que con criterios que se dicen novedosos y garantistas, se deje en libertad a quienes cometieron delitos graves.

Los derechos humanos de ambas partes, imputados y ofendidos, deben ponerse en la balanza de la Ley y un buen juez debe ser el fiel exacto de ese equilibrio para evitar la impunidad y hacer justicia.

SUSPENSION DEL ACTO PENAL RECLAMADO

La Nueva Ley de Amparo, deberá establecer para casos de privación de la libertad como: orden de aprehensión, reaprehensión, prisión preventiva, etcétera, una suspensión eficaz, que respete derechos humanos, pero que también evite la impunidad y que no suspenda el procedimiento por ser de orden público.

Así, se deben considerar los efectos de la suspensión como lo estableció el ilustre jurista Don Ignacio Luis Vallarta en su famoso “artículo 14 de la Ley de Amparo, de esos tiempos” (1882), es decir, “Para el efecto de que el imputado, una vez detenido, quede a disposición del juez de amparo por lo que hace a su libertad personal y a disposición de la autoridad responsable por lo que hace a la continuación del procedimiento”; pero jamás como lo establece el proyecto de la nueva Ley de Amparo en su artículo 166, “para el efecto que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran.” Lo que sin duda alguna generaría impunidad; pero además sería un serio obstáculo para el desarrollo del procedimiento penal acusatorio oral.

“Artículo 166.- Cuando la privación de la libertad se lleva a cabo por virtud de orden de aprehensión, reaprehensión o de medida cautelar que implique esa privación, dictadas por autoridad competente, procederá la suspensión provisional y la definitiva. El efecto de la suspensión consistirá en que el quejoso sea puesto en libertad bajo las medidas de aseguramiento que el órgano jurisdiccional de amparo estime necesarias a fin de que no evada la acción de la justicia, y quede vinculado al proceso penal para los efectos de su continuación y pueda ser devuelto a la autoridad responsable en caso de que no obtenga la protección de la justicia federal.

En los casos referidos en el párrafo anterior en que no se haya ejecutado la orden o medida, la suspensión tendrá por efecto que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran.”

AMPARO DIRECTO

La reforma Constitucional y el proyecto de la Ley de Amparo establecen el amparo directo para sentencias definitivas, resoluciones que pongan fin al juicio. Entendiéndose por juicio, no la fase de la audiencia final del juicio, propiamente dicho, ante el juez de sentencia; sino cualquier decisión judicial establecida en alguna de las etapas del proceso penal, como pudiera ser un sobreseimiento en el proceso penal, o una resolución en un medio alternativo de solución de conflictos, en los que evidentemente no procederá el juicio de amparo directo por consentimiento expreso del quejoso, (cualquiera de las partes en el juicio penal).

El amparo directo procede contra la sentencia definitiva por violaciones en ella o durante el procedimiento.

El citado proyecto, al referirse a las violaciones procesales en materia penal, es evidente que se refiere al nuevo proceso (juicio) penal acusatorio oral, al establecer las características esenciales del nuevo procedimiento penal acusatorio oral, y disponer lo siguiente:

“Artículo 173 del proyecto de la ley de amparo: “En los juicios del orden penal se considerarán violadas las leyes del procedimiento con trascendencia a las defensas del quejoso, cuando:

- I. Se desarrolle cualquier audiencia sin la presencia del juez actuante o se practiquen diligencias en forma distinta a la prevenida por la ley;*
- II. El desahogo de pruebas se realice por una persona distinta al juez que deba intervenir;*
- III. Intervenga en el juicio un juez que haya conocido del caso previamente;*
- IV. Habiéndolo solicitado no se le caree, en presencia del juez, en los supuestos y términos que establezca la ley;*
- V. La presentación de argumentos y pruebas en el juicio no se realice de manera pública, contradictoria y oral;*

- VI. *La oportunidad para sostener la acusación o la defensa no se realice en igualdad de condiciones;*
- VII. *El juzgador reciba a una de las partes para tratar el asunto sujeto a proceso sin la presencia de la otra;*
- VIII. *No se respete al imputado el derecho a declarar o guardar silencio, la declaración del imputado se obtenga mediante incomunicación, intimidación, tortura o sin presencia de su defensor, o cuando el ejercicio del derecho a guardar silencio se utilice en su perjuicio;*
- IX. *El imputado no sea informado, desde el momento de su detención, en su comparecencia ante el Ministerio Público o ante el juez, de los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten;*
- X. *No se reciban al imputado las pruebas pertinentes que ofrezca o no se reciban con arreglo a derecho, no se le conceda el tiempo para el ofrecimiento de pruebas o no se le auxilie para obtener la comparecencia de las personas de quienes ofrezca su testimonio en los términos señalados por la ley;*
- XI. *El imputado no sea juzgado en audiencia pública por un juez o tribunal, salvo cuando se trate de los casos de excepción precisados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;*
- XII. *No se faciliten al imputado todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso o se restrinja al imputado y a la defensa el acceso a los registros de investigación cuando el primero esté detenido o se pretenda recibirle declaración o entrevistarle;*
- XIII. *No se respete al imputado el derecho a contar con una defensa adecuada por abogado que elija libremente desde el momento de su detención; o en caso de que no quiera o no pueda hacerlo, el juez no le nombre un defensor público, o cuando se impida, restrinja o intervenga la comunicación con su defensor; cuando el imputado sea indígena no se le proporcione la asistencia de un defensor que tenga conocimiento de su lengua y cultura, así como cuando el defensor no comparezca a todos los actos del proceso;*
- XIV. *En caso de que el imputado no hable o entienda suficientemente el idioma español o sea sordo o mudo y no se le proporcione la asistencia de un intérprete que le permita acceder plenamente a la jurisdicción del Estado, o que tratándose de personas indígenas no se les proporcione un intérprete que tenga conocimiento de su lengua y cultura;*
- XV. *No se cite al imputado para las diligencias que tenga derecho a presenciar o se haga en forma contraria a la ley, siempre que por ello no comparezca, no se le admita en el acto de la diligencia o se le coarten en ella los derechos que la ley le otorga;*
- XVI. *Debiendo ser juzgado por un jurado, no se integre en los términos previstos en la ley o se le juzgue por otro tribunal;*
- XVII. *Se sometan a la decisión del jurado cuestiones de índole distinta a las señaladas por la ley;*
- XVIII. *No se permita interponer los recursos en los términos que la ley prevea respecto de providencias que afecten partes sustanciales del procedimiento que produzcan indefensión;*
- XIX. *Al dictarse una sentencia definitiva absolutoria o un auto que se refiera a la libertad del imputado no se hayan respetado, entre otros, los siguientes derechos de la víctima u ofendido del delito:*
 - a) A que se le proporcione asesoría jurídica y se le informe tanto de los derechos que le asisten como del desarrollo del procedimiento penal;*
 - b) A coadyuvar con el Ministerio Público, a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente tanto en investigación como en el proceso y a que se le permita intervenir en el juicio;*
 - c) Al resguardo de su identidad cuando sean menores de edad o por delitos de violación, secuestro, delincuencia organizada o trata de personas y cuando a juicio del juzgador sea necesaria su protección, salvo*

que tal circunstancia derive de la debida salvaguarda de los derechos de la defensa; y

d) A solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos.

XX. Cuando la sentencia se funde en alguna diligencia cuya nulidad haya sido establecido expresamente por una norma general;

XXI. Cuando seguido el proceso por el delito determinado en el auto de vinculación a proceso, el quejoso hubiese sido sentenciado por diverso delito.

No se considerará que el delito es diverso cuando el que se exprese en la sentencia sólo difiera en grado del que haya sido materia del proceso, ni cuando se refiera a los mismos hechos materiales que fueron objeto de la investigación, siempre que, en este último caso, el Ministerio Público haya formulado conclusiones acusatorias cambiando la clasificación del delito hecha en el auto de vinculación a proceso, y el quejoso hubiese sido oído en defensa sobre la nueva clasificación, durante el juicio;

XXII. Se trate de casos análogos a las fracciones anteriores a juicio del órgano jurisdiccional de amparo.”

Considero que, debido a que la reforma procesal penal establecida en la Constitución en junio de 2008, aún no entra en vigor en la mayoría de los Estados de la República y el Distrito Federal, en el fuero federal y militar, debe establecerse un artículo transitorio que disponga que dicho numeral 173 del proyecto de la Ley de Amparo, será aplicable únicamente para aquellos casos en que se procese al imputado conforme al nuevo sistema procesal acusatorio oral, y para los procedimientos escritos que rija el actual precepto 160 de la Ley de Amparo, es decir, la actualmente vigente.

De dejarse así el proyecto de Ley de Amparo, se generará un caos jurídico; pues por ejemplo: si el juez no estuvo en la audiencia y así se demuestra; si el juzgador recibe a una de las partes sin la presencia de la otra; si la presentación de argumentos y pruebas en el juicio no se realiza de manera pública, contradictoria y oral; si no se le respeten los derechos (contenidos en la reforma) a la víctima y se dicte una sentencia absolutoria o resolución que ponga en libertad al imputado, deberá reponerse el procedimiento, lo cual llevaría al absurdo de que en todos

los amparos directos contra sentencias dictadas en el procedimiento escrito que se estén tramitando, habría que reponer los procedimientos penales escritos, que generalmente contienen esos vicios; generando una impunidad desmedida.

La reforma constitucional trata de evitar que los juicios de amparo directo se multipliquen por violaciones procesales y establece que solamente una vez se podrá reponer el procedimiento por violaciones procesales, las que no necesariamente tendrían que ser impugnadas por el **imputado** en el juicio ordinario penal, para su análisis en el amparo directo, lo que no sucede así con la víctima u ofendido, quien en todo caso deberá agotar las instancias previas.

VIOLACIONES A GARANTIAS INDIVIDUALES EN MATERIA PENAL, YA ESTABLECIDAS EN LA CONSTITUCION GENERAL DE LA REPUBLICA, POR LOS QUE PROCEDE Y DEBE CONCEDERSE EL AMPARO.

- RETROACTIVIDAD.
- MANDAMIENTO ESCRITO.
- FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.
- EXACTA APLICACION DE LA LEY PENAL.

RETROACTIVIDAD DE LA LEY PENAL.

Ningún juez o autoridad distinta a la judicial, podrá aplicar retroactivamente una norma penal en perjuicio de los gobernados. Si lo hace, mediante un acto escrito o verbal, procede el amparo.

En materia penal, la aplicación retroactiva de la ley penal, en beneficio del gobernado, o imputado, es una garantía y consecuentemente procede su aplicación en cualquier etapa del proceso penal acusatorio oral, incluso antes y después del proceso acusatorio.

MANDAMIENTO ESCRITO, FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.

El artículo 16 constitucional, en su primer párrafo, aun establece estas dos garantías: mandamiento escrito, y la fundamentación y motivación, cuyo texto es el siguiente:

“[...] Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento [...]”

Luego para ser molestado en su persona (libertad personal), familia, domicilio papeles o posesiones, por el Ministerio Público o Juez es necesaria una resolución por escrito, fundada y motivada.

De tal manera que la oralidad de nuestro proceso penal acusatorio, deberá ser así, pero cada determinación deberá ser asentada de manera

resumida, fundada y motivada en un documento escrito; de lo contrario, el amparo es procedente y debe concederse.

La garantía de mandamiento escrito le viene a quitar la oralidad absoluta al nuevo proceso acusatorio que en otros países como Chile y Colombia lo tienen; pero que no cuentan con esta garantía de seguridad jurídica (el mandamiento escrito). Esto pareciera que le quitara la idea que el legislador tenía del nuevo proceso o juicio penal, en cuanto a que este fuera cien por ciento oral, pero eso sucede por andar copiando modelos extranjeros, en algunos casos menos desarrollados jurídicamente que el nuestro, que no corresponden a nuestra realidad nacional.

En suma, el legislador ordinario debe establecer esta garantía en los Códigos de Procedimientos Penales locales, federal y militar, para que estén acordes con el ordenamiento constitucional que establece el mandamiento escrito como un derecho humano y garantía de seguridad jurídica.

GARANTIA DE EXACTA APLICACION DE LA LEY PENAL.

Esta garantía llamada también “tipicidad” que los jueces de sentencia deben observar al dictar una sentencia en la audiencia final de juicio en un proceso penal acusatorio oral, debe respetarse, pues está contenida como derecho humano y garantía en el párrafo tercero del artículo 14 Constitucional que dice: *“En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.”*

Así, los jueces de sentencia deberán elaborar un documento, tal vez resumido, pero donde se justifique la acreditación de todos los elementos del tipo y no el “hecho delictivo” o “cuerpo del delito” como se venía haciendo equivocadamente, en tribunales de los Estados y del Distrito Federal, lo que es propio de la orden de aprehensión y el auto de formal procesamiento o vinculación a proceso, conforme a los artículos 16 y 19 Constitucionales. Y todo esto tendrá que ser en una sentencia escrita, fundada y motivada.

La Corte Mexicana así lo ha determinado con la siguiente jurisprudencia:

“ELEMENTOS DEL DELITO. LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DEBE ANALIZARLOS EN LA SENTENCIA DEFINITIVA (LEGISLACION DEL DISTRITO FEDERAL). De los artículos 122, 124, 286 Bis y 297, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, se advierte que el Ministerio Público acreditará el cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad del indiciado como base del ejercicio de la acción penal y la autoridad judicial, a su vez, examinará si ambos requisitos están acreditados en autos; asimismo, se prevé que el cuerpo del delito se tendrá por comprobado cuando se demuestre la existencia de los elementos que integran la descripción de la conducta o hecho delictuoso según lo determine la ley penal. Por otra parte, de los artículos 16 y 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que el análisis del

*cuerpo del delito es exclusivo de las resoluciones correspondientes a las órdenes de aprehensión y comparecencia, así como en las de plazo constitucional, ya que el estudio mediante el cual se comprueba el cuerpo del delito debe ser distinto de aquel que el juez realiza cuando emite la sentencia definitiva; ello, porque esto último únicamente tiene carácter presuntivo, pues no comprende el análisis que supone la acreditación de la comisión de un delito. Por tanto, la demostración de los elementos del tipo penal sólo debe realizarse en la sentencia definitiva, al comprender la aplicación de un estándar probatorio más estricto, en virtud de que la determinación de la existencia de un delito implica corroborar que en los hechos existió una conducta (acción u omisión) típica, antijurídica y culpable. Atento a lo anterior, en el supuesto de que la autoridad responsable haya analizado en la sentencia definitiva el cuerpo del delito o los elementos del tipo penal -o ambos-, **de manera alguna da lugar a que el Tribunal Colegiado de Circuito, al conocer del asunto en amparo directo, conceda la protección constitucional** para el efecto de que la autoridad funde y motive el acto, pues si de todas formas estudió el conjunto de elementos normativos, objetivos y subjetivos del tipo penal, ello no causa perjuicio a la parte quejosa al grado de otorgar el amparo para el efecto mencionado.”*

Contradicción de tesis 367/2011. Suscitada entre los Tribunales Colegiados Segundo y Séptimo, ambos en Materia Penal del Primer Circuito. 23 de noviembre de 2011. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimitad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.

Por último, es un error que el proyecto de Código Federal de Procedimientos Penales (**SETEC**), en su artículo 293, defina el concepto “hecho delictuoso” como la acreditación de todos los elementos del tipo, el cual establece:

*“**Artículo 293.-** Se entenderá por hecho que la ley señala como delito al que está descrito en el tipo contenido en la ley penal. Se afirma la existencia de ese hecho, cuando obren datos de prueba que establezcan los elementos objetivos o externos, así como los subjetivos y normativos, según lo requiera la descripción típica.”*

Pues es claro que el hecho delictuoso refiere a los elementos objetivos, que se pueden apreciar con los sentidos; los que establecen acreditar en las primeras etapas de orden de aprehensión y auto de vinculación a proceso, conforme a los artículos 16 y 19 Constitucionales, que buscan un estándar menor de prueba que en la sentencia definitiva,

donde deben acreditar todos los elementos del tipo penal. No hacerlo así, sería volver a los errores legales del pasado (1994), que finalmente recayeron injustamente en los jueces que aplicaron la ley.

**LA SUPLENCIA DE LA
QUEJA AL OFENDIDO EN
EL JUICIO DE AMPARO Y
LAS REFORMAS
CONSTITUCIONALES DE
JUNIO DE 2011.**



LA SUPLENCIA DE LA QUEJA AL OFENDIDO EN EL JUICIO DE AMPARO Y LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES DE JUNIO DE 2011.

Agosto de 2012

Siempre he considerado que en el juicio de amparo debe suplirse la queja deficiente al ofendido o víctima del delito, en virtud de la igualdad procesal que deben guardar los procedimientos penales y consecuentemente, el procedimiento de amparo penal; sin embargo, desde antes de las reformas constitucionales de amparo y derechos humanos de seis y diez junio de dos mil once, ha existido un

inconveniente constitucional que lo impide, pues el artículo 107, del citado ordenamiento, en su fracción II, establece que la suplencia de la queja se realiza conforme lo establece la Ley de Amparo; y, ésta, en el numeral 76, fracción II, sólo la permite para el sujeto activo del delito, es decir, para el reo, entendiendo este término para esos efectos como sinónimo de imputado, indiciado, inculpado, procesado, sentenciado, reo y compurgado.

Ahora bien, a raíz de la reforma constitucional de derechos humanos de diez de junio de dos mil once, pareciera que ya podemos suplirle la queja al ofendido; lo que no es así, pues considero que aún subsiste el impedimento constitucional referido, ya que a esta fecha (20 de agosto de 2012) no se ha reformado la Ley de Amparo, y el proyecto de la nueva aún está en el congreso.

Por todo ello, se han dividido los criterios, los que opinan que ya se puede suplir la queja al ofendido y los que opinan que no, sin que aún exista tratado internacional que así lo establezca y sí por el contrario disposición constitucional que lo impide. Lo anterior lo he sostenido en diversas ejecutorias como magistrado de circuito que comparto con los lectores. Mi argumento se basa en lo siguiente:

El artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente, es del tenor siguiente:

***“Artículo 133.** Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.”*

Dicho precepto establece los principios de supremacía constitucional y jerarquía normativa, por los cuales la misma Constitución Federal, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, hechos por el presidente de la República con aprobación del Senado, constituyen la Ley Suprema de toda la Unión, debiendo los jueces de cada Estado arreglarse a dichos ordenamientos, a pesar de las disposiciones en contrario que pudiera haber en las Constituciones o en las leyes locales.

Lo anterior, también pone de manifiesto que en esa jerarquía normativa, las leyes deben emanar de la Constitución y ser aprobadas por un órgano constituido, como lo es el Congreso de la Unión (leyes federales) o de los Congresos Locales (leyes estatales); mientras que los tratados, su condición para ser obligatorios, es que deben estar de acuerdo con la misma Ley Fundamental y aprobados por el senado; todo lo cual indica claramente que la Constitución es la Ley Suprema del país y de ella se hacen depender las demás normas.

Sin embargo, a partir del diez de junio de dos mil once, en que se dio la reforma constitucional respecto de derechos humanos, para establecer la jerarquía normativa entre las leyes federales, locales y tratados internacionales, la Suprema Corte de Justicia ha considerado que los tratados que tengan como materia derechos humanos, se encuentran en un plano igual a la Ley Fundamental y los que no los tengan, se ubican en un segundo lugar, inmediatamente debajo de la Constitución y por encima de las leyes federales y locales. Esta interpretación del artículo 133 constitucional, se hace derivar de los compromisos internacionales asumidos por el Estado mexicano que en su conjunto, comprometen a todas sus autoridades frente a la comunidad internacional; por ello se explica que el Constituyente haya

facultado al presidente de la República a suscribir los tratados internacionales en su calidad de jefe de Estado y de la misma manera, el Senado interviene como representante de la voluntad de las entidades federativas y, por medio de su ratificación, obliga a sus autoridades.

Otro aspecto importante para considerar esta jerarquía de los tratados, es la relativa a que en esta materia no existe limitación competencial entre la Federación y las entidades federativas, esto es, no se toma en cuenta la competencia federal o local del contenido del tratado, sino que por mandato expreso del propio arábigo 133, el presidente de la República y el Senado pueden obligar al Estado mexicano en cualquier materia, independientemente de que para otros efectos ésta sea competencia de las entidades federativas.

Como consecuencia de lo anterior, la interpretación al numeral 133, lleva a considerar en un tercer lugar a las leyes reglamentarias, precisamente, por la materia de la que conocen al interpretar normas constitucionales; y en un cuarto sitio, al derecho federal y al local en una misma jerarquía en virtud de lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley Fundamental, el cual ordena que "Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados."

Así, según ha quedado precisado, las normas constitucionales, en la escala jerarquía, son la cúspide del derecho en nuestro país, pues con base en éstas se crean las leyes reglamentarias y ordinarias, federales y locales, y se suscriben tratados internacionales; todo lo cual evidencia, que dichas normas supremas deben observarse, incluso, por encima de esas leyes secundarias y convenios internacionales cuando sean contrarias a la propia Constitución Federal. De tal manera que aun cuando la reforma constitucional de diez de junio de dos mil once,

estableció en su artículo 1°, que cuando existan controversias que versen sobre derechos humanos, éstas se resolverán conforme a la propia Constitución y a los tratados internacionales, dándole un lugar distinto a los convenios sobre esos derechos fundamentales, a la par de la Norma Suprema, esto será siempre que los tratados no tengan disposición constitucional expresa en contrario.

Ahora bien, una norma suprema como lo es el artículo 107 de la Constitución Federal, dispone en sus fracciones II, párrafo quinto, y III, inciso a), lo siguiente:

*“**Artículo 107.-** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:*

...
II.

...
*En el juicio de amparo deberá **suplirse la deficiencia de los conceptos de violación o agravios de acuerdo con lo que disponga la ley reglamentaria.***

...
III...

*a) Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo. En relación con el amparo al que se refiere este inciso y la fracción V de este artículo, el Tribunal Colegiado de Circuito deberá decidir respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquéllas que, **cuando proceda, advierta en suplencia de la queja**, y fijará los términos precisos en que deberá pronunciarse la nueva resolución. Si las violaciones procesales no se invocaron en un primer amparo, ni el Tribunal Colegiado correspondiente las hizo valer de oficio **en los casos en que proceda la suplencia de la queja**, no podrán ser materia de concepto de violación, ni de estudio oficioso en juicio de amparo posterior...”*

Es decir, obliga directamente al juzgador a observar la ley reglamentaria cuando se trate de la aplicación de la figura de la suplencia de la deficiencia de la queja en materia de amparo, en los

casos que procede; y si bien, aun cuando no tenemos la ley reglamentaria acorde a la reforma constitucional de amparo de junio de dos mil once, lo cierto es que sigue vigente la Ley de Amparo de mil novecientos treinta y seis, reformada en varias ocasiones, de tal manera que, conforme a dicha ley en materia de amparo penal, caso a estudio, el artículo 76 bis, fracción II, de la Ley de Amparo, dispone:

“Artículo 76 Bis.- Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece, conforme a lo siguiente:

*...
II.- En materia penal, la suplencia operará aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo...”*

Esto es, que la mencionada suplencia de la queja, opera sólo cuando los conceptos de violación o agravios deficientes sean expresados en el juicio de amparo por el reo (con todas sus acepciones: indiciado, procesado, acusado, sentenciado y reo) en el proceso penal, con el objeto de otorgarle la seguridad de que la resolución que en éste se emita es legal, ya sea que le resulte adversa o favorable; pues además, debe considerarse que está en juego su libertad, derecho que debe ser mayormente tutelado después de la vida, frente a cualquier otro que le asista al ofendido.

Así lo había establecido nuestro máximo tribunal del país a través de la Primera Sala, en la contradicción de tesis 57/2002-PS, de la que emanó la jurisprudencia 1a./J. 26/2003, visible en la página 175, tomo XVIII, correspondiente a agosto de dos mil tres, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca, Materia Penal, de rubro y texto siguientes:

“OFENDIDO EN MATERIA PENAL. NO PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA PREVISTA EN EL ARTICULO 76 BIS, FRACCION II, DE LA LEY DE AMPARO A FAVOR DE AQUEL CUANDO COMPAREZCA COMO QUEJOSO EN EL JUICIO DE GARANTIAS. El supuesto establecido en la fracción II del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, no se actualiza a favor del ofendido o de la víctima del delito cuando comparezca con el carácter de quejoso dentro del juicio de garantías en materia penal, toda vez que la exposición de motivos de la reforma que dio origen a esa fracción, evidencia claramente que la suplencia de la queja en la materia mencionada, opera sólo cuando los conceptos de violación o agravios deficientes sean expresados en el juicio de amparo por el reo en el proceso penal, con el objeto de otorgarle la seguridad de que la resolución que en éste se emita es legal, ya sea que le resulte adversa o favorable. Además, no resulta acertado equiparar al ofendido con el reo en el proceso penal, ya que no se ubican en la misma hipótesis legal, pues aquél, al ser quien resiente los efectos del hecho delictivo, representa la figura antagónica de la persona a que se refiere la citada fracción, esto es, del sujeto a quien se le imputa la comisión del delito. No es obstáculo a lo anterior, la circunstancia de que por la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de septiembre de 2000, se haya adicionado un apartado B a su artículo 20, para reconocer los derechos de la víctima u ofendido en el proceso penal como garantías individuales, ya que no se instituyó a favor de aquéllos dicha suplencia en el juicio de amparo, que se rige por una ley distinta de la que regula el proceso penal, como lo es la Ley de Amparo, la cual no ha sido modificada en la fracción II del referido artículo 76 bis, con posterioridad a la indicada reforma constitucional.”

Así, como en la diversa tesis 2a. CXXXVII/2002, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 449, tomo XVI, correspondiente a noviembre de dos mil dos, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca, de rubro y texto siguientes:

“OFENDIDO EN MATERIA PENAL. NO SE ACTUALIZA EN SU FAVOR LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Del criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 2a. VIII/96, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca, Tomo III, febrero de 1996, página 267, de rubro: “SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. SU FINALIDAD ES DAR SEGURIDAD JURIDICA AL QUEJOSO PRIVADO DE LA LIBERTAD.”, así como de la exposición de motivos del decreto de reformas a la Ley de Amparo, el cual dio origen a la fracción II del artículo 76 bis, se desprende que la suplencia de la queja deficiente en materia penal opera sólo cuando los conceptos de violación o agravios deficientes sean expresados en el juicio de garantías por el reo en el proceso penal, con el objeto de que se otorgue seguridad al indiciado, procesado o sentenciado, de que la resolución privativa de la libertad, emitida dentro de un procedimiento penal, es legal, con independencia de que le sea adversa o favorable. En

estas condiciones, cuando el recurrente sea el ofendido en el juicio penal, cuya sentencia constituyó el acto reclamado en el amparo directo, no se actualiza el supuesto para que se le supla la queja deficiente, en términos de lo previsto en la fracción II del citado artículo 76 bis. No obsta a lo anterior el hecho de que con la reforma al artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de septiembre de dos mil, se haya elevado a la categoría constitucional la protección de los derechos de la víctima o del ofendido, junto con los del inculpado, con el fin de identificarlo como sujeto de derecho con mayor presencia en el procedimiento penal, esto es, se hayan introducido conceptos innovadores en la teoría procesal penal, elevando al rango de garantía individual la incorporación de la víctima y del ofendido como sujetos del proceso penal y los derechos que tengan en él, pues dentro de ellos no se encuentra el de la suplencia de la queja deficiente en el juicio de garantías, que es un juicio diverso, que se rige por la Ley de Amparo, distinta a la que regula el proceso penal.”

Por tanto, esa suplencia de la deficiencia de la queja en materia de amparo penal, sólo es procedente al reo y no al ofendido, pues la obligación de los tribunales de aplicarla de tal modo, emana de una norma suprema, que en el caso es el artículo 107, fracciones II, párrafo quinto, y III, inciso a), de la Constitución Federal, sin que hasta la fecha exista algún tratado internacional que establezca lo contrario; además, ni siquiera el proyecto de la ley reglamentaria en cita, pendiente de aprobación por el Congreso de la Unión, se ocupa del tópico aludido, es decir, no establece la suplencia de la queja en favor del ofendido, lamentablemente.

No pasa inadvertido para quien redacta, que el diez de junio de dos mil once, se adicionó al artículo 1 de la Constitución Federal, los párrafos segundo y tercero, sobre la reforma a los derechos humanos, que son del tenor que sigue:

“Artículo 1...

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”

Ordenamiento, que el Pleno de nuestra Suprema Corte ha establecido, debe interpretarse junto con lo que dispone el diverso 133, para determinar el marco dentro del que debe realizarse el control de convencionalidad exofficio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial, el que deberá adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en nuestro país.

Así, es en la función jurisdiccional, en donde los jueces están obligados atender preferentemente, los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior, ello, pese a que no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico aquéllas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la misma Carta Magna y en los tratados, pues están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en la Constitución y tratados.

Al respecto, es de citarse la tesis P. LXVII/2011(9a.), emitida por el órgano aludido, visible en la página 535, libro III, correspondiente a diciembre de 2011, tomo 1, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Epoca, Materia Constitucional, que es de rubro y texto siguientes:

“CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD. De conformidad con lo previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades del país, dentro del ámbito

de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como principio pro persona. Estos mandatos contenidos en el artículo 1o. constitucional, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011, deben interpretarse junto con lo establecido por el diverso 133 para determinar el marco dentro del que debe realizarse el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial, el que deberá adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en nuestro país. Es en la función jurisdiccional, como está indicado en la última parte del artículo 133 en relación con el artículo 1o. constitucionales, en donde los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior. Si bien los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como sí sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 105 y 107 de la Constitución), sí están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en la Constitución y en los tratados en la materia.”

Sin embargo, dicha norma suprema sujeta a interpretación (artículo 107, fracciones II, párrafo quinto, y III, inciso a), de la Constitución Federal), no pugna en lo absoluto con lo dicho hasta el momento; pues, por un lado, obliga a observar a la Constitución por encima de cualquier ordenamiento secundario, lo que así se ha hecho desde el momento en que se atiende a su contenido; por otro lado, debemos recordar que el amparo, no es una instancia más del proceso, sino es un juicio propiamente dicho, cuyo objeto es la defensa a la Constitución que tiene como materias la leyes o actos de autoridad que violen derechos fundamentales o humanos, o que impliquen una invasión de la Soberanía de la Federación en los Estados o a la inversa; y en ese sentido, sus normas son diversas a las del proceso propiamente dicho, donde los instrumentos internacionales, como: la Declaración Universal

de los Derechos Humanos (artículos 7 y 8); el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (artículo 17); la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto San José Costa Rica" (artículo 25) y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (artículo II), han establecido la igualdad de las personas ante la ley, sin distinción; es decir, estos ordenamientos hace referencia a la igualdad procesal dentro del proceso *per se*, aspecto que no es posible aplicar al juicio de amparo, que sigue siendo un procedimiento relativamente técnico, ante el obstáculo que existe en la norma fundamental (artículo 107, fracción II, párrafo quinto), que obliga a observar la ley reglamentaria; máxime que ninguno de esos convenios internacionales hace referencia a instrumentos jurídicos como el amparo, o procedimientos constitucionales diversos.

Al respecto importa citar la jurisprudencia 22/2012, que derivó de la contradicción de tesis 229/2011, emitida por la primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pendiente de publicación, pero visible en el portal intranet, red jurídica nacional, Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la instancia de mérito, que es de rubro y texto siguientes:

“VICTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. LA LEGITIMACION PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA QUE ABSUELVE AL ACUSADO NO IMPLICA QUE ADQUIERA FACULTADES QUE CORRESPONDEN AL MINISTERIO PUBLICO. La circunstancia de que la víctima u ofendido esté legitimado para promover juicio de amparo directo contra la sentencia absolutoria que hace nugatorio su derecho fundamental a la reparación del daño, no implica que adquiera facultades que corresponden al Ministerio Público como titular de la acción penal, en tanto que la impugnación que realice a través de aquella vía no coloca al sentenciado ante un diverso frente de imputación penal bajo el pretexto de la reparación del daño; por el contrario, los motivos de inconformidad que la víctima u ofendido exponga en los conceptos de violación no pueden rebasar los términos en los cuales la representación social concretó la pretensión punitiva, los cuales, el órgano de control constitucional debe analizar bajo el principio de estricto derecho que rige el juicio de amparo, **al no existir actualmente norma alguna que lo faculte a**

suplir la deficiencia de la queja a favor de la víctima u ofendido. Por tanto, al existir imposibilidad para el órgano de control de analizar los tópicos que no sean controvertidos por la víctima u ofendido, éste debe controvertir los elementos torales de la resolución impugnada, es decir, aun considerando la causa de pedir, explicar cómo o de qué manera, contrario a lo expuesto en la sentencia reclamada, la autoridad responsable debió emitir una sentencia de condena como condición para la procedencia de la reparación del daño.”

En la que se reitera, pese a la entrada en vigor de la reforma constitucional aludida de diez de junio de dos mil once, al artículo 1° de la Constitución Federal, que no es procedente suplir la queja deficiente al ofendido, al no existir actualmente norma alguna que lo faculte.

De ahí que difiero de la jurisprudencia I.9o.P. J/1 (10a.), emitida por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, visible en la página 2218, libro V, tomo 3, correspondiente a febrero de 2012, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Epoca, Materia Común, de rubro y texto siguientes:

“SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACION O AGRAVIOS DE LA VICTIMA U OFENDIDO EN EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA PENAL. OPERA CONFORME AL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD (INAPLICABILIDAD DEL ARTICULO 76 BIS, FRACCION II, DE LA LEY DE AMPARO Y DE LAS TESIS 2a. CXXXVII/2002 Y 1a./J. 26/2003). De conformidad con los artículos 1o. y 133, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (el primero en su texto vigente a partir del 11 de junio de 2011), los Jueces nacionales deben inicialmente respetar los derechos humanos establecidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. Asimismo, deben acudir tanto a los criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación como a los establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos para evaluar si existe algún derecho que resulte más favorable y procure una protección más amplia del que se pretende proteger. En este sentido, en ejercicio del control de convencionalidad, lo dispuesto en el artículo 76 Bis, fracción II, de la Ley de Amparo, y en las tesis 2a. CXXXVII/2002 y 1a./J. 26/2003, de rubros: ‘OFENDIDO EN MATERIA PENAL. NO SE ACTUALIZA EN SU FAVOR LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.’ y ‘OFENDIDO EN MATERIA PENAL. NO PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA PREVISTA EN EL ARTICULO 76 BIS, FRACCION II, DE LA LEY DE AMPARO A FAVOR DE AQUEL CUANDO COMPAREZCA COMO QUEJOSO EN EL JUICIO DE GARANTIAS.’, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca, Tomo XVI, noviembre de 2002, página 449 y Tomo XVIII, agosto de 2003, página 175, respectivamente, relativo a que la suplencia de la queja deficiente en materia penal sólo opera tratándose del reo, no son acordes con

los instrumentos internacionales, como son: la Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículos 7 y 8); el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (artículo 17); la Convención Americana sobre Derechos Humanos 'Pacto San José Costa Rica' (artículo 25) y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (artículo II), de cuyos preceptos se advierte que todas las personas son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de ésta. Por tanto, ante la obligación que tienen los órganos judiciales de cualquier nivel, de analizar si determinada norma jurídica es acorde con los tratados en materia de derechos humanos, es conveniente que en los conceptos de violación o agravios de la víctima u ofendido deje de aplicarse el citado artículo 76 Bis, fracción II, de la Ley de Amparo, que señala que en materia penal, la suplencia opera aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo, así como las tesis 2a. CXXXVII/2002 y 1a./J. 26/2003 en cita; ello en razón de que, al tener los derechos de la víctima y del ofendido la misma categoría e importancia que los que se otorgan al inculpado, deben tener, sin distinción, igual protección, además de que al tener una protección a nivel constitucional, no puede obligárseles al cumplimiento de formalismo alguno al momento de elaborarlos, que de no cumplirlos se les limite la protección de sus derechos; suplencia con la que se da preferencia a lo previsto en los instrumentos internacionales aludidos, que disponen que todas las personas son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, el mismo derecho a su protección cumpliendo así con el mandato previsto en el artículo 1o. constitucional.”

Luego, se reitera, no es posible suplir la deficiencia de la queja al ofendido, por el momento, como lo estableció nuestro tribunal colegiado, pues al hacerlo, el juzgador trastoca y desconoce una norma suprema, lo que resulta inconcebible en un estado de derecho donde la jerarquía normativa obliga a velar ante todo por nuestra Constitución Federal; en todo caso será hasta que se reforme la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, cuando ello pudiere ocurrir.

Lo narrado hasta ahora y con total independencia de que comparto la opinión académica de que debe suplirse la queja deficiente al ofendido por la igualdad procesal entre las partes, sin embargo, esto no puede ser así, hasta que el legislador federal lo determine en la ley reglamentaria, lo que evidentemente pugna también con el razonamiento de la tesis asilada, pendiente de publicación, clave TC01503.10.PE.1, emitida por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, en el

amparo en revisión 237/2011, magistrado ponente: Enrique Escobar Angeles, secretario: Jorge Guillermo García Suárez Campos, que es de epígrafe y texto siguientes:

"OFENDIDO, NO ES VIOLATORIO DE LA GARANTIA DE IGUALDAD QUE EN JUICIO DE AMPARO SE APLIQUE EL PRINCIPIO DE Estricto Derecho. La Ley de Amparo en su numeral 76 bis fracción II establece que en materia penal procede la suplencia de la queja de los conceptos de violación o agravios en favor del "reo". La garantía de igualdad estaba prevista en el artículo 1 de la Carta Magna antes de su última reforma y en el vigente a partir del once de junio de dos mil once, que incorporó al ordenamiento supremo los tratados internacionales en derechos humanos signados y ratificados por el Estado Mexicano, que también estatuyen esa prerrogativa fundamental, la que consiste en que todas las personas son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de ésta, pero no toda desigualdad de trato supone violación a esta garantía, pues el legislador puede establecer diferencia cuando existe justificación objetiva y razonable, la cual debe ser acorde con las consecuencias jurídicas que resultan de la ley, para conseguir el trato equitativo, de manera que la relación entre la medida adoptada, el resultado que produce y el fin pretendido por el legislador, superen un juicio de equilibrio en sede constitucional, derecho del gobernado que los juzgadores de amparo, entre otras acciones, requiere proteger, bajo las directrices del control de constitucionalidad y convencionalidad. Ahora bien, es claro que la diferenciación que realizó el legislador con relación a la institución y sujetos que nos ocupa, se ajusta a esos parámetros, dado que los bienes jurídicos protegidos del pasivo (reparación del daño) y el activo (restricción de su libertad) son de diferente valía, razón por la que en ponderación de estos, aún en aplicación del principio pro homine en sentido amplio y estricto, no pueda equiparárseles. En ese tenor, no se está en presencia de supuestos iguales o semejantes consecuencias jurídicas, porque la garantía del "reo" debe ser mayormente tutelada permitiendo el estudio oficioso del acto reclamado, aun cuando no se hubieran expresado motivos de disenso, precisamente por la trascendencia del derecho fundamental en análisis, por lo que no es jurídicamente correcto inaplicar o "expulsar" del orden jurídico, lo dispuesto en el ordinal 76 bis fracción II in supra, lo que deriva en que aún son aplicables las tesis de jurisprudencia 1a./J. 26/2003 y 1a./J. 27/2003, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca, Tomo XVIII, agosto de 2003, páginas 127 y 173, cuyos rubros dicen: "OFENDIDO EN MATERIA PENAL. NO PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA PREVISTA EN EL ARTICULO 76 BIS, FRACCION II, DE LA LEY DE AMPARO A FAVOR DE AQUEL CUANDO COMPAREZCA COMO QUEJOSO EN EL JUICIO DE GARANTIAS" Y "OFENDIDO EN MATERIA PENAL. ES IMPROCEDENTE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A SU FAVOR CON FUNDAMENTO EN LA FRACCION VI DEL ARTICULO 76 BIS DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO COMPAREZCA COMO QUEJOSO EN EL JUICIO DE GARANTIAS."

Finalmente, debe concluirse, que por el momento no podemos como juzgadores de amparo suplir la deficiencia de la queja al ofendido, esto aun cuando existiera un tratado que específicamente lo dijera, ya que existe disposición constitucional en contrario que no lo permite, único caso en que los tratados internacionales sobre derechos humanos no están a la par de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, según lo hemos dicho en líneas anteriores, y será hasta que se reforme o se tenga nueva ley reglamentaria o convenio internacional, que así lo determine.

La suplencia de la queja al ofendido seguramente operará tan luego entre en vigor la Ley de Amparo; ojalá sea en todos los casos, en su carácter de quejoso y tercero perjudicado.

PROPUESTA DE LA REFORMA JUDICIAL

**(CONFORME A LA VISION DEL MAGISTRADO FEDERAL
DR. RICARDO OJEDA BOHORQUEZ, EN RAZON DE LAS
ULTIMAS REFORMAS CONSTITUCIONALES Y LA
REALIDAD EXISTENTE EN EL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACION)**



PROPUESTA DE REFORMA JUDICIAL.

Agosto de 2012

Ante las reformas Constitucionales de 18 de junio de 2008, 6 y 10 de junio de 2011, en materia penal, amparo y derechos humanos, respectivamente, el Poder Judicial de la Federación, como uno de los tres Poderes de la Unión, debe fortalecerse acorde a las exigencias de la época actual y globalizada, transformando su estructura, ajustándola a la realidad judicial existente.

Asimismo, es importante garantizar la defensa de los derechos fundamentales de los gobernados a través de los juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito, tanto ordinarios como de amparo, pero con autonomía e independencia ejecutiva, para conservar la confianza de la sociedad en las instituciones, por ser éstos los más cercanos a la población. Tarea que actualmente tiene el Consejo de la Judicatura Federal en sus funciones de administración, vigilancia,

designación, adscripción, ratificación y remoción de jueces y magistrados de la Federación.

Por tanto, a dieciocho años de su creación, es necesario observar la actuación del Consejo de la Judicatura Federal y afianzar sus aciertos y corregir sus errores.

La fortaleza del Poder Judicial de la Federación, en este ámbito de competencia, no debe centrarse en la vigilancia y remoción de funcionarios judiciales, sino en la selección de los mejores hombres y mujeres, para que éstos ocupen los cargos de jueces y magistrados de Circuito de la Federación; lo que haría casi innecesaria las dos funciones primeramente mencionadas.

En efecto, hoy en día, el Consejo de la Judicatura Federal se preocupa más por sancionar y remover a jueces y magistrados, sin darles los mínimos derechos, como son el derecho a la defensa y a ser oídos y vencidos en un procedimiento, ni el derecho al recurso en caso de sanciones “menores”, como es la suspensión temporal del cargo; y se ha desatendido y equivocado en la función trascendental de nombramiento de jueces y magistrados, al darle preferencia a un examen de conocimientos, haciendo a un lado, los aspectos más importantes como lo son: la experiencia y la honorabilidad,

cuando deben tomarse en cuenta primordialmente esos tres aspectos, entre otros.

Ahora bien, como todos sabemos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación es el máximo tribunal del país; sin embargo, no debemos olvidar que la gran mayoría de casos de violaciones a derechos humanos y garantías otorgadas para su protección, la resuelven los jueces de Distrito y magistrados de Circuito, conforme a las reformas de los artículos 103 y 107 Constitucionales; pues además, ellos tienen el primer contacto directo con la sociedad y los gobernados; la Judicatura (jueces y magistrados), son el cimiento de uno de los Poderes de la Unión y, por ende, hay que cuidarlo celosamente, no vigilando, presionando y sancionando de manera indebida a los jueces y magistrados, sino por el contrario, nombrando a los mejores hombres y mujeres en esos cargos de manera adecuada y una vez nombrados, fortaleciendo su autonomía e independencia y así devolverles la dignidad institucional que un juzgador debe tener, para que sea respetado y respetable. Asimismo, regular normativamente la garantía de audiencia y defensa en los procedimientos de disciplina, así como los recursos, en favor de jueces y magistrados.

El Poder Judicial de la Federación, representado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Tribunal Electoral

del Poder Judicial de la Federación, así como los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y juzgados de Distrito, deben ser y seguir siendo el último reducto de confianza del pueblo de México y, por ello, no solamente se debe atender y fortalecer únicamente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y al Consejo de la Judicatura Federal, sino también a nuestros jueces y magistrados de Circuito, encargados de resolver la gran mayoría de los conflictos entre las autoridades y los gobernados por violaciones a sus derechos humanos.

Por todo ello, insisto, no obstante el esfuerzo que han hecho los Consejeros de la Judicatura Federal en el desempeño de sus funciones, digno de reconocerse, debe revisarse y transformarse al Consejo de la Judicatura Federal y, de ser necesario, cambiar su estructura, para garantizar los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, autonomía e independencia de jueces y magistrados Federales; puesto que lo hecho hasta ahora, no ha sido satisfactorio.

El Consejo de la Judicatura Federal, con independencia de quien designe a sus miembros, debe conformarse por hombres y mujeres honorables y con experiencia jurisdiccional. Que no representen o realicen compromisos con ninguno de los otros

dos Poderes de la Unión que los designe, como lo establece la Constitución Federal, ni con grupos o personas en lo particular, para que sus acciones garanticen efectivamente una administración de justicia de excelencia, pronta, completa e imparcial.

Por otra parte, en relación a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, actualmente es el máximo Tribunal de la República Mexicana y también el primer representante del Poder Judicial de la Federación, que conoce de las Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad; pero además, del amparo contra normas generales en última instancia y de otros temas de legalidad como son: las contradicciones de criterios de los Tribunales Colegiados de Circuito y de sus propias dos Salas “semiespecializadas”, así como de otros temas en uso de sus facultades de atracción.

Por toda esa inmensa carga de trabajo y exceso de funciones, hoy la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a pesar de su gran esfuerzo y su propósito de excelencia en sus resoluciones, está siendo rebasada y debe reestructurarse, a efecto de seleccionar sus facultades y crear un verdadero Tribunal Constitucional, que garantice el respeto a los derechos humanos y, consecuentemente, la paz social, con la

denominación de Supremo Tribunal Constitucional (o bien otra, como Corte Suprema de Constitucionalidad o Suprema Corte de Constitucionalidad), encomendándole las funciones más relevantes para la vida política y social de nuestro País, como son: las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad y algunas revisiones importantes y trascendentales del máximo Tribunal de legalidad, que sería, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el tema de inconstitucionalidad de normas generales que violen los derechos humanos de los gobernados, como podrían ser amparos negados, en contra de la inconstitucionalidad de normas que vulneren derechos humanos, o las garantías para su protección, reconocidos en tratados internacionales suscritos por México; esto a petición de los presidentes de los otros dos poderes de la Unión, Ejecutivo y Legislativo, o del Procurador General de la República.

El Supremo Tribunal Constitucional, deberá ser el vértice máximo de la pirámide del Poder Judicial de la Federación, por arriba de la Suprema Corte de Legalidad; y contrariamente a la estructura de otros países, deberá formar parte del Poder Judicial de la Federación, como un Tribunal autónomo e independiente; que nada tenga que ver con los jueces de Distrito y magistrados de Circuito; integrados por nueve ministros (u once, como hasta ahora), propuestos en ternas por

el ejecutivo Federal y nombrados por el Senado, debiendo recaer el cargo en juristas de reconocido prestigio y preferentemente con experiencia jurisdiccional; y así, el Supremo Tribunal Constitucional, será el máximo órgano de justicia del País, que resuelva los más importantes juicios de Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad y de Amparo contra normas relativas a derechos humanos.

De esta manera, los problemas y asuntos de derechos humanos se resolverían en casa, es decir, en nuestros Tribunales Nacionales y como última instancia en el Supremo Tribunal Constitucional, reduciendo la posibilidad al máximo de que estos asuntos, relativos a derechos humanos, lleguen innecesariamente a instancias internacionales; cuidando así el prestigio jurídico mexicano y la soberanía nacional.

Debemos crear nuestras propias instituciones judiciales, demostrando al mundo, que tenemos nuestro propio talento jurídico y no copiar del extranjero lo que no corresponde a nuestra realidad nacional.

Pero además del Supremo Tribunal Constitucional, que también exista otro alto tribunal de legalidad y amparo, con la denominación ya conocida: Suprema Corte de Justicia de la Nación. Integrada por dieciséis o veintiún ministros en cuatro

Salas especializadas (tres o cinco ministros cada una): Penal, Administrativa, Civil y Laboral, con funcionarios jurisdiccionales, que se encarguen de conocer de las demás funciones que hoy tiene la actual Suprema Corte, como son: los amparos indirectos y directos en revisión contra normas generales y de las controversias, de contradicción de criterios de tribunales de circuito y los recientemente creados Plenos de Circuito, y otras funciones de legalidad, como son la facultad de atracción de los juicios de amparo y ordinarios relevantes, competencias, etcétera.

Asimismo, que la nueva Suprema Corte se integre con una Quinta Sala, la Sala de Administración del Poder Judicial de la Federación, para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sea el máximo órgano encargado de la administración, vigilancia, nombramiento, ratificación y remoción de jueces y magistrados, a través de esa Sala de Administración, integrada también por tres o cinco ministros, nombrados en forma rotativa por cinco años; que dicha Sala sea la última instancia en las funciones administrativas, vigilancia, remoción, adscripción y nombramientos de jueces y magistrados, y no sea el Consejo de la Judicatura Federal quien tenga esas funciones directa y terminalmente, como actualmente las tiene conforme a las leyes y acuerdos generales del propio Consejo.

Las funciones que realiza el actual Consejo de la Judicatura Federal son necesarias para el Poder Judicial de la Federación para lograr una justicia de excelencia; sin embargo, esta institución, únicamente sería auxiliar en la administración y vigilancia de los Juzgados y Tribunales Federales, con la revisión y aprobación de la Sala de Administración, y también sería la primera instancia en las funciones de nombramiento, adscripción y remoción de jueces y magistrados, dejándole los recursos a la Sala de Administración de la Suprema Corte.

Las cuatro salas especializadas en las diversas materias, resolverían los amparos directos e indirectos en revisión, contra normas generales y las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de Circuito y así los criterios serían más acertados por la especialidad de los juzgadores. Desapareciendo de la ley los Plenos de Circuito que no fueron bien planeados, pues lo único que van a generar es un caos jurídico, ya que no es aceptable que los Plenos se formen con los propios magistrados, creadores de los criterios que se cuestionan.

El nombramiento de estos dieciséis o veintiún ministros del Máximo Tribunal de legalidad, tendría que recaer estrictamente en aquellas personas que tengan experiencia jurisdiccional en las diversas especialidades, así como gozar de buena fama y

reputación, y ser propuestos en ternas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y nombrados por el Senado.

Los sueldos de los ministros de ambos Tribunales, magistrados y jueces deberán ser decorosos, proporcional a sus responsabilidades, no mayor al establecido para el Presidente de la República, conforme lo establece el artículo 127, fracción II, Constitucional.

En cuanto a la estructura del Consejo de la Judicatura Federal, los Consejeros serían nombrados, cuatro por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y recaería el nombramiento exclusivamente en magistrados de Circuito; dos Consejeros del Senado y uno del Ejecutivo Federal, recayendo en estos casos el nombramiento en personas que hayan tenido o tengan en ese momento cargos jurisdiccionales de cualquier especie y, el cargo de presidente del mismo sería rotativo cada año para dirigir las sesiones correspondientes.

Por lo que hace a los jueces de Distrito y Tribunales de Circuito, en razón de la reforma penal, que creó el juicio penal acusatorio oral, así como la de amparo, el Poder Judicial Federal debe sufrir una seria transformación: dividir las funciones de amparo y de procesos; por un lado los Juzgados y Tribunales de Amparo, especializándolos en cada una de las materias de las Salas, y por el otro, en los Juzgados y

Tribunales de Apelación, ordinarios o de procesos penales, civiles y administrativos; pasando los actuales Tribunales Fiscales y Administrativos y Agrarios a formar parte del Poder Judicial de la Federación.

La justicia penal ordinaria federal, por la llegada del sistema acusatorio oral, debe reestructurarse en cuanto a la forma y organización administrativa de los tribunales, pues los jueces de control, de sentencia y de ejecución, no van a requerir del gran número de personal con que actualmente cuentan los juzgados y tribunales de amparo, puesto que en un solo edificio, podrán compartir las instalaciones los diversos jueces penales, actores del nuevo modelo de proceso penal acusatorio oral.

Asimismo, es necesario que los Tribunales de apelación en el juicio oral, sean Colegiados y no Unitarios, para una mayor confiabilidad en las sentencias. Los nombramientos de esos jueces y magistrados serian con base en concursos objetivos, donde se tomará en cuenta no sólo el examen de conocimientos, sino también, la experiencia jurisdiccional y la honorabilidad, entre otros factores.

Así, el Poder Judicial de la Federación, estaría formada jerárquicamente de la siguiente manera: Supremo Tribunal Constitucional, Suprema Corte de Justicia de la Nación

(Tribunal de Legalidad y Amparo); Tribunales Colegiados de Circuito y jueces de Distrito (de amparo); Tribunales Colegiados de Apelación Penales y Civiles; jueces Penales del Juicio Oral, de Control, Sentencia y Ejecución; jueces Ordinarios Civiles; Tribunal Fiscal y Administrativo y Salas Regionales y Tribunales Agrarios. Y desde luego el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y sus Salas Regionales; y el Consejo de la Judicatura Federal transformado.

La estructura del Poder Judicial de la Federación, conforme a mi propuesta, quedaría de la manera en que se representa en la gráfica visualizada en la parte final de este documento, por las razones que en síntesis quedaron expresadas.

Ahora bien, no obstante estas ideas, relativas a la reforma judicial necesaria ante las reformas constitucionales y legales ya vigentes, así como la realidad que existe actualmente en el Poder Judicial de la Federación, con las funciones vigentes de la Suprema Corte, para poder salir exitosa, tendrá que seguir atendiendo con eficacia los asuntos de controversias constitucionales y acciones de constitucionalidad y los amparos directos e indirectos en revisión, contra normas generales de trascendencia, delegando a los Plenos de Circuito (que en todo caso deberían cambiarse por Plenos Regionales de Circuito)

los asuntos de contradicción de tesis y a los Tribunales Colegiados de Circuito, los amparos de su competencia.

EXPLICACION DEL MODELO DE ESTRUCTURA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION Y PROPUESTAS DE REFORMAS CONSITUCIONALES.

SUPREMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

- Máximo Tribunal del país.
- Compuesto de nueve a once Ministros.
- Los Ministros serán propuestos en ternas por el Ejecutivo Federal y nombrados por el Senado, debiendo recaer en juristas de reconocido prestigio y, preferentemente, con experiencia jurisdiccional; ello con apego al actual artículo 95, párrafo último, de la Ley Orgánica del poder Judicial de la Federación, que dice:

“Artículo 95, último párrafo: *Los nombramientos de los Ministros deberán recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica.”*

- Funcionará en Pleno y bastará la presencia de ocho para ello; y con lo cual, se formará jurisprudencia.
- Durarán diez años en sus cargos.

- Competencia, conocerá:

a) De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 constitucional.

b) Del recurso de revisión, cuando se impugne en amparo indirecto un tratado internacional donde México sea parte y que esté en contra de lo dispuesto por la Constitución Federal, incluyendo los relativos a Derechos Humanos.

c) Del recurso de revisión contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de distrito o los tribunales unitarios de circuito, cuando se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin que baste la afirmación del quejoso sobre la existencia de un problema de esa naturaleza.

d) De las contradicciones de tesis existentes entre la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.

- Tribunal de legalidad y amparo.
- Se compondrá de dieciséis a veintiún Ministros; y funcionara en Pleno y Salas, estas últimas con tres o cinco Ministros cada una. Los Ministros durarán diez años en su cargo.
- Las Salas serán cinco:

a) Cuatro, de **Jurisdicciones Especializadas**, y conocerán de las materias:

- Penal;
- Administrativa;
- Civil; y
- Laboral.

➤ Esto, en los amparos directos e indirectos en revisión, contra normas generales y contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de Circuito; además de otras funciones de legalidad como son: ejercer la facultad de atracción en los juicios de amparo y ordinarios relevantes, competencias, etcétera.

b) Y una, de **Administración del Poder Judicial de la Federación**, que conocerá de:

-Administración, vigilancia, nombramiento, ratificación y remoción de juez y magistrados, y se conformará de tres a cinco Ministros que durarán en su encargo, tres años, nombrados de forma rotativa de los mismos Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuya designación será en Pleno. El presidente de esta sala será el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

➤ Será la última instancia en las funciones administrativas, deslinando al Consejo de la Judicatura Federal de tal labor, quien sólo fungirá como auxiliar en dicha tarea. Resolverá sobre la designación, adscripción, ratificación y remoción de magistrados y jueces, así como de los demás asuntos que la ley determine.

- Los nombramientos deberán otorgarse, estrictamente, a personas que tengan experiencia jurisdiccional en las diversas especialidades, así como gozar de buena fama y reputación; ello, con apego al contenido actual del artículo 95, párrafo último, de la Ley Orgánica del poder Judicial de la Federación; además, serán propuestos en ternas por el Supremo Tribunal Constitucional y nombrados por el Senado.

Competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En pleno, conocerá de:

- I. Amparos en revisión, contra normas generales, excepto tratados internacionales relativos a derechos humanos; de temas que sean vistos por primera vez y que no constituyan jurisprudencia y los que sean competencia de las Salas.
- II. Contradicciones de tesis de los criterios de las cuatro salas jurisdiccionales de la propia corte.
- III. Facultad de atracción: asuntos de importancia y trascendencia, competencia de las salas, en uso de la facultad de atracción.

Las Salas Jurisdicciones Especializadas, serán :

- a)** Sala Civil.
- b)** Sala Penal.
- c)** Sala Laboral.
- d)** Sala Administrativa.

Conocerán, en sus respectivas materias, de:

I. Los recursos de apelación interpuestos en contra de las sentencias dictadas por los jueces de distrito en aquellas controversias ordinarias en que la Federación sea parte, de conformidad con lo dispuesto en la fracción III del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. El recurso de revisión en amparo contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de distrito o tribunales colegiados de apelación, en los siguientes casos:

a) Cuando subsista en el recurso el problema de constitucionalidad, si en la demanda de amparo se hubiese impugnado un reglamento federal expedido por el Presidente de la República, o reglamentos expedidos por el gobernador de un Estado o por el Jefe del Distrito Federal, por estimarlos directamente violatorios de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o si en la sentencia se establece la interpretación directa de un precepto de la misma en estas materias, y

b) Cuando se ejercite la facultad de atracción contenida en el segundo párrafo del inciso b) de la fracción VIII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para conocer de un amparo en revisión que por su interés y trascendencia así lo amerite;

III. Del recurso de revisión contra sentencias que en amparo directo pronuncien los tribunales colegiados de circuito:

a) Cuando habiéndose impugnado la constitucionalidad de un reglamento federal expedido por el Presidente de la República, o de reglamentos expedidos por el gobernador de un Estado o por el Jefe del Distrito Federal, o en los conceptos de violación se haya planteado la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en estas materias, se haya decidido o se omita decidir sobre la misma inconstitucionalidad o interpretación constitucional; y

b) De los amparos directos que por su interés y trascendencia así lo ameriten en uso de la facultad de atracción prevista en el segundo párrafo del inciso d) de la fracción V del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

IV. El recurso de queja interpuesto en los casos a que se refiere las fracciones V, VII, VIII, IX y X del artículo 95 de la Ley de Amparo, siempre que el conocimiento del amparo en que la queja se haga valer sea competencia de una de las Salas, directamente o en la revisión, en los términos del artículo 99, párrafos segundo y tercero, de la misma ley;

V. El recurso de reclamación contra los acuerdos de trámite dictados por su presidente;

VI. Las controversias que por razón de competencia se susciten entre los tribunales de la Federación, entre éstos y los de los Estados o del Distrito Federal, entre los de un Estado y los de otro, entre los de un Estado y los del Distrito Federal, entre cualquiera de éstos y los militares; aquellas que le correspondan a la Suprema Corte de Justicia de acuerdo con la Ley Federal del Trabajo, así como las que se susciten entre las juntas de conciliación y arbitraje, o las autoridades judiciales, y el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje;

VII. Las controversias que por razón de competencia se susciten entre tribunales colegiados de circuito; entre un juez de distrito y el tribunal superior de un Estado o del Distrito Federal, entre tribunales superiores de distintos Estados, o entre el tribunal superior de un Estado y el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en los juicios de amparo a que se refieren los artículos 51, fracciones I y II, 52, fracción I, 53, fracciones I a VI, 54, fracción I y 55, de esta Ley;

VIII. Las denuncias de contradicción entre tesis que sustenten dos o más tribunales colegiados de circuito, para los efectos a que se refiere la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

IX. De las controversias que se susciten con motivo de los convenios a los que se refiere el segundo párrafo del artículo 119 Constitucional;

X. Del reconocimiento de inocencia;

XI. Las controversias que se susciten en materias administrativa y agraria;
y

XII. Las demás que expresamente les encomiende la ley.

La Sala de Administración.

Se compondrá de cinco Ministros, la Presidencia recaerá en el de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y durarán en su cargo tres años. Será el órgano máximo de administración del Poder Judicial de la Federación, salvo la relativa al Supremo Tribunal Constitucional, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación; y conocerá de:

I) Realizará con auxilio del Consejo, los concursos internos de nombramientos de jueces y magistrados, sin que exista recurso alguno en sus declaraciones.

II) Revisará las determinaciones del Consejo de la Judicatura Federal, en las funciones de adscripción, sanción y remoción de jueces y magistrados.

III) Revisará, finalmente, los presupuestos de egresos e ingresos del Poder Judicial de la Federación y los entregará al Congreso de la Unión, junto con los del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

Supremo Tribunal Constitucional y el de la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación.

CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL.

- Se compondrá de siete Consejeros, cuatro magistrados de carrera nombrados por la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, dos del senado y uno del ejecutivo, estos tres últimos, deberán ser juristas con experiencia jurisdiccional.
- Sus funciones serán las mismas que tiene hasta ahora, salvo las otorgadas en revisión de la Sala de Administración que será el órgano máximo de administración del Poder Judicial de la Federación.

TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DE AMPARO.

- Se compondrán de tres magistrados, designados a través de los concursos de oposición que celebre la Sala de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- Sus funciones serán las mismas que tiene hasta ahora.

TRIBUNALES COLEGIADOS DE APELACION.

- Se compondrán por tres magistrados, designados a través de los concursos de oposición que celebre la Sala de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- Sus funciones serán las mismas que tiene hasta ahora los tribunales unitarios.
- El personal de estos tribunales de apelación, secretarios, actuarios y personal administrativo, serán nombrados por el magistrado respectivo, conforme a las reglas que emita en un acuerdo el Consejo de la Judicatura Federal.

JUZGADOS DE DISTRITO DE AMPARO ESPECIALIZADOS.

- Se compondrán de un juez, designado a través de los concursos de oposición que celebre la Sala de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- Sus funciones serán las mismas que tiene hasta ahora los juzgados de distrito especializados.
- El personal será nombrado por el juez de Distrito correspondiente en las vacantes existentes, y recaerán en las personas que reúnan los requisitos, conforme a los acuerdos del Consejo de la Judicatura Federal.

TRIBUNAL FISCAL Y ADMINISTRATIVO Y AGRARIO.

- Se compondrán de tres magistrados, designados a través de los concursos de oposición abiertos e internos que celebre la Sala de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- Sus funciones serán las mismas que tiene hasta ahora.

JUECES DE DISTRITO PENALES.

- Serán:
 1. De Control;
 2. De Sentencia; y
 3. De Ejecución.
- Se compondrán de un juez, designado a través de los concursos de oposición que celebre la Sala de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, privilegiando la experiencia en materia penal.
- Sus funciones serán las que le competen conforme al Nuevo Modelo de Proceso Penal Acusatorio Oral, sin facultades de nombramiento de personal, salvo su secretario particular y chofer.

El demás personal administrativo y auxiliar, los nombrarán la Sala de Administración a través del Consejo de la Judicatura Federal y a propuesta de los jueces de Distrito Penales.

JUECES DE DISTRITO ORDINARIOS CIVILES.

- Se compondrán de un juez, designado a través de los concursos de oposición que celebre la Sala de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- Sus funciones serán las mismas que tiene hasta ahora los juzgados de distrito.
- El personal administrativo, secretarios y actuarios, que reúnan los requisitos legales, serán nombrados por el juez respectivo, conforme a los acuerdos del Consejo de la Judicatura Federal.

Lo anterior, hace necesario reformar los preceptos constitucionales siguientes:

Artículos a reformar:

Constitución vigente	Propuesta
Artículo 27. La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada. La capacidad para adquirir el dominio de las tierras y aguas de la Nación, se regirá por las siguientes prescripciones: ...XIX. Con base en esta Constitución, el Estado dispondrá las medidas para la expedita y honesta impartición de la justicia agraria, con objeto de garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra ejidal, comunal y de la pequeña propiedad, y apoyará la asesoría legal de los campesinos. Son de jurisdicción federal todas las cuestiones que por límites de terrenos ejidales y comunales, cualquiera que sea el origen de éstos, se hallen pendientes o se susciten entre dos o más núcleos de población; así como las relacionadas con la tenencia de la tierra de los ejidos y comunidades. Para estos efectos y, en general, para la administración de justicia agraria, la ley instituirá tribunales dotados de autonomía y plena jurisdicción, integrados por magistrados propuestos por el Ejecutivo Federal y designados por la Cámara de Senadores o, en los recesos de ésta, por la Comisión Permanente.	Artículo 27. La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada. La capacidad para adquirir el dominio de las tierras y aguas de la Nación, se regirá por las siguientes prescripciones: ...XIX. Con base en esta Constitución, el Estado dispondrá las medidas para la expedita y honesta impartición de la justicia agraria, con objeto de garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra ejidal, comunal y de la pequeña propiedad, y apoyará la asesoría legal de los campesinos. Los tribunales agrarios forman parte del Poder Judicial de la Federación. Son de jurisdicción federal todas las cuestiones que por límites de terrenos ejidales y comunales, cualquiera que sea el origen de éstos, se hallen pendientes o se susciten entre dos o más núcleos de población; así como las relacionadas con la tenencia de la tierra de los ejidos y comunidades. Para estos efectos y, en general, para la administración de justicia agraria, la ley instituirá tribunales dotados de autonomía y plena jurisdicción, integrados por magistrados propuestos por el Ejecutivo Federal y designados por la Cámara de Senadores o, en los recesos de ésta, por la Comisión Permanente.

Artículo 73. El Congreso tiene facultad: XXIX-H. Para expedir leyes que instituyan tribunales de lo contencioso-administrativo, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, y que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública federal y los particulares, así como para imponer sanciones a los servidores públicos por responsabilidad administrativa que determine la ley, estableciendo las normas para su organización, su funcionamiento, los procedimientos y los recursos contra sus resoluciones; “Artículo 94. Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito. La administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Federal en los términos que, conforme a las bases que señala esta Constitución, establezcan las leyes.	Artículo 73. El Congreso tiene facultad: XXIX-H. Para expedir leyes que instituyan tribunales de lo contencioso-administrativo, estableciendo las normas para su organización, su funcionamiento, los procedimientos y los recursos contra sus resoluciones. “Artículo 94. Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en un Supremo Tribunal Constitucional, en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados de Circuito y en Juzgados de Distrito, en su doble función, de amparo y procesos ordinarios, civiles, penales y administrativos. Los tribunales federales de justicia fiscal y administrativa y unitarios agrarios, formaran parte del Poder Judicial de la Federación; los primeros, tendrán a su cargo dirimir controversias que se susciten entre la administración pública federal y los particulares, así como para imponer sanciones a los servidores públicos por responsabilidad administrativa que determine la ley; los segundos, garantizaran la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra ejidal, comunal y de la pequeña propiedad, y apoyarán la asesoría legal de los campesinos. La administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Federal en los términos
--	--

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de once Ministros y funcionará en Pleno o en Salas. En los términos que la ley disponga las sesiones del Pleno y de las Salas serán públicas, y por excepción secretas en los casos en que así lo exijan la moral o el interés público. La competencia de la Suprema Corte, su funcionamiento en Pleno y Salas, la competencia de los Tribunales de Circuito, de los Juzgados de Distrito y del Tribunal Electoral, así como las responsabilidades en que incurran los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, se regirán por lo que dispongan las leyes, de conformidad con las bases que esta Constitución establece. El Consejo de la Judicatura Federal determinará el número, división en circuitos, competencia territorial y, en su caso, especialización por materia, de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito. Asimismo, mediante acuerdos generales establecerá Plenos de Circuito, atendiendo al número y especialización de los Tribunales Colegiados que pertenezcan a cada Circuito. Las leyes determinarán su integración y funcionamiento.	que, conforme a las bases que señala esta Constitución, establezcan las leyes, y será revisado por la sala de administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. <i>El Supremo Tribunal Constitucional</i> se compondrá de nueve Ministros y funcionará en Pleno. <i>La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de trece ministros, y funcionará en pleno o en salas, cuatro salas con funciones jurisdiccionales especializadas, más la sala de administración que resolverá cuestiones relativas a la administración del Poder Judicial de la Federación y revisará las determinaciones del Consejo de la Judicatura Federal. Integrará pleno cuando la Suprema Corte resuelva cuestiones relativas a sus funciones.</i> En los términos que la ley disponga las sesiones del Pleno y de las Salas serán públicas, y por excepción secretas en los casos en que así lo exijan la moral o el interés público. La competencia del Supremo Tribunal Constitucional y de la Suprema Corte, su funcionamiento en Pleno y Salas, la competencia de los Tribunales de Circuito, de los Juzgados de Distrito y del Tribunal Electoral, así como las responsabilidades en que incurran los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, se regirán por lo que dispongan las leyes, de conformidad en las bases que esta Constitución establece. El Consejo de la Judicatura Federal determinará el número, división en circuitos, competencia territorial y, en su caso, especialización por materia, de los Tribunales Colegiados y Unitarios de
---	---

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia estará facultado para expedir acuerdos generales, a fin de lograr una adecuada distribución entre las Salas de los asuntos que compete conocer a la Corte, así como remitir a los Tribunales Colegiados de Circuito, para mayor prontitud en el despacho de los asuntos, aquéllos en los que hubiera establecido jurisprudencia o los que, conforme a los referidos acuerdos, la propia corte determine para una mejor impartición de justicia. Dichos acuerdos surtirán efectos después de publicados. La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como los requisitos para su interrupción y modificación. La remuneración que perciban por sus servicios los Ministros de la Suprema Corte, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito y los Consejeros de la Judicatura Federal, así como los Magistrados Electorales, no podrá ser disminuida durante su encargo. Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia durarán en su encargo quince años, sólo podrán ser removidos del mismo en los términos del Título Cuarto de esta Constitución y, al vencimiento de su período, tendrán derecho a un haber por retiro. Ninguna persona que haya sido Ministro podrá ser nombrada para un nuevo período, salvo que hubiera ejercido el cargo con el carácter de provisional o interino.	Circuito y de los Juzgados de Distrito. (DEROGADO). El Pleno de la Suprema Corte de Justicia estará facultado para expedir acuerdos generales, a fin de lograr una adecuada distribución entre las Salas de los asuntos que compete conocer a la Corte, así como remitir a los Tribunales Colegiados de Circuito, para mayor prontitud en el despacho de los asuntos, aquéllos en los que hubiera establecido jurisprudencia o los que, conforme a los referidos acuerdos, la propia corte determine para una mejor impartición de justicia. Dichos acuerdos surtirán efectos después de publicados. La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los tribunales del Poder Judicial de la Federación, sobre interpretación de la Constitución y normas generales, así como los requisitos para su interrupción y modificación. La remuneración que perciban por sus servicios los Ministros del Supremo Tribunal Constitucional, de la Suprema Corte, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito y los Consejeros de la Judicatura Federal, así como los Magistrados Electorales, no podrá ser disminuida durante su encargo. Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia durarán en su encargo diez años, sólo podrán ser removidos del mismo en los términos del Título Cuarto de esta Constitución y, al vencimiento de su período, tendrán derecho a un haber por retiro.
---	--

Artículo 95. Para ser electo ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se necesita: IX. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles. X. Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación; XI. Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de licenciado en derecho, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello; XII. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena. XIII. Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación; y XIV. No haber sido Secretario de Estado, Procurador General de la República o de Justicia del Distrito Federal, senador, diputado federal ni gobernador de algún Estado o Jefe del Distrito Federal, durante el año previo al día de su nombramiento. Los nombramientos de los Ministros deberán recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia o que se hayan	Ninguna persona que haya sido Ministro podrá ser nombrada para un nuevo período, salvo que hubiera ejercido el cargo con el carácter de provisional o interino. Artículo 95. Para ser electo ministro del Supremo Tribunal Constitucional o de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se necesita: I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles. II. Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación; III. Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de licenciado en derecho, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello; IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena. V. Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación; y VI. No haber sido Secretario de Estado, Procurador General de la República o de Justicia del Distrito Federal, senador, diputado federal ni gobernador de algún Estado o Jefe del Distrito Federal, durante el año previo al día de su nombramiento. Los nombramientos de los Ministros del Supremo Tribunal Constitucional y de la
---	---

distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica.

Artículo 96. Para nombrar a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Presidente de la República someterá una terna a consideración del Senado, el cual, previa comparecencia de las personas propuestas, designará al Ministro que deba cubrir la vacante. La designación se hará por el voto de las dos terceras partes de los miembros del Senado presentes, dentro del improrrogable plazo de treinta días. Si el Senado no resuelve dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de Ministro la persona que, dentro de dicha terna, designe el Presidente de la República.

En caso de que la Cámara de Senadores rechace la totalidad de la terna propuesta, el Presidente de la República someterá una nueva, en los términos del párrafo anterior. Si esta segunda terna fuera rechazada, ocupará el cargo la persona que dentro de dicha terna, designe el Presidente de la República.

Artículo 97. Los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito serán nombrados y adscritos por el Consejo de la Judicatura Federal, con base en criterios objetivos y de acuerdo a los requisitos y

Suprema Corte de Justicia de la Nación, deberán recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia **y excepcionalmente para el Supremo Tribunal Constitucional**, en personas que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica.

Artículo 96. Para nombrar a los Ministros del **Supremo Tribunal Constitucional**, el Presidente de la República someterá una terna a consideración del Senado, el cual, previa comparecencia de las personas propuestas, designará al Ministro que deba cubrir la vacante. La designación se hará por el voto de las dos terceras partes de los miembros del Senado presentes, dentro del improrrogable plazo de treinta días. Si el Senado no resuelve dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de Ministro la persona que, dentro de dicha terna, designe el Presidente de la República.

De igual Manera el senado nombrará a los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pero la terna será enviada por el Supremo Tribunal Constitucional, extraída de un concurso objetivo que regulará la ley y los acuerdos generales, publicados previamente, entre los magistrados de circuito que reúnan los requisitos legales y que destaquen en su labor jurisdiccional y académica en su caso.

En caso de que la Cámara de Senadores rechace la totalidad de la terna propuesta, el Presidente de la República o el **Supremo Tribunal Constitucional** someterá una nueva, en los términos del párrafo anterior. Si esta segunda terna fuera rechazada, ocupará el cargo la persona que dentro de dicha terna, designe el Presidente de la República.

procedimientos que establezca la ley. Durarán seis años en el ejercicio de su encargo, al término de los cuales, si fueran ratificados o promovidos a cargos superiores, sólo podrán ser privados de sus puestos en los casos y conforme a los procedimientos que establezca la ley.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá nombrar alguno o algunos de sus miembros o algún Juez de Distrito o Magistrado de Circuito, o designar uno o varios comisionados especiales, cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiere el Ejecutivo Federal o alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, o el Gobernador de algún Estado, únicamente para que averigüe algún hecho o hechos que constituyan una grave violación de alguna garantía individual. También podrá solicitar al Consejo de la Judicatura Federal, que averigüe la conducta de algún juez o magistrado federal.

(Párrafo tercero. Se deroga)

La Suprema Corte de Justicia nombrará y removerá a su secretario y demás funcionarios y empleados. Los Magistrados y jueces nombrarán y removerán a los respectivos funcionarios y empleados de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, conforme a lo que establezca la ley respecto de la carrera judicial.

Cada cuatro años, el Pleno elegirá de entre sus miembros al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual no podrá ser reelecto para el período inmediato posterior.

Cada Ministro de la Suprema Corte de Justicia, al entrar a ejercer su encargo, protestará ante el Senado, en la siguiente forma:

Artículo 97. Los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito serán nombrados y adscritos por el Consejo de la Judicatura Federal, con base en criterios objetivos y de acuerdo a los requisitos y procedimientos que establezca la ley. Durarán seis años en el ejercicio de su encargo, al término de los cuales, si fueran ratificados o promovidos a cargos superiores, sólo podrán ser privados de sus puestos en los casos y conforme a los procedimientos que establezca la ley.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación **o la Sala de Administración** podrá solicitar al Consejo de la Judicatura Federal, que averigüe la conducta de algún juez o magistrado federal.

(Párrafo tercero. Se deroga)

La Suprema Corte de Justicia nombrará y removerá a su secretario y demás funcionarios y empleados. Los Magistrados y jueces nombrarán y removerán a los respectivos funcionarios y empleados de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, conforme a lo que establezca la ley respecto de la carrera judicial.

Cada cuatro años, el Pleno elegirá de entre sus miembros al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual no podrá ser reelecto para el período inmediato posterior.

Cada Ministro del **Supremo Tribunal Constitucional o de la Suprema Corte de**

Presidente: “¿Protestáis desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se os ha conferido y guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión?” Ministro: “Sí protesto” Presidente: “Si no lo hicieréis así, la Nación os lo demande”. Los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito protestarán ante la Suprema Corte de Justicia y el Consejo de la Judicatura Federal. Artículo 98. Cuando la falta de un Ministro excediere de un mes, el Presidente de la República someterá el nombramiento de un Ministro interino a la aprobación del Senado, observándose lo dispuesto en el artículo 96 de esta Constitución. Si faltare un Ministro por defunción o por cualquier causa de separación definitiva, el Presidente someterá un nuevo nombramiento a la aprobación del Senado, en los términos del artículo 96 de esta Constitución. Las renunciaciones de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia solamente procederán por causas graves; serán sometidas al Ejecutivo y, si éste las acepta, las enviará para su aprobación al Senado. Las licencias de los Ministros, cuando no excedan de un mes, podrán ser concedidas por la Suprema Corte de	Justicia, al entrar a ejercer su encargo, protestará ante el Senado, en la siguiente forma: Presidente: ¿Protestáis desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Ministro del Supremo Tribunal Constitucional o de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se os ha conferido y guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión? Ministro: Sí protesto Presidente: Si no lo hicieréis así, la Nación os lo demande. Los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito protestarán ante la Suprema Corte de Justicia y el Consejo de la Judicatura Federal. Artículo 98. Cuando la falta de un Ministro excediere de un mes, el Presidente de la República, o en su caso, el Supremo Tribunal Constitucional, someterá el nombramiento de un Ministro interino a la aprobación del Senado, observándose lo dispuesto en el artículo 96 de esta Constitución. Si faltare un Ministro por defunción o por cualquier causa de separación definitiva, el Presidente someterá un nuevo nombramiento a la aprobación del Senado, en los términos del artículo 96 de esta Constitución. Las renunciaciones de los Ministros del Supremo Tribunal Constitucional o la Suprema Corte de Justicia solamente procederán por causas graves; serán sometidas al Ejecutivo y en el caso de los ministros de la Suprema Corte, al mismo Tribunal Constitucional, si estos
---	---

Justicia de la Nación; las que excedan de este tiempo, podrán concederse por el Presidente de la República con la aprobación del Senado. Ninguna licencia podrá exceder del término de dos años. Artículo 99. El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación. Para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal funcionará en forma permanente con una Sala Superior y salas regionales; sus sesiones de resolución serán públicas, en los términos que determine la ley. Contará con el personal jurídico y administrativo necesario para su adecuado funcionamiento. La Sala Superior se integrará por siete Magistrados Electorales. El Presidente del Tribunal será elegido por la Sala Superior, de entre sus miembros, para ejercer el cargo por cuatro años. Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre: XV. Las impugnaciones en las elecciones federales de diputados y senadores; XVI. Las impugnaciones que se presenten sobre la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos que serán resueltas en única instancia por la Sala Superior. Las salas Superior y regionales del Tribunal sólo podrán declarar la nulidad de una elección por las causales que	las aceptan, las enviará para su aprobación al Senado. Las licencias de los Ministros, cuando no excedan de un mes, podrán ser concedidas por el Supremo Tribunal Constitucional o la Suprema Corte de Justicia de la Nación; las que excedan de este tiempo, podrán concederse por el Presidente de la República en el caso del Tribunal Supremo, por este último en caso de la Suprema Corte, con la aprobación del Senado. Ninguna licencia podrá exceder del término de dos años. Artículo 99. El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación. Para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal funcionará en forma permanente con una Sala Superior y salas regionales; sus sesiones de resolución serán públicas, en los términos que determine la ley. Contará con el personal jurídico y administrativo necesario para su adecuado funcionamiento. La Sala Superior se integrará por siete Magistrados Electorales. El Presidente del Tribunal será elegido por la Sala Superior, de entre sus miembros, para ejercer el cargo por cuatro años. Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre: I. Las impugnaciones en las elecciones federales de diputados y senadores; II. Las impugnaciones que se presenten sobre la elección de Presidente
--	---

expresamente se establezcan en las leyes. La Sala Superior realizará el cómputo final de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, una vez resueltas las impugnaciones que se hubieren interpuesto sobre la misma, procediendo a formular, en su caso, la declaración de validez de la elección y la de Presidente Electo respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos.	de los Estados Unidos Mexicanos que serán resueltas en única instancia por la Sala Superior. Las salas Superior y regionales del Tribunal sólo podrán declarar la nulidad de una elección por las causales que expresamente se establezcan en las leyes. La Sala Superior realizará el cómputo final de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, una vez resueltas las impugnaciones que se hubieren interpuesto sobre la misma, procediendo a formular, en su caso, la declaración de validez de la elección y la de Presidente Electo respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos.
XVII. Las impugnaciones de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal, distintas a las señaladas en las dos fracciones anteriores, que violen normas constitucionales o legales;	III. Las impugnaciones de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal, distintas a las señaladas en las dos fracciones anteriores, que violen normas constitucionales o legales;
XVIII. Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos;	IV. Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos;
XIX. Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las	V. Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos

leyes. Para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, la ley establecerá las reglas y plazos aplicables; XX. Los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal y sus servidores; VII. Los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores; VIII. La determinación e imposición de sanciones por parte del Instituto Federal Electoral a partidos o agrupaciones políticas o personas físicas o morales, nacionales o extranjeras, que infrinjan las disposiciones de esta Constitución y las leyes, y IX. Las demás que señale la ley. Las salas del Tribunal Electoral harán uso de los medios de apremio necesarios para hacer cumplir de manera expedita sus sentencias y resoluciones, en los términos que fije la ley. Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 105 de esta Constitución, las salas del Tribunal Electoral podrán resolver la no aplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a la presente Constitución. Las resoluciones que se dicten en el ejercicio de esta facultad se limitarán al caso concreto sobre el que verse el juicio. En tales casos la Sala Superior informará a la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Cuando una sala del Tribunal Electoral sustente una tesis sobre la	políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes. Para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, la ley establecerá las reglas y plazos aplicables; VI. Los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal y sus servidores; VII. Los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores; VIII. La determinación e imposición de sanciones por parte del Instituto Federal Electoral a partidos o agrupaciones políticas o personas físicas o morales, nacionales o extranjeras, que infrinjan las disposiciones de esta Constitución y las leyes, y IX. Las demás que señale la ley. Las salas del Tribunal Electoral harán uso de los medios de apremio necesarios para hacer cumplir de manera expedita sus sentencias y resoluciones, en los términos que fije la ley. Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 105 de esta Constitución, las salas del Tribunal Electoral podrán resolver la no aplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a la presente Constitución. Las resoluciones que se dicten en el ejercicio de esta facultad se limitarán al caso concreto sobre el que verse el juicio. En tales casos la Sala Superior informará al Supremo Tribunal Constitucional. Cuando una sala del Tribunal Electoral
--	--

inconstitucionalidad de algún acto o resolución o sobre la interpretación de un precepto de esta Constitución, y dicha tesis pueda ser contradictoria con una sostenida por las salas o el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, cualquiera de los Ministros, las salas o las partes, podrán denunciar la contradicción en los términos que señale la ley, para que el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación decida en definitiva cuál tesis debe prevalecer. Las resoluciones que se dicten en este supuesto no afectarán los asuntos ya resueltos. La organización del Tribunal, la competencia de las salas, los procedimientos para la resolución de los asuntos de su competencia, así como los mecanismos para fijar criterios de jurisprudencia obligatorios en la materia, serán los que determinen esta Constitución y las leyes. La Sala Superior podrá, de oficio, a petición de parte o de alguna de las salas regionales, atraer los juicios de que conozcan éstas; asimismo, podrá enviar los asuntos de su competencia a las salas regionales para su conocimiento y resolución. La ley señalará las reglas y los procedimientos para el ejercicio de tales facultades. La administración, vigilancia y disciplina en el Tribunal Electoral corresponderán, en los términos que señale la ley, a una Comisión del Consejo de la Judicatura Federal, que se integrará por el Presidente del Tribunal Electoral, quien la presidirá; un Magistrado Electoral de la Sala Superior designado por insaculación; y tres miembros del Consejo de la Judicatura Federal. El Tribunal propondrá su presupuesto al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su inclusión en el proyecto de Presupuesto del Poder Judicial de la Federación.	sustente una tesis sobre la inconstitucionalidad de algún acto o resolución o sobre la interpretación de un precepto de esta Constitución, y dicha tesis pueda ser contradictoria con una sostenida por las salas o el pleno de la Suprema Corte de Justicia, cualquiera de los Ministros, las salas o las partes, podrán denunciar la contradicción en los términos que señale la ley, para que el pleno del Supremo Tribunal Constitucional decida en definitiva cuál tesis debe prevalecer. Las resoluciones que se dicten en este supuesto no afectarán los asuntos ya resueltos. La organización del Tribunal, la competencia de las salas, los procedimientos para la resolución de los asuntos de su competencia, así como los mecanismos para fijar criterios de jurisprudencia obligatorios en la materia, serán los que determinen esta Constitución y las leyes. La Sala Superior podrá, de oficio, a petición de parte o de alguna de las salas regionales, atraer los juicios de que conozcan éstas; asimismo, podrá enviar los asuntos de su competencia a las salas regionales para su conocimiento y resolución. La ley señalará las reglas y los procedimientos para el ejercicio de tales facultades. La administración, vigilancia y disciplina en el Tribunal Electoral corresponderán, en los términos que señale la ley, a la Sala de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El Tribunal Electoral y el Supremo Tribunal Constitucional propondrán su presupuesto al Presidente de la sala de administración del Poder Judicial de la Federación para su inclusión en el proyecto de Presupuesto del Poder Judicial de la Federación. Asimismo, el Tribunal expedirá su Reglamento Interno y
--	--

Asimismo, el Tribunal expedirá su Reglamento Interno y los acuerdos generales para su adecuado funcionamiento.	los acuerdos generales para su adecuado funcionamiento.
Los Magistrados Electorales que integren las salas Superior y regionales serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores a propuesta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. La elección de quienes las integren será escalonada, conforme a las reglas y al procedimiento que señale la ley.	Los Magistrados Electorales que integren las salas Superior y regionales serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores a propuesta del Supremo Tribunal Constitucional. La elección de quienes las integren será escalonada, conforme a las reglas y al procedimiento que señale la ley.
Los Magistrados Electorales que integren la Sala Superior deberán satisfacer los requisitos que establezca la ley, que no podrán ser menores a los que se exigen para ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y durarán en su encargo nueve años improrrogables. Las renunciaciones, ausencias y licencias de los Magistrados Electorales de la Sala Superior serán tramitadas, cubiertas y otorgadas por dicha Sala, según corresponda, en los términos del artículo 98 de esta Constitución.	Los Magistrados Electorales que integren la Sala Superior deberán satisfacer los requisitos que establezca la ley, que no podrán ser menores a los que se exigen para ser Ministro del Supremo Tribunal Constitucional y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y durarán en su encargo nueve años improrrogables. Las renunciaciones, ausencias y licencias de los Magistrados Electorales de la Sala Superior serán tramitadas, cubiertas y otorgadas por dicha Sala, según corresponda, en los términos del artículo 98 de esta Constitución.
Los Magistrados Electorales que integren las salas regionales deberán satisfacer los requisitos que señale la ley, que no podrán ser menores a los que se exige para ser Magistrado de Tribunal Colegiado de Circuito. Durarán en su encargo nueve años improrrogables, salvo si son promovidos a cargos superiores.	Los Magistrados Electorales que integren las salas regionales deberán satisfacer los requisitos que señale la ley, que no podrán ser menores a los que se exige para ser Magistrado de Tribunal Colegiado de Circuito. Durarán en su encargo nueve años improrrogables, salvo si son promovidos a cargos superiores.
En caso de vacante definitiva se nombrará a un nuevo Magistrado por el tiempo restante al del nombramiento original.	En caso de vacante definitiva se nombrará a un nuevo Magistrado por el tiempo restante al del nombramiento original.
El personal del Tribunal regirá sus relaciones de trabajo conforme a las disposiciones aplicables al Poder Judicial de la Federación y a las reglas especiales y excepciones que señale la ley.	El personal del Tribunal regirá sus relaciones de trabajo conforme a las disposiciones aplicables al Poder Judicial de la Federación y a las reglas especiales y excepciones que señale la ley.

Artículo 100. El Consejo de la Judicatura Federal será un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones. El Consejo se integrará por siete miembros de los cuales, uno será el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, quien también lo será del Consejo; tres Consejeros designados por el Pleno de la Corte, por mayoría de cuando menos ocho votos, de entre los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito; dos Consejeros designados por el Senado, y uno por el Presidente de la República. Todos los Consejeros deberán reunir los requisitos señalados en el artículo 95 de esta Constitución y ser personas que se hayan distinguido por su capacidad profesional y administrativa, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de sus actividades, en el caso de los designados por la Suprema Corte, deberán gozar, además con reconocimiento en el ámbito judicial. El Consejo funcionará en Pleno o en comisiones. El Pleno resolverá sobre la designación, adscripción, ratificación y remoción de magistrados y jueces, así como de los demás asuntos que la ley determine.	Artículo 100. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando como Sala de Administración del Poder Judicial de la Federación, tendrá independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones. La Sala de Administración se integrará por tres o cinco Ministros de los cuales, uno fungirá como Presidente y será el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en turno. Todos los Ministros deberán reunir los requisitos señalados en el artículo 95 de esta Constitución y ser personas que se hayan distinguido por su capacidad profesional y administrativa, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de sus actividades, en el caso de los designados por el Supremo Tribunal Constitucional, deberán gozar, además con reconocimiento en el ámbito judicial. La Sala de Administración funcionará en Pleno, será la última instancia en las funciones administrativas, del Consejo de la Judicatura Federal, quien fungirá como auxiliar en dicha sala en la citada función. Resolverá sobre los recursos de revisión en las determinaciones del Consejo respecto a la adscripción, ratificación y remoción de magistrados y jueces, así como de los demás asuntos que la ley determine. La sala organizará con auxilio del Consejo, los concursos para nombramientos de jueces y magistrados. Los Ministros durarán cinco años en su cargo, serán substituidos de manera
--	--

Salvo el Presidente del Consejo, los demás Consejeros durarán cinco años en su cargo, serán substituidos de manera escalonada, y no podrán ser nombrados para un nuevo período.

Los Consejeros no representan a quien los designa, por lo que ejercerán su función con independencia e imparcialidad. Durante su encargo, sólo podrán ser removidos en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.

La ley establecerá las bases para la formación y actualización de funcionarios, así como para el desarrollo de la carrera judicial, la cual se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia.

De conformidad con lo que establezca la ley, el Consejo estará facultado para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones. La Suprema Corte de Justicia podrá solicitar al Consejo la expedición de aquellos acuerdos generales que considere necesarios para asegurar un adecuado ejercicio de la función jurisdiccional federal. El Pleno de la Corte también podrá revisar y, en su caso, revocar los que el Consejo apruebe, por mayoría de cuando menos ocho votos. La ley establecerá los términos y procedimientos para el ejercicio de estas atribuciones.

Las decisiones del Consejo serán definitivas e inatacables y, por lo tanto, no procede juicio ni recurso alguno, en contra de las mismas, salvo las que se refieran a la designación, adscripción, ratificación y remoción de magistrados y jueces, las cuales podrán ser revisadas por la Suprema Corte de Justicia, únicamente para verificar que hayan sido adoptadas

rotativa.

Los **Ministros** no representan a quien los designa, por lo que ejercerán su función con independencia e imparcialidad. Durante su encargo, sólo podrán ser removidos en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.

La ley establecerá las bases para la formación y actualización de funcionarios, así como para el desarrollo de la carrera judicial, la cual se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia.

De conformidad con lo que establezca la ley, la **Sala de Administración** estará **facultada** para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones. El **Supremo Tribunal Constitucional** podrá solicitar a la **Sala de Administración de la Suprema Corte de Justicia** la expedición de aquellos acuerdos generales que considere necesarios para asegurar un adecuado ejercicio de la función jurisdiccional federal. El Pleno de la **Tribunal** también podrá revisar y, en su caso, revocar los que el **ministro presidente de la Sala de Administración** apruebe, por mayoría de cuando menos ocho votos. La ley establecerá los términos y procedimientos para el ejercicio de estas atribuciones.

Las decisiones de la **Sala de Administración** serán definitivas e inatacables y, por lo tanto, no procede juicio ni recurso alguno, en contra de las mismas, salvo las que se refieran a la designación, adscripción, ratificación y remoción de magistrados y jueces, las cuales podrán ser revisadas por el **Supremo Tribunal Constitucional**, únicamente para verificar que hayan sido

conforme a las reglas que establezca la ley orgánica respectiva. La Suprema Corte de Justicia elaborará su propio presupuesto y el Consejo lo hará para el resto del Poder Judicial de la Federación, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo séptimo del artículo 99 de esta Constitución. Los presupuestos así elaborados serán remitidos por el Presidente de la Suprema Corte para su inclusión en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación. La administración de la Suprema Corte de Justicia corresponderá a su Presidente. Artículo 101. Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito, los respectivos secretarios, y los Consejeros de la Judicatura Federal, así como los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral, no podrán, en ningún caso, aceptar ni desempeñar empleo o encargo de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal o de particulares, salvo los cargos no remunerados en asociaciones científicas, docentes, literarias o de beneficencia. Las personas que hayan ocupado el cargo de Ministro de la Suprema Corte de Justicia, Magistrado de Circuito, Juez de Distrito o Consejero de la Judicatura Federal, así como Magistrado de la Sala Superior del Tribunal Electoral, no podrán, dentro de los dos años siguientes a la fecha de su retiro, actuar como patronos, abogados o representantes en cualquier proceso ante los órganos del Poder Judicial de la Federación. Durante dicho plazo, las personas que se hayan desempeñado como Ministros,	adoptadas conforme a las reglas que establezca la ley orgánica respectiva. El Supremo Tribunal Constitucional elaborará su propio presupuesto y la Sala de Administración de la Suprema Corte de Justicia lo hará para el resto del Poder Judicial de la Federación, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo séptimo del artículo 99 de esta Constitución. Los presupuestos así elaborados serán remitidos por el Presidente del Supremo Tribunal Constitucional para su inclusión en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación. La administración del Supremo Tribunal Constitucional corresponderá a su Presidente. Artículo 101. Los Ministros del Supremo Tribunal Constitucional y de la Suprema Corte de Justicia, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito, y los respectivos secretarios, así como los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral, no podrán, en ningún caso, aceptar ni desempeñar empleo o encargo de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal o de particulares, salvo los cargos no remunerados en asociaciones científicas, docentes, literarias o de beneficencia. Las personas que hayan ocupado el cargo de Ministro del Supremo Tribunal Constitucional y la Suprema Corte de Justicia, Magistrado de Circuito, Juez de Distrito, así como Magistrado de la Sala Superior del Tribunal Electoral, no podrán, dentro de los dos años siguientes a la fecha de su retiro, actuar como patronos, abogados o representantes en cualquier proceso ante los órganos del Poder Judicial de la Federación. Durante dicho plazo, las personas que se hayan desempeñado como Ministros, salvo que lo hubieran hecho con el
---	--

salvo que lo hubieran hecho con el carácter de provisional o interino, no podrán ocupar los cargos señalados en la fracción VI del artículo 95 de esta Constitución. Los impedimentos de este artículo serán aplicables a los funcionarios judiciales que gocen de licencia. La infracción a lo previsto en los párrafos anteriores, será sancionada con la pérdida del respectivo cargo dentro del Poder Judicial de la Federación, así como de las prestaciones y beneficios que en lo sucesivo correspondan por el mismo, independientemente de las demás sanciones que las leyes prevean.”	carácter de provisional o interino, no podrán ocupar los cargos señalados en la fracción VI del artículo 95 de esta Constitución. Los impedimentos de este artículo serán aplicables a los funcionarios judiciales que gocen de licencia. La infracción a lo previsto en los párrafos anteriores, será sancionada con la pérdida del respectivo cargo dentro del Poder Judicial de la Federación, así como de las prestaciones y beneficios que en lo sucesivo correspondan por el mismo, independientemente de las demás sanciones que las leyes prevean.”
---	--

**EL PAPEL FUNDAMENTAL DEL
SISTEMA DE JUSTICIA PENAL
PARA GARANTIZAR LA
CONFIANZA DEL PUBLICO Y EL
FORTALECIMIENTO DEL
ESTADO DE DERECHO**



EL PAPEL FUNDAMENTAL DEL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL PARA GARANTIZAR LA CONFIANZA DEL PUBLICO Y EL FORTALECIMIENTO DEL ESTADO DE DERECHO

Junio de 2012

Cuando los órganos del sistema de justicia del Estado funcionan a la perfección, la confianza de la sociedad es absoluta, eso redundará en la paz social y, consecuentemente, en un Estado de Derecho fortalecido.

Sin embargo, en un Estado Federal como el nuestro, la situación es complicada, son los tres Poderes de la Unión y de las Entidades Federativas y del Distrito Federal, en su conjunto y, desde luego, a través de sus miembros, los que deben actuar con excelencia, responsabilidad y ética, para poder demostrar y afirmar que existe un verdadero estado de derecho y paz social.

El sistema de justicia penal en México se integra por tres funciones fundamentales; la seguridad pública, la procuración e impartición de justicia; en el orden federal, local o estatal, incluyendo al Distrito Federal, y al municipal.

1.- La seguridad pública, representada por las policías preventivas y ministeriales de los tres ordenes de gobierno federal y local y también la preventiva municipal.

2.- La procuración de justicia, representada a través de sus diversos titulares “procuradores de justicia” y los respectivos agentes del Ministerio Público o fiscales, también en sus tres órdenes de gobierno; y por último;

3.- El Poder Judicial Federal y local, a través de sus jueces en distintas jerarquías, jueces, magistrados y ministros en materia federal, y la municipal a través de sus jueces auxiliares, municipales o alcaldes.

En la década de los años 60 y 70.- El sistema de justicia penal gozaba de un regular prestigio; una policía respetable, una procuración de justicia honorable, y además, los jueces Federales y locales eran más honestos y respetables.

En cuanto a la Seguridad Pública, que es la punta de lanza del sistema de justicia penal; en México desde hace algunas décadas (década de los 80's), la sociedad mexicana comenzó a desconfiar de la policía, tanto de la preventiva como de la judicial o ministerial, principal y formalmente, por una estructura inadecuada en los tres niveles de gobierno, que dio margen a cuotas de poder de los altos mandos y materialmente por la posibilidad de corrupción, propiciada por los grupos delincuenciales.

En efecto, se ha dicho que la existencia de muchas corporaciones policíacas, municipales, estatales y federales, sin ningún control central, con el pretexto de no tener facultades, propician enfrentamientos entre ellos y muchas veces evasivas para no cumplir con su deber.

Se dice también que las corporaciones policíacas federales, estatales y ministeriales bajo un solo mando, eran presa fácil de la corrupción propiciada por la delincuencia organizada, pues les resulta más cómodo corromper a un solo hombre que a muchos de los altos mandos policiacos.

Desde la época de los ochenta, según datos de la revista *Iter criminis* del “INACIPE”, la sociedad tenía una mala percepción sobre las instituciones de seguridad y justicia. Una encuesta del 2006, arrojó, que el 81% de la policía le parecía corrupta; 80% ineficiente; 72% parcial; 70% lenta y 75% opaca.

La función de la seguridad pública, comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como las sanciones de las infracciones administrativas (artículo 21 Constitucional); y efectivamente es el inicio del sistema de justicia penal; sin embargo, para poder borrar esa percepción negativa lo que hay que hacer en los tres niveles de gobierno, es hacer una nueva estructura que garantice entre sus miembros, en primer lugar honradez, luego eficiencia, profesionalismo, objetividad, legalidad y respeto a los derechos humanos.

Sin embargo, ante la situación real del país generada por la delincuencia organizada, en la estructura constitucional, tal vez lo conveniente sea establecer solamente dos niveles de seguridad, la Federal y las Estatales y del Distrito Federal; que estén plenamente coordinadas (con delegaciones municipales). Profesionalizar a sus miembros y rescatar la honradez en los cuerpos policiacos, para recobrar esa confianza social y fortalecer el Estado de Derecho.- Para lograr esto, es necesario

practicar exámenes de aptitud, física, toxicológicas y psicológicas, previos al ingreso.

La vocación de los aspirantes aceptados.

La carrera policiaca.

Mejores salarios y prestaciones.

No sólo seguros de vida para el policía (en caso de muerte en el servicio); también de gastos médicos de niveles altos y efectivos, y además, los mismas atenciones para sus familiares cercanos.

En cuanto a la procuración de justicia.

El Ministerio Público Federal, institución de procuración de justicia, tenía un alto prestigio en México hace algunos años; las críticas fueron llegando más tarde, por ineficiencia y corrupción. Sobre todo en algunas entidades Federativas, y últimamente en la Procuraduría General de la República.

Las estructuras institucionales mal planeadas y también el fenómeno de la corrupción y la pésima capacitación de sus agentes en los dos órdenes de gobierno y la dependencia marcada a los Poderes Ejecutivos, de la Federación y de los Estados, ha creado esa desconfianza en la población de esta noble institución.

Necesitamos una nueva estructura del Ministerio Público con autonomía y presupuesto propio.

Una carrera ministerial efectiva.- donde sus miembros tengan seguridad y continuidad en el servicio, con independencia de los altos mandos que además de tener esos requisitos, deben ser de absoluta confianza; pedir cualidades precisas para su ingreso y capacitación constante y mejores sueldos para ellos, y desde luego, medidas para acabar con la corrupción.

Y sobre todo tener un órgano de control interno respecto a carrera ministerial, disciplina, nombramiento y remoción del funcionario.

Ahora bien, respecto a la Administración de Justicia en México, la sociedad cuestionaba a los jueces en menor medida que a la policía y al Ministerio Público; lo hacían en mayor porcentaje en la justicia local de algunas Entidades Federativas y poco menos en los jueces federales. “Pues incluso abogados litigantes lo consideraban como el último reducto de confianza de la justicia en México a través del juicio de amparo”. Sin dejar reconocer el gran esfuerzo que ha hecho el Consejo de la Judicatura Federal, jueces, magistrados y ministros, existen críticas en cuanto a la actuación de algún juez federal o local en lo particular; así como al sistema de nombramientos de jueces y

magistrados por parte del Consejo de la Judicatura Federal donde se ha de dejado a un lado la experiencia y honestidad privilegiando un examen de conocimientos que si bien es importante la experiencia y la honestidad lo son mas. Y también el sistema de nombramientos de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como de los Consejeros de la Judicatura Federal, sin respetar el imperativo constitucional que deberán recaer los nombramientos preferentemente en aquéllos que tengan experiencia jurisdiccional,- para no caer en los juegos de intereses de grupos económicos partidistas o delincuenciales.

Así como el nombramiento de consejeros de la judicatura federal, en cuanto a número y origen.

Juzgar es un oficio, no es simplemente un nombramiento o un grado académico; por lo que no debe nombrarse a quienes gozan de esa experiencia.

Con independencia de las inconformidades contra algunas resoluciones tomadas equivocadamente por jueces, magistrados y ministros; y desde luego contra algunas determinaciones del consejo de la Judicatura federal, en contra de jueces y magistrados, quienes se quejan principalmente de la falta del derecho de audiencia y de defensa.

El Poder Judicial Federal ha hecho su mejor esfuerzo para tener una imagen mejor ante la sociedad.

En cuanto a la administración de justicia local, hay Estados de la República y el Distrito Federal que se han distinguido por tener una administración de justicia de excelencia; pero otros, que se distinguen por ser en este rubro fundamental, lo que menos interesa en la vida pública de los pueblos.

El ejecutivo ha hecho un esfuerzo enorme por fortalecer las instituciones de seguridad pública y procuración de justicia; sin embargo, necesitamos reformas legales para fortalecer los sistemas de seguridad pública y procuración y administración de justicia, como son la inamovilidad y buenos sueldos de los jueces y magistrados en algunos Estados de la República, y una carrera judicial efectiva.

En materia federal, habrá que evaluar la actuación del Consejo de la Judicatura Federal y revisar su normatividad en cuanto a sus funciones; que esas facultades se establezcan en la ley y no en acuerdos generales; que se reforme la Constitución en cuanto a la forma de nombramientos, tanto de consejeros, como de ministros y la objetividad en éstos.

Para implementar el nuevo sistema de Justicia Penal Mexicano, conforme a la reforma de 18 de junio de 2008, se argumentó básicamente las deficiencias y corrupción en el

poder judicial de la federación, cuando se debió en todo caso señalar las deficiencias y corrupción en alguna de las Entidades Federativas y principalmente en las instituciones policíacas locales, puesto que las verdaderas críticas de la sociedad eran para la actuación de las policías tanto federales y estatales. En segundo término, para la procuración de justicia de ambos niveles, y por último, a los jueces; sin embargo, el argumento negativo fue a la inversa, tal vez que por ello, la transición al nuevo modelo de proceso penal oral no ha tenido éxito deseado, pues lo cierto es que en ambos sistemas del proceso penal, hay que impedir la ineficiencia, la corrupción, la inexperiencia y la falta de autonomía de los jueces,- comenzar por ahí, cualquier sistema de proceso penal, oral o escrito, será un éxito.

Ya tenemos un nuevo modelo de proceso penal acusatorio oral que será muy útil para cambiar la percepción negativa de los jueces mexicanos, el sólo cambio de ese modelo representa una garantía, si se cuida que las actores del proceso; jueces, fiscales y defensores, tengan por lo menores tres características consistentes en experiencia, honorabilidad y capacitación; hay que echarlo a andar, sin dejar de atacar la ineficiencia y la corrupción, para que sea exitoso y se recobre la confianza de la sociedad. Esta responsabilidad,

primordialmente del Poder Ejecutivo y Judicial, pero también de las universidades, colegios de abogados y el poder legislativo.

En efecto, la responsabilidad no sólo es del ejecutivo en materia de Seguridad Pública y Procuración de Justicia, ni solamente del Poder Judicial Federal y de las Entidades Federativas y del Distrito Federal; sino también del Poder Legislativo, Federal y Local, son pues, los responsables de hacer las leyes de manera responsable congruente y eficiente.

Yo siempre me he cuestionado:

¿Cómo hacer una reforma penal Constitucional en 2008, por un lado “garantista” y por otra, represiva al establecer el arraigo y situaciones de excepción para la delincuencia organizada?

¿Cómo elaborar una reforma de derechos humanos sin tomar en cuenta nuestra legislación interior, para ser congruente con ella y con las funciones de los propios tribunales para evitar la impunidad?

¿Cómo elaborar una nueva Ley de Amparo y Código de Procedimientos Penales, sin tomar en cuenta el propio modelo de proceso penal acusatorio, a la víctimas y la presunción de inocencia; y con una suspensión del acto reclamado abierta totalmente que propiciará la evasión a la justicia e impunidad?

La ética, es un valor inherente a todos los servidores públicos del Poder Ejecutivo, y Judicial, pero también del Legislativo, de las universidades y colegios o asociaciones de abogados.

Trabajemos los servidores públicos de todos los niveles de gobierno y de los tres poderes de la República con responsabilidad y ética, para así poder transformar a México.

Solamente de esa forma, la confianza de la sociedad será ciega para con su gobierno y en México se fortalecerá un Estado de Derecho efectivo.

INDICE

	PAGINAS
PROLOGO	3-4
INTRODUCCION	5-6
PERSPECTIVAS DE LA REFORMA PENAL: VICIOS Y VIRTUDES (Febrero de 2008).....	7-12
LA REFORMA PENAL (PERSPECTIVA DE UN JUEZ) (Marzo de 2008).....	13-26
CONSIDERACIONES SOBRE EL FUERO MILITAR (Diciembre de 2009).....	27-38
ANALISIS JURIDICO EN MATERIA DE NARCOMENUDEO (Noviembre de 2009).....	39-52
COMENTARIOS AL PROYECTO DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES (Septiembre de 2010).....	53-66
EL NUEVO PROCESO PENAL (Enero de 2012)	67-72
PRESUNTOS CULPABLES (Marzo de 2011).....	73-79
TOPICOS DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE AMPARO (Artículos 103 y 107 Constitucionales) (Julio de 2011).....	81-87
COMENTARIOS AL PROYECTO DE LA NUEVA LEY DE AMPARO (Marzo de 2012).....	89-189
LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE AMPARO Y DERECHOS HUMANOS, ANTE EL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO ORAL (Marzo de 2012).....	191-241
LA SUPLENCIA DE LA QUEJA AL OFENDIDO EN EL JUICIO DE AMPARO Y LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES DE JUNIO DE 2011 (Agosto de 2012).....	243-259
PROPUESTA DE LA REFORMA JUDICIAL (Agosto de 2012).....	261-305
EL PAPEL FUNDAMENTAL DEL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL PARA GARANTIZAR LA CONFIANZA DEL PUBLICO Y EL FORTALECIMIENTO DEL ESTADO DE DERECHO (junio de 2012).....	307-319

